

Año 1861:

- Decreto: Se acepta la renuncia que hace el Dr. D. Ramón Ferreira de miembro de la Comisión examinadora de los reclamos extranjeros, y se nombra para sustituirle a D. Tomás Arias, de fecha 19 de Enero de 1861.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Sobre el pago de los lotes de tierras que se vendieren en Chivilcoy, de fecha 8 de Marzo de 1861.
- Estado de la emisión de los sesenta millones, de fecha 27 de Marzo de 1861.
- Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea General Legislativa, de fecha 30 de Abril de 1861.
- Mensaje (Estado de Buenos Aires) a la Honorable Asamblea Legislativa, de fecha 4 de Mayo de 1861.
- Proyecto de ley (Estado de Buenos Aires): Fondos públicos retirados de circulación por la Caja del Crédito Público, de fecha 4 de Mayo de 1861.
- Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina Santiago Derqui, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal en 12 de Mayo de 1861. En la Ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación.
- Arreglo: Se arregla el pago de billetes de Tesorería, de fecha 14 de Mayo de 1861.
- Contrato celebrado entre el Exmo. Señor Ministro de Hacienda D. Vicente del Castillo y D. Antonio Fraguero, para un empréstito de quinientos mil pesos, de fecha 30 de Mayo de 1861.
- Decreto: Se suspende el pago de derechos de Aduana, con libramientos, bonos, y billetes de Tesorería, de fecha 31 de Mayo de 1861.
- Acuerdo: Se comisiona al Senador Dr. D. Fernando Arias para conferenciar sobre la formación de un Banco de depósitos, emisión y descuentos en las Provincias de Córdoba, Tucumán y Salta, de fecha 2 de Junio de 1861.
- Acuerdo: Disponiendo que se reciban los libramientos, los bonos y billetes de Tesorería, en pago de derechos de Aduana, de fecha 2 de Junio de 1861.
- Ley 330 (Estado de Buenos Aires): Se crea la suma de veinticuatro millones de fondos públicos, de fecha 10 de Junio de 1861.
- Estado de la emisión de los sesenta millones (Estado de Buenos Aires), de fecha 21 de Junio de 1861.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se dispone cesen los efectos del acuerdo del 12 de Diciembre de 1860, de fecha 22 de Junio de 1861.
- Ley 333 (Estado de Buenos Aires): Se manda a emitir hasta la suma de cincuenta millones de pesos, de fecha 28 de Junio de 1861.
- Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda, para contraer un empréstito, de fecha 1º de Julio de 1861.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Apruébase la elección de un propietario para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 4 de Julio de 1861.
- Acuerdo: Destinando fondos para los gastos de la guerra con Buenos Aires, de fecha 5 de Julio de 1861.
- Ley 272: Proroga para presentar la Memoria del Ministro de Hacienda, de fecha 5 de Julio de 1861.
- Ley 273: Declarando que el Gobierno de Buenos Aires ha roto el Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y el Convenio de 6 de Junio de 1860, de fecha 5 de Julio de 1861.
- Ley 275: Impuesto adicional del nueve por ciento *ad valorem*, de fecha 24 de Julio de 1861.

De Caseros a Pavón

Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Memoria presentada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Republica Argentina al Congreso Federal Lejislativo en las sesiones de 1861, Paraná, de Julio de 1861.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se destina el producido del arrendamiento de tierras públicas á la amortización del empréstito de Londres, de fecha 10 de Julio de 1861.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se ordena que la Contaduría General forme una liquidación de lo ingresado en Tesorería del producto de los bienes que fueron de Rosas, de fecha 10 de Julio de 1861.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Liquidación del 10 por ciento á las municipalidades de la campaña, de fecha 23 de Julio de 1861.
- Acuerdo: Se nombra miembro de la comisión liquidadora de reclamos extranjeros, al Coronel D. Joaquín María Ramiro, de fecha 29 de Agosto de 1861.
- Ley 334 (Estado de Buenos Aires): Se acuerda una prórroga de dos meses para examinar las cuentas del año 1859, de fecha 5 de Setiembre de 1861.
- Ley 335 (Estado de Buenos Aires): Se mandan a emitir 50.000.000 de pesos moneda corriente, de fecha 5 de Setiembre de 1861.
- Ley 286: Prorogando el término á la empresa del Ferro Carril del Rosario á Córdoba, de fecha 25 de Setiembre de 1861.
- Ley 289: Del Presupuesto (1862), de fecha 29 de Setiembre de 1861.
- Ley 290: Crédito suplementario de 143.675 pesos 14 cts., para la deuda de los señores Beláustegui y Baudrix, de fecha 29 de Setiembre de 1861.
- Ley 291: Autorizando al Gobierno Nacional para contraer un empréstito de ocho millones, de fecha 29 de Setiembre de 1861.
- Acuerdo: Se establece que los libramientos con interés por provisión al Ejército sean amortizados, de fecha 7 de Octubre de 1861.
- Acuerdo: Se autoriza á los Administradores de Rentas de Santa-Fe, Corrientes y Entre Ríos para que levanten un empréstito voluntario, de fecha 10 de Octubre de 1861.
- Acuerdo: Disponiendo se haga una emisión de billetes de Tesorería de cien mil pesos, de fecha 15 de Octubre de 1861.
- Decreto: Se fija el tipo de los billetes de Tesorería, de fecha 21 de Octubre de 1861.
- Decreto: Facilitando la circulación y pago de los billetes de Tesorería, de fecha 30 de Octubre de 1861.
- Decreto: Disponiendo que no se paguen en las cajas nacionales, los libramientos que no estén girados con las condiciones de la ley, de fecha 9 de Noviembre de 1861.
- Acuerdo: Se nombra miembro interino de la comisión de reclamos extranjeros al Dr. D. José A. Zavalía, de fecha 14 de Noviembre de 1861.
- Estado de las emisiones de 1859 y 1861, (Estado de Buenos Aires) de fecha 15 de Noviembre de 1861.
- Ley 346: Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Buenos Aires para el año 1862, de fecha 20 de Noviembre de 1861.
- Decreto: Transacción y arreglo del contrato con el Dr. D. Augusto Brougues, de fecha 7 de Diciembre de 1861.
- Acuerdo: Hipotecando el Palacio de Gobierno para el pago de un empréstito contraído por el Ministro de Hacienda, de fecha 9 de Diciembre de 1861.
- Decreto: Se declara el Poder Ejecutivo en receso administrativamente hasta que se reúna el Congreso y dicte las medidas necesarias para salvar las dificultades que

- obligan al Poder Ejecutivo á declararse en receso, de fecha 12 de Diciembre de 1861.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se nombran los miembros del Directorio del Banco y Casa de Moneda para el año 1862, de fecha 20 de Diciembre de 1861.
 - Estado de las emisiones de 1859 y 1861, y lo amortizado a la fecha, (Estado de Buenos Aires) de fecha 13 de Diciembre de 1861.
 - Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1861: Hacienda – Presupuesto General. Rentas Generales - Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan. Deuda Pública – Empréstito de Londres. Fondos Públicos - Operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1861, con espresión del giro del caudal en el presente año. Banco y Casa de Moneda: Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados en 1861. Tasa sucesiva en 1861. Ganancias líquidas desde el establecimiento del Banco de Depósitos, con especificación de las ganancias obtenidas en cada clase de moneda metálica y moneda corriente. Importe de los depósitos; (de metálico y de moneda corriente) existencia en caja; variación en los réditos pagados por el Banco, y valor de las onzas de oro en plaza; todo ello en las mismas fechas. Estado general de las emisiones hasta fines de 1861. Estado que manifiesta las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas, de conformidad á las espresadas leyes.

Decreto: Se acepta la renuncia que hace el Dr. D. Ramón Ferreira de miembro de la Comisión examinadora de los reclamos extranjeros, y se nombra para sustituirle á D. Tomás Arias.

Ministerio de Relaciones Exteriores.-Paraná, Enero 19 de 1861.-El Presidente de la República Argentina.-Considerando justas las razones en que se funda el Dr. D. Ramon Ferreira, para presentar su renuncia, como miembro de la comisión para el examen y liquidación de los reclamos extranjeros, á que está anexada la arbitral de hacienda;-Ha acordado y Decreta:-Art. 1º Aceptase la renuncia que hace el Dr. D. Ramón Ferreira.-Art. 2º Dénsele las gracias á nombre del Gobierno, por los importantes servicios que ha prestado como miembro de aquellas comisiones.-Art. 3º Nombrase para sustituirle al honorable Senador, D. Tomás Arias.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-DERQUI.-Nicanor Molinas.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 380.

Decreto (Estado de Buenos Aires): Sobre el pago de los lotes de tierras que se vendieren en Chivilcoy.

Departamento de Gobierno.

BUENOS AIRES, MARZO 8 DE 1861.

Habiendo varios vecinos de Chivilcoy representado la imposibilidad en que se hallaban para efectuar el pago de los lotes de tierras de que estaban en posesión, dentro de los plazos fijados en la ley de 14 de Octubre de 1857; deseando el Gobierno por su

parte, presentar las facilidades posibles y conciliables con los intereses del erario público, para que aquellos vecinos realicen sin mayor gravamen la compra de las tierras que ocupan, y oído el dictamen del Fiscal y del Asesor General de Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El pago de los lotes de tierras que se vendieren en Chivilcoy, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1857, deberá verificarse por los interesados en tres plazos, el 1.º al contado, y los otros dos á uno y dos años después de aceptada la propuesta de compras.

Art. 2.º Los que no pagasen el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de este, la parte entregada al contado, que se reputará como arriendo de las tierras públicas por el plazo vencido.

Art. 3.º Dese cuenta, en oportunidad, del presente decreto á las Honorables Cámaras Lejislativas.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

MITRE.
PASTOR OBLIGADO.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, pág. 30.

Estado de la emisión de los sesenta millones. (Estado de Buenos Aires).

Departamento de Hacienda.

BUENOS AIRES, MARZO 27 DE 1861.

Al Sr. Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de incluir á V.S. para conocimiento superior, copia del estado de la emisión de los sesenta millones, y de lo quemado hasta la fecha; todo con arreglo á las leyes de 16 de Julio de 11 de Octubre de 1859.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Jaime Llavallol.

Abril 1.º de 1861.

Publíquese y pase a la Contaduría.

RIESTRA.

ESTADO que manifiesta la emisión de sesenta millones, con arreglo á las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, así como lo quemado hasta la fecha por amortización de los mismos, de conformidad á dichas leyes.

Billetes emitidos.....	12.000	de á 5.000 \$	<u>60.000.000</u>
Id. quemados hasta Febrero de 1861	2.228	“ “	11.140.000
Id. Ídem en la fecha.....	108	“ “	540.000
	<u>2.336</u>		<u>11.680.000</u>
En circulación.....	<u>9.664</u>		<u>48.320.000</u>

Buenos Aires, Marzo 27 de 1861.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre.
Año 1861, pág. 93.

Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á la Honorable Asamblea General Lejislativa.

Buenos Aires, Abril 30 de 1861.

El Poder Ejecutivo cumpliendo con el deber que le impone la Constitución, viene ante V. H. á daros cuenta de la situación política y administrativa de la Provincia así como de los hechos mas notables que han tenido lugar en el curso del año trascurrido, sometiendo á la vez á vuestra consideración las reformas y mejoras que considera necesarias para afirmar la Constitución, consolidar la paz é impulsar el progreso moral y material del país.

El Gobierno se honra en manifestaros en esta ocasión su profundo reconocimiento por la eficaz y poderosa cooperación que le habéis prestado en el curso de sus arduas tareas, pasando á daros cuenta de los asuntos que han girado por los diversos Departamentos que se hallan á su cargo.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El estado de las rentas públicas es en general satisfactorio si bien las crecidas erogaciones extraordinarias á que ha habido que atender en el año último y en el actual, han constituido un déficit, acerca de cuya importancia, naturaleza y medios de llenarlos, se ocupará el Gobierno en un mensaje especial que muy en breve piensa dirigiros al efecto.

...Por entradas ordinarias de Receptoría en 1860.....	\$ 91.484.902 5
Habiendo producido las mismas en 1859.....	81.181.163 7
Estas sumas no incluyen el producido de tierras públicas, que ha sido por venta, arrendamiento y canon, en 1860.....	7.491.015 7
Y en 1859.....	7.407.096

GASTOS.

El monto de los gastos ordinarios de la Administración satisfechos en 1860, ha ascendido á la cantidad de \$84.697.408 6 distribuidos como sigue:-

Honorables Cámaras y Crédito Público.....	510.421
Departamento de Relaciones Exteriores.....	872.516 4
Departamento de Gobierno.....	16.887.266 7
Hacienda.....	23.687.743 5
Guerra y Marina.....	42.739.460 6

No van incluidas en esta suma las cantidades que quedaron para pagarse en 1861.

A mas, por gastos correspondientes á años anteriores, y otros extraordinarios autorizados por leyes especiales, se ha desembolsado en el año último la crecida suma de \$ 27.881.653 5½ rls. moneda corriente y 99.704 72 cent. pesos fuertes, como se verá en detalle de las cuentas y estados que se acompañan.

Resultando de todo ello, el déficit de que se ha hecho mención.

...OBLIGACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL.

El pacto de 11 de Noviembre de 1859, habiendo sido entendido de diverso modo en las cuestiones de Hacienda, por las altas partes contratantes, fue explicado y complementado por el Convenio de Junio.

A consecuencia de esto, la Provincia de Buenos Aires entregó mensualmente la suma de un millón y medio de pesos moneda corriente, quedando en posesión de todo el producido de las rentas.

Jurada la Constitución Nacional, y habiendo el Congreso del Paraná uniformado la ley de Aduana de las Provincias Federadas con la de Buenos Aires, llegó el momento de poder nacionalizar esta Aduana.

Delégose en el Gobierno de Buenos Aires la administración de ella hasta que el Congreso decidiese lo que correspondía con arreglo al convenio de Junio.

En consecuencia, las mercaderías que pagan derechos de importación en esta Aduana, son libres de introducción en las demás Aduanas de la República, desde 1.º de Diciembre último, desde cuya fecha se sustituyó á la entrega del millón y medio mensual, la del monto de los excedentes de rentas sobre el presupuesto garantido.

Las remesas efectuadas en este concepto lo han sido solo por aproximación, no habiéndose aun ajustado las cuentas. El Gobierno está persuadido que ellas han sido muy bien en exceso que inferiores á lo que corresponde.

El Gobierno estableció que la suma destinada á la amortización del papel moneda se fijase en 541.667 \$ mensuales, tomando por base el cálculo de recursos para 1859 y que siendo este un gravamen sobre la Aduana, produciendo menor renta, no se dedujese del presupuesto garantido, porque sin eso no podría atenderse á los gastos de ese mismo presupuesto.

...EMPRÉSTITO DE LONDRES.

El Gobierno ha remitido con toda puntualidad las sumas que debía entregar en Londres según lo estipulado, para atender al pago de amortización é intereses de esta deuda.

Los fondos precedentes de Tierras Públicas destinados al empréstito, han seguido empleándose, en la amortización extraordinaria de Bonos, siguiendo el espíritu de la ley, dando el Gobierno preferencia á la redención de los diferidos.

La situación de esta deuda en 31 de Diciembre 1860, es como sigue:-

Monto de Bonos al 6 p% en circulación..... £ 993.500

Id. Diferidos del 3 p%.....£ 1.450.700

Las últimas cotizaciones en la Bolsa de Londres son

á Bonos del 6 p%.....92 a 94 p.%

Ídem diferidos.....28½ á 29½ p.%

FONDOS DEL CRÉDITO PÚBLICO.

Las sumas que deben entregarse por la Colecturía General á la Junta de Administración del Crédito Público se han remitido con toda la puntualidad.

El valor de los fondos mejora, haciéndose actualmente la amortización de los del 6 p% al 80 p% y sin aparecer mas vendedores que el Banco.

Según los estados de la administración, la deuda en 31 de Marzo último era como sigue:-

Fondos del 6 p% en circulación y á percibir renta.....\$ 37.232.847 4¼
Id. del 4 p% id. id.....\$ 765.889 1¼

AMORTIZACION DEL PAPEL MONEDA.

Las emisiones del papel moneda con amortización garantida sobre las rentas de Aduana, han sido atendidas con esactitud.

En 31 de Marzo último la suma amortizada subía a \$ 12.225.000, quedando por redimirse \$ 47.775.000.

BANCO DE LA PROVINCIA.

Este importantísimo establecimiento, bajo las buenas leyes y excelente administración que lo rigen, continúa su marcha rápida de progreso. Además del valioso servicio prestado al público, ha reportado en su giro, en el año último, una utilidad líquida equivalente á \$ 5.007.513 2¾.

...He aquí H.H. S.S. R.R. el cuadro que, al terminar el primer año del tercer período constitucional, ofrece la Provincia de Buenos Aires. El Gobierno al daros cuenta de sus trabajos reitera la espresión de su gratitud por cooperación que en ellos le habéis prestado, haciendo votos por que la Divina Providencia, que vela por los destinos de este Pueblo, os ilumine en vuestras deliberaciones.

BARTOLOME MITRE.
PASTOR OBLIGADO.
NORBERTO DE LA RIESTRA.
JUAN A. GELLY Y OBES.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, págs. 53, 69 – 70, 74 – 77, 84 – 85.

Mensaje (Estado de Buenos Aires) a la Honorable Asamblea Legislativa.
Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, MAYO 4 DE 1861.

A la Honorable Asamblea Legislativa.

El P.E. según lo acaba de anunciar á V.H. en su mensaje jeneral, cumple ahora el deber de informarle especialmente del estado financiero de la Administración, y proponerle los medios, á su juicio mas convenientes, de ocurrir al déficit en que se encuentra, á fin de dejar espedita y desembarazada su marcha.

Por los datos y Estados comprendidos en el citado Mensaje, se habrá impuesto V.H. del monto y detalle, tanto de las entradas, como de los gastos ordinarios y extraordinarios del Tesoro público en el año próximo pasado de 1860.

Ahora se permite llamar la atención de V.H. al adjunto Estado de la Contaduría General detallando el movimiento financiero de la Administración en el primer trimestre del año corriente. De él resulta que los pagos hasta el 31 de Marzo, reducido el metálico á moneda corriente, han ascendido á..... \$ 23.007.142 6

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Y las sumas debidas por gastos y obligaciones no satisfechas y fondos á devolver al Banco etc. á.....	\$ 22.011.520 7
Haciendo un total de obligaciones.....	
	\$ 45.018.663 3
Las entradas en el mismo período incluso lo remitido por Colecturía directamente al Crédito Público han importado.....	
	\$ 26.899.548 6½
Y la existencia disponible en Caja el 1.º de Enero del presente año deducidos 593.298 \$ 6 rls. importe de letras protestadas.....	
	\$ 1.198.269 2
Total de recursos.....	
	\$ 28.097.818 ½

Resultando en consecuencia un déficit de..... \$ 16.920.845 3

Hay que agregar á esta suma algunas cantidades de importancia, que aun no están liquidadas, por obligaciones contraídas en diversas obras públicas extraordinarias, algunas ya concluidas y otras al terminar ó muy comprometidas, tales como diversos puentes en la campaña, algunas obras en la Aduana, Penitenciaria y diversas otras, pudiendo calcularse que su monto hará subir el déficit por lo menos á la cifra de \$ 18.000.000

Esta situación que se presentaba en 31 de Marzo, fecha del Estado, no ha variado en el mes que acaba de concluir, pues que las entradas apenas han podido ser suficientes á cubrir los gastos ordinarios durante él.

Parta atender á las mas preciosa parte de la deuda que constituye el déficit, el Gobierno obtuvo un préstamo de cinco millones de pesos, que con la mayor liberalidad le fueron suplidos por varios capitalistas, al mismo interés del Banco, en la confianza de su mas pronta devolución. Tanto para cubrir esta delicada deuda, cuanto para afirmar el crédito del Gobierno, es indispensable que V.H. se sirva cuanto antes facilitarle los medios que solicita.

Para poder en lo sucesivo marchar sin nuevas dificultades, el Gobierno reputa indispensable emprender serias economías, pues que el producto de las rentas públicas, (como V.H. habrá podido observarlo, por los datos contenidos en el mensaje), está muy lejos de alcanzar á cubrir todos los gastos ordinarios y extraordinarios que pesan sobre la Administración en la actualidad.

Hácese, pues, imprescindible el concretar los gastos en todos los ramos á lo mas indispensable.

Para promover la suma que demanda el déficit, el P.E. cree que el mejor arbitrio, en las circunstancias, consiste en una emisión de fondos públicos. Al proponerla, el Gobierno ha creído que sería también la oportunidad conveniente de introducir una reforma sustancial en el sistema de creación y amortización del Crédito Público, poniéndolo en las condiciones que la experiencia y el mejor servicio aconsejan. En este sentido, él propone se haga una separación y se defina el monto de la deuda actual, asignándole para su servicio, una suma competente, y que se lleve cuenta separada de creaciones futuras bajo el nuevo sistema que se proyecta.

La suma destinada anualmente á la amortización, empezará siendo mucho mayor que la asignada por el antigua plan, es decir será de tres en vez de uno por ciento, pero ella será fija siempre, y no aumentable, como actualmente; mientras que lo destinado á

rentas, será con arreglo á lo que en realidad se necesitaba para el objeto solamente. De esto resultará, primero: que la amortización será mayor cuando mas lo requiere el crédito, á saber, al principio; segundo; que la redención total no será mas retardada, pues ella tendrá efecto en poco mas de 33 años; tercero, que el Erario aliviará gradualmente la carga de intereses á medida que se vaya extinguiendo la deuda, quedando así en posición de usar mensualmente de su crédito con mas facilidad.

Otra importante modificación que se propone es el que la amortización se haga á la par. Esto debe producir el mayor crédito al Gobierno y evitar las competencias en la amortización que solo tienden á desprimir aquel. Además, por este medio se podrá llenar la necesidad de llevar con separación la cuenta de las diversas creaciones de fondos que puedan hacerse.

El restablecimiento al sistema de billetes, abolido por razones que el Gobierno no encuentra bastantes, será á su juicio otra facilidad y conveniencia para los tenedores de fondos, y contribuirá al mayor crédito y circulación de estos especialmente siendo aquellos al portador.

Al determinar la cantidad fondos antiguos del cuatro y seis por ciento que deberán declararse como definitivamente amortizados, el Gobierno ha tomado por base la suma ya redimida en 16 de Setiembre de 1856, fecha de la primera creación, de lo que puede decirse la segunda serie de emisiones: pues antes de aquella época, la caja del Crédito Público había tenido en varias ocasiones existencias en dinero mas que suficientes para redimir los fondos circulantes, sin que los tenedores quisieran ocurrir á su amortización.

Por el proyecto que se propone á V.H. la provisión de intereses y amortización por cuenta de los antiguos fondos se hará en lo sucesivo con arreglo á 52.000.000 del 6 p.% y 800.000 del 4 p.%, mientras que en 31 de Marzo último la circulación ó deuda existente, solo alcanzaba á 37.232.847 del 6 p.% y 765.889 del 4 p.% habiéndose efectuado tan considerable reducción desde la citada fecha de Setiembre de 1856 solo por medio del fondo ordinario amortizante.

Satisfactorio es al Gobierno manifestar á V.H. que las operaciones de fondos del 6 p.% hechas con el Banco están dando muy favorable resultado á este establecimiento. El efectúa actualmente la amortización, sin competencia, al 80 por ciento, lo cual es igualmente favorable al crédito del país.

Relativamente á las otras pequeñas reformas que se proponen, ellas se explican por sí, y el P. E. se permite solamente recomendar los adjuntos proyectos de ley, á la mas pronta atención de V.H.

Dios guarde á V.H. muchos años.

BARTOLOME MITRE.
NORBERTO DE LA RUESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, págs. 113 – 117.

Proyecto de ley (Estado de Buenos Aires): Fondos públicos retirados de circulación por la Caja del Crédito Público.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1861.

El Senado y Cámara de Representantes &a. &a.

Art. 1.º De los fondos retirados de la circulación por la Caja del Crédito Publico, se tendrán por definitivamente amortizadas las siguientes sumas; á saber treinta

millones trescientos sesenta mil pesos del 6 p.% y un millón doscientos mil pesos del 4 p.%

2.º Cesa en su consecuencia la renta y amortización asignadas con arreglo á la Ley á dichos, treinta y un millones, quinientos setenta mil pesos de fondos.

3.º Comuníquese al P. E. y á la Junta de Administracion del Crédito Público.

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, págs. 117 – 118.

Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina Santiago Derqui, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal en 12 de Mayo de 1861. En la Ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Me complace sobremanera verme hoy en medio de vosotros; en medio del pueblo argentino que representáis, no para recoger á vuestro lado los frutos de una paz duradera, de la unión consolidada, ni el beneficio de instituciones autorizadas por el hábito y el respeto general. No. Me congratulo de vuestra presencia y vuestro concurso; paca salvar con acierto los escollos y dificultades que ofrece toda nueva situación. Tal era la del país, cuando hace un año me confió sus destinos. Tal es la que hoy va á preocupar vuestra atención.

En sociedades recientes, los hombres y las cosas se apartan cada día del sendero que les traza el espíritu de instituciones salvadoras y los consejos de experiencia de pueblos mas antiguos y civilizados. Parece que sólo la experiencia propia auxiliada de la razón y la moral, puede salvarlas en los diferentes períodos de su vida constitucional.

Agitaciones y disturbios, luchas intestinas, división en el país, escasez en el erario, y estériles ensayos de nuestro crédito dificultaron el ingreso del primer gobierno constitucional y fueron largo tiempo una pesada rémora á su marcha. El patriotismo, la fe y la constancia salvaron entonces muchos elementos de gobierno, muchos principios de vida con que podéis contar hoy.

Tan penosa como aquella es, pues, la situación que atravesamos. Dificil siempre porque compagina sin armonizar, nuevos elementos de acción, nuevos principios de vida y nuevos y mayores peligros. Os invito á conjurarlos con toda la fuerza de vuestro patriotismo y con esa grandeza de alma que reserváis para las más difcil transiciones.

Sea que concurráis aquí en medio de agitaciones de un orden político; sea que, empapados del espíritu de reformas administrativas, vengáis á satisfacer las necesidades del pueblo que os sale al paso para instruiros de ellas; siempre es vuestra presencia en este recinto un feliz augurio de paz, de armonía y prosperidad. El estado del país por el momento llama vuestro auxilio á la política más bien que á las reformas administrativas que son el resultado de una vida normal. Vuestra prudencia más que vuestras luces, vuestro patriotismo y abnegación antes que todo, dirigirán acertadamente vuestros pasos en la situación de que voy á ocuparos.

La marcha constitucional de la República, después que las Leyes y la sanción de paz y unión la pusieron en un próspero camino, no ha sido tan nevera, que no haya habido disturbios que deplorar durante el primer año del segundo periodo constitucional, mostrándonos así, que es requisito indispensable para reglar los negocios públicos en un país, el concurso permanente de las intenciones políticas del Gobierno, con el voto y voluntad de los pueblos, y que solo la homogeneidad de hábitos y

opiniones en ellos, ó por lo menos el respeto y obediencia á la ley, serán solo capaces de asegurar los bienes que hemos esperado de las mejores instituciones y de las leyes más bien confeccionadas

Jurada la Constitución Nacional, dictadas las de provincias, sancionadas, en fin, casi todas las leyes orgánicas y reglamentarias de que podíamos necesitar para garantir el orden, la paz interior, una severa marcha constitucional y aun el rápido progreso de nuestras sociedades, aun faltaba lo más esencial acaso, lo que por desgracia falta todavía : "los hábitos constitucionales, el ejercicio de la libertad política por medios legales, la moderación en las opiniones y aspiraciones que en su tranquilo ejercicio dan movimiento vital y progresivo á un país, la tolerancia en fin, reguladora de ese movimiento y salvaguardia de la paz en los estados".

...La hacienda no os presentará un cuadro satisfactorio si se consideran las necesidades de administración al lado de sus pocos recursos. Pero debe advertirse que esas necesidades que, en gran parte pueden llamarse accidentales por venir de sucesos imprevistos, no son una amenaza para el porvenir, sino en el sentido de haber ya acumulado una deuda considerable para nuestras fuerzas, procedente del déficit en los ejercicios vencidos y de sucesivas erogaciones que la necesidad y circunstancias os aconsejaron autorizar y de que mis Ministros os darán la debida cuenta.

Observareis, pues que en el ejercicio que acaba de cerrarse hay excedente de recursos sobre los gastos que presupuestasteis; pero no lo hay considerados los demás que las circunstancias y sucesos que se han desenvuelto en el país, han multiplicado en perjuicio de nuestra hacienda.

Ella, por lo que hace a la percepción de sus rentas y a su organización actual, marcha en progreso y aumento, aun en medio de todas las crisis comerciales por qué hemos atravesado; este es un hecho halagüeño para esperar mayores ventajas en los años venideros, si prestáis a este ramo toda la atención que merece.

Las últimas leyes que dictasteis sobre hacienda, tendientes a imprimir una nueva y más útil dirección al sistema financiero han sido puestas en práctica por mi gobierno y ya se empieza a recoger el fruto que preparó éste y autorizó la sabiduría de vuestros consejos.

Esas leyes que estableciendo el más liberal sistema de hacienda, concedían al comercio las deseadas franquicias, no podían menos que producir ventajosos resultados. La disminución de los impuestos a aduaneros, que desarrolla como es natural, las fuentes de la riqueza, ha aumentado nuestra renta y promete en lo venidero más satisfactorios resultados con la tranquilidad de la República y un buen sistema administrativo que sólo a la sombra de la paz podía fundarse.

Mi Ministro de Hacienda dará al bosquejo que acabo de haceros de este ramo, la precisión de las cifras y los detalles necesarios, preparando los proyectos que oportunamente os propondré.

...SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Os he puesto delante el cuadro de nuestra situación, sencillo, pero lleno de verdad. Vuestra os hará ver en él lo que falta á la ley, lo que necesita el pueblo y lo que puede exigirse al gobernante.

Cuando la imparcialidad y la prudencia hayan puesto el sello á vuestros juicios, Dios, dispensador de esas virtudes, derrame sobre el pueblo los beneficios del orden y de la paz, sobre que ha de fundarse el imperio de la ley.

Queda abierta la 7ª sesión ordinaria del Congreso Legislativo Federal.
Paraná, Mayo 12 de 1861.-

SANTIAGO DERQUI

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 157 – 158, 162 – 163, 164 – 165.

Arreglo: Se arregla el pago de billetes de Tesorería.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Mayo 14 de 1861.-CONSIDERANDO:-1º Que la facilidad de cambiar los billetes de Tesorería antes de sus vencimientos por letras de Aduana, según lo establecido por el artículo 8º del decreto de 5 de Noviembre último, á mas de que hace casi inútil la fijación del plazo en los billetes, trastorna la contabilidad, y los cálculos en que se basan las respectivas emisiones de ellos, y privan al Gobierno antes del tiempo determinado, de los valores que aquellas letras representan.-2º Que dichos billetes tienen bastante garantía de amortización, con la facultad de ser representados como dinero efectivo después de su vencimiento en pago de las contribuciones nacionales que deben satisfacerse al contado, y en el abono que de ellos se hará por la Tesorería General á sus respectivos vencimientos.-3º Que le Gobierno necesita actualmente tener libres las letras de Aduana, afectas por el artículo 8º del decreto citado á los billetes de Tesorería, para poder atender con su producto á gastos urgentes de la administración.-El Presidente de la República Argentina.-Oído el consejo de sus Ministros:-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Suspéndase por ahora los efectos del artículo 8º del decreto de 5 de Noviembre del año pasado.-Art. 2º En consecuencia, las Aduanas Nacionales solo recibirán los billetes de Tesorería después de su vencimiento, en pago de las contribuciones nacionales que deben satisfacerse al contado, según lo establece el artículo 7º de dicho decreto.-Art. 3º Comuníquese, circúlese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional-DERQUI.-*Vicente del Castillo-José S. de Olmos-José M. Francia-Nicarnor Molinas.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 393.

Contrato celebrado entre el Exmo. Señor Ministro de Hacienda D.Vicente del Castillo y D. Antonio Fragueiro, para un empréstito de quinientos mil pesos.

Art. 1º D. Antonio Fragueiro se obliga á entregar al Gobierno la cantidad de cuatrocientos mil pesos plata moneda corriente en el comercio, en la forma á continuación:

Julio.....1º	En metálico, quince mil pesos. Letras contra el Rosario, á 15 días vistas, diez mil pesos. Libramientos, veinticinco mil pesos.
Julio.....30	Metálico, cincuenta mil pesos.
Agosto.....31	“ cuarenta mil pesos.
Setiembre. 30	“ treinta y cuatro mil pesos.
Octubre.... 31	“ “ “ “ “
Noviembre 30	“ “ “ “ “
Diciembre. 31	“ “ “ “ “

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Enero.....31	“	“	“	“	“
Febrero.....29	“	“	“	“	“
Marzo.....31	“	“	“	“	“
Abril.....30	“	veinte y dos mil pesos.			

Total-cuatrocientos mil pesos.

Art. 2º Si el Gobierno Nacional quiere disponer con anticipación del total ó parte de algunas de las entregas estipuladas en el artículo 1º, me comprometo á aceptar sus letras de orden, siendo estas con la condición precisa de ser libradas, cuando menos, á quince días vistas del vencimiento de la entrega de que quiere disponer.-Art. 3º El Gobierno Nacional se compromete á pagar al señor D. Antonio Fragueiro, los cuatrocientos mil pesos con mas un veinticinco por ciento sobre el capital, y uno y medio por ciento de interés mensual, hasta su liquidación, en Letras de Aduana, que haya existentes, en las Aduanas del Paraná, Santa Fe, Rosario, Gualaguaychú, Gualaguay, Concordia, Uruguay y Victoria, y las que entren sucesivamente hasta la cancelación total de los quinientos mil pesos y sus intereses.-En fe de lo cual lo firmo en el Paraná á 30 del mes de Marzo de 1861.-*Vicente del Castillo.-Antonio Fragueiro.*

*Departamento de Hacienda-Paraná, Mayo 30 de 1861.-*Habiendo sido autorizado el Exmo. señor Ministro de Hacienda para contratar un empréstito, á fin de poderse proveer al tesoro de los fondos necesarios para atender á los gastos, que demanda la expedición del Exmo. señor Presidente á Cordoba, y á otros gastos urgentes que tiene el Gobierno en las actuales circunstancias, y habiéndose examinado las bases del contrato celebrado con D. Antonio Fragueiro en esta fecha.-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Oído el dictamen y acuerdo de sus Ministros Secretarios de Estado:-Decreta:-Art. 1º Se aprueba y ratifica en todas sus partes el mencionado contrato.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dese cuenta oportunamente al Congreso Federal y asiéntese en el Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo.-José S. de Olmos.-Nicarnor Molinas.-José M. Francia.*

Está conforme.-Teófilo García, Sub Secretario.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 396.

Decreto: Se suspende el pago de derechos de Aduana, con libramientos, bonos, y billetes de Tesorería.

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Mayo 31 de 1861.-*Teniendo el Gobierno necesidad urgente de fondos, para atender á gastos premiosísimos de la administración en las actuales circunstancias, y no siendo posible que las Aduanas los provean, a pesar de sus entradas, mientras subsista la facultad de entregar libramientos y otros documentos del Gobierno, en pago de derechos como estaba dispuesto por decreto de 14 de Setiembre último.-Siendo además casi todos esos documentos de deudas de los ejercicios vencidos, que por aquella circunstancia vienen á pesar sobre el ejercicio corriente, absorbiendo las rentas determinadas por la ley para llenar el presupuesto de dicho ejercicio, no es posible absolutamente alcanzar el objeto de la ley del presupuesto, sin que se suspenda el pago de derechos en documentos, y se haga en adelante dicho pago en dinero efectivo, estando dispuesto el Gobierno á proveer la consolidación y pago de esas deudas, de la manera mas conveniente para los particulares y menos onerosa para el fisco. Y considerando finalmente, que el Gobierno no está en el deber de atender por todos los medios posibles, á pagos urgentes que demandan las

circunstancias en que se encuentra actualmente el país.-El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Oído el consejo de sus Ministros:-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º Desde la publicación de este decreto, no se recibirán en las Aduanas de la República, en pago de derechos, los libramientos, los bonos, los billetes de Tesorería, ni ningún otro documento del Gobierno de los que antes se daban en pago de esos derechos.-Art. 2º En consecuencia, quedan sin efecto en la parte que se opongan al artículo anterior los decretos de 14 de Setiembre y 5 de Noviembre del año próximo pasado y el de 14 del corriente mes.-Art. 3º El Gobierno proveerá oportunamente el pago de todos esos documentos de la manera mas conveniente que concilie mejor los intereses de los particulares y del Estado.-Art. 4º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo.-José S. de Olmos.-Nicanor Molinas.-Pascual Echague.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 397.

Acuerdo: Se comisiona al Senador Dr. D. Fernando Arias para conferenciar sobre la formación de un Banco de depósitos, emisión y descuentos en las Provincias de Córdoba, Tucumán y Salta.

*Ministerio del Interior.-Paraná, Junio 2 de 1861.-El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-CONSIDERANDO:-*1º Que es de notoria utilidad preparar cerca de los Gobiernos del Interior de la República, los medios de formar una empresa anónima para el establecimiento de un Banco de depósitos, emisión y descuentos, que centralizado en la ciudad del Rosario, tenga sus correspondientes sucursales en las Provincias de la República.-2º Que el mas adecuado medio para el lleno de tan importante objeto, es el de acreditar cerca de dichos Gobiernos una persona caracterizada é instruida, que ponga en conocimiento de ellos, como del comercio de las Provincias de su mando, todos los estatutos, bases y reglamentos necesarios á la asociación, con los demás informes que verbalmente puede transmitir, para hacer conocer mejor la utilidad del pensamiento enunciado.-3º Que el honorable Senador Dr. D. Fernando Arias representante de la empresa proyectada, viaja á las Provincias de Córdoba, Tucumán y Salta, y conviene aprovechar aquella circunstancia especial a favor del servicio público:-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º Se encarga al señor Senador Dr. D. Fernando Arias, de llenar cerca de los Gobiernos de Córdoba, Tucumán y Salta, los objetos contenidos en los precedentes considerandos.-Art. 2º Líbrese á su favor por vía de honorario la cantidad de seiscientos pesos.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Severo Gonzalez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 398.

Acuerdo: Disponiendo que se reciban los libramientos, los bonos y billetes de Tesorería, en pago de derechos de Aduana.

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 2 de 1861.-El Poder Ejecutivo Nacional.-CONSIDERANDO:-*Que á los altos sentimientos patrióticos de los honorables miembros del Soberano Congreso legislativo federal y á sus eminentes luces es mas

dado arbitrar medios y recursos eficaces que salven al Estado de las penosas circunstancias de escasez en que se halla el tesoro nacional, ya para llenar las necesidades del ejercicio corriente, ya también para hacer frente á las extraordinarias exigencias de la actualidad, y oyendo el dictamen y consejo de los Ministros Secretarios de Estado:-*Acuerda*:-Art. 1º Representétese al Soberano Congreso legislativo federal, el estado de escasez de fondos del tesoro nacional, y el estado y circunstancias que rodean al Poder Ejecutivo, para que se digne arbitrar los recursos necesarios.-Art. 2º Queda y se declara sin efecto alguno el acuerdo de 31 de Mayo del corriente año, por el que se disponía no recibirse en las Aduanas de la República en pago de derechos, los libramientos, los bonos, billetes de Tesorería ni ningún documento del Gobierno.-Art. 3º Restablécense en toda su vigencia y eficacia, los decretos de 14 de Setiembre y 5 de Noviembre del año próximo pasado, y el de 14 de Mayo del corriente, que disponen sean recibidos los libramientos del Gobierno en las Aduanas de la República en pago de derechos.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.-*Severo Gonzalez*.-*José S. de Olmos*.-*Pascual Echague*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 398.

Ley 330 (Estado de Buenos Aires): Se crea la suma de veinticuatro millones de fondos públicos.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 10 de 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 8 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Créase la suma de veinticuatro millones de fondos públicos, que llevarán asignada la renta anual de 6 p.%, y la suma fija de setecientos veinte mil pesos, ó sea el 3 p.% para su amortización.

Art. 2.º La mencionada suma será emitida por la Junta de Administración del Crédito Público en billetes al portador, de las cantidades y forma que ella determinare, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y llevará cuenta especial y separada de esta emisión.

Art. 3.º Los billetes al portador podrán ser convertidos en nominales y rejistrados como tales, si así lo solicitaren los tenedores.

Art. 4.º La venta de los billetes será pagada por trimestres vencidos, é igualmente por trimestres se hará la amortización. Esta se efectuará á la par por medio de números sorteados.

Art. 5.º La Colecturía General remitirá mensualmente á la Caja del Crédito Público, la suma correspondiente á intereses sobre los fondos circulantes con exclusión de los amortizados á razón del medio por ciento mensual, y á mas la duodécima parte de la suma asignada anualmente á la amortización.

Art. 6.º La Junta del Crédito Público pondrá á disposición del Poder Ejecutivo los veinticuatro millones de fondos creados por esta ley, para atender con su producido

al déficit resultante entre los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración y las entradas generales.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo podrá enagenar á particulares ó al Banco de la Provincia en la forma y cantidades que juzgue mas convenientes, los referidos veinticuatro millones de fondos á un precio que no baje del 75 p.%, siendo facultativo en el Directorio del Banco el tomar ó no dichos fondos.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de la Administración del Crédito Público.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
José Antonio Ocantos.
Secretario

Junio 11 de 1861.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, págs. 148 – 149.

Estado de la emisión de los sesenta millones. (Estado de Buenos Aires).

El Presidente del Banco y Casa de Moneda.

BUENOS AIRES, JUNIO 21 DE 1861.

Al Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de incluir á V.S., copia del Estado de la emisión de los sesenta millones, y de lo quemado hasta la fecha; todo con arreglo á las leyes de 16 de Julio de 11 de Octubre de 1859.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Jaime Llavallol.

Junio 26 de 1861.

Publíquese y pase a la Contaduría.

RIESTRA.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ESTADO QUE MANIFIESTA LA EMISION DE SESENTA MILLONES, CON ARREGLO Á LAS LEYES DE 16 DE JULIO Y 11 DE OCTUBRE DE 1859, ASÍ COMO LO QUEMADO HASTA LA FECHA POR AMORTIZACIÓN DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD Á DICHAS LEYES.

Billetes emitidos.....	12.000	de á 5.000 ps. cada uno.....	\$ 60.000.000
Id. qdos. hta. Mayo último.....	2.553	“ “ “ “ “ “	12.765.000
Id. id. en la fecha.....	108	“ “ “ 540.000	
	<u>2.661</u>	<u>13.305.000</u>
En circulación.....	<u>9.339</u>	“ “ “	<u>48.320.000</u>

Buenos Aires, Junio 21 de 1861.

*Jaime Llavallol – Manuel Terry –
Eulogio V. Zamudio.*
Secretario.

Publíquese

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, pág. 153.

Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se dispone cesen los efectos del acuerdo del 12 de Diciembre de 1860.

Departamento de Hacienda.

BUENOS AIRES, JUNIO 22 DE 1861.

ACUERDO.

Habiendo cesado por la derogación del decreto nacional de 3 de Noviembre ppto. los motivos que fundaron el acuerdo de 12 de Diciembre de 1860 relativamente á la suma que la Colecturía debería remitir al Banco para la amortización del papel moneda, el Gobierno disponen cesen los efectos de dicho acuerdo, debiendo el Colector General proceder en lo sucesivo al respecto, según lo determinan las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859.

Comuníquese á sus efectos á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, págs. 151 – 152.

Ley 333 (Estado de Buenos Aires): Se manda a emitir hasta la suma de cincuenta millones de pesos.

El Presidente del Senado.

BUENOS AIRES, JUNIO 28 DE 1861.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes &a. &a.

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá y pondrá á disposición del Poder Ejecutivo, según este lo demanda hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente, con destino á cubrir los gastos extraordinarios que ocasione el cumplimiento de las leyes de 7 y 21 de Junio corriente, debiendo el Gobierno rendir oportunamente cuenta de su inversión.

Art. 2.º Establécese un derecho ocasional de 2½ p.% sobre la esportación de frutos del país, especialmente destinado á la amortización de los cincuenta millones que se mandan emitir por esta ley, hasta su completa extinción. Dicho derecho empezará á hacerse efectivo desde el 1.º de Setiembre próximo.

Art. 3.º La Colecturía Jeneral liquidará y recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda, y el Directorio de esta procederá á la quema de los valores así remitidos, en la época y bajo las formalidades establecidas por el decreto gubernativo de 30 de Julio de 1859.

Art. 4.º Si al plazo que la Constitución Nacional fija para la abolición de los derechos de esportación, no se hubiese aun terminado la amortización de los cincuenta millones, se proveerá en reemplazo por ley especial, otro derecho interno equivalente sobre frutos del país para aquel objeto.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

Manuel Ocampo.

José A. Ocantos.

Secretario.

Junio 28 de 1861.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

MITRE.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Primer Semestre. Año 1861, págs. 154 – 155.

Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda, para contraer un empréstito.

ACUERDO GENERAL.-Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 1º de 1861.- Deseando el Gobierno abonar á los miembros del Congreso el sueldo del mes de Mayo, y atender al mismo tiempo á algunos pagos premiosos de la nueva situación, y no teniendo fondos disponibles la Tesorería General para ello, ha acordado autorizar al Ministro de Hacienda para que contraiga con esta plaza en empréstito la cantidad necesaria á aquel objeto, bajo las condiciones con que pueda obtenerse.-PEDERNERA.- Vicente del Castillo.-José S. de Olmos.-Pascual Echague.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 402.

Decreto (Estado de Buenos Aires): Apruébase la elección de un propietario para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

BUENOS AIRES, JULIO 4 DE 1861.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E., á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha sancionado en sesión de anoche.

“La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:

“Art. 1.º Apruébase la elección de un propietario para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Mariano Miró.

“2.º Comuníquese al P. E. y á la Junta de Administración del Crédito Público.”
Dios guarde á V. S. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Pedro Aguilar.
Secretario

Julio 6 de 1861.

Acúseme recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OCAMPO.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 27 – 28.

Acuerdo: Destinando fondos para los gastos de la guerra con Buenos Aires.

ACUERDO GENERAL.-*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Julio 5 de 1861.- Siendo indispensable proveer al señor Ministro de Relaciones Exteriores en comisión en el Rosario, para atender á los gastos que demandan los objetos de su comisión;-El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Oído el consejo de sus Ministros,-*Acuerda y decreta:*-Art. 1º Destinase para atender los gastos que debe hacer la comisión en el Rosario en los aprestos de guerra que le están encomendados, la cantidad de doscientos mil pesos de los fondos que produzca el empréstito contratado con D. Antonio Fragueiro el 31 de Mayo último. Al efecto se expedirán por el Ministerio de Hacienda las órdenes competentes.-Art. 2º Póngase también á disposición del señor Ministro en comisión para aquellos mismos objetos, la suma de cincuenta mil pesos, girándose al efecto una orden á cargo de la Administración de Rentas del Rosario.-Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las disposiciones correspondientes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.-Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo.*-*Severo Gonzalez.*-*Pascual Echague.*-*José S. Olmos.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 403 – 404.

Ley 272: Proroga para presentar la Memoria del Ministro de Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Prorogase hasta el veinte del corriente mes, el término señalado por la ley de 2 de Octubre de 1857, para que el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, presente la Memoria que le corresponde, en cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Nacional.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los cinco días del mes de Julio del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.-GARCÍA ISASA-Benjamín de Igarzagal, Secretario.-ANJEL ELIAS-Carlos M. Saravia, Secretario.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Julio 10 de 1861.-Cúmplase, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-Vicente del Castillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 404.

Ley 273: Declarando que el Gobierno de Buenos Aires ha roto el Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y el Convenio de 6 de Junio de 1860.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Declárase que el Gobierno de Buenos Aires ha roto el celebrado con la autoridad nacional el 11 de Noviembre de 1859, y el Convenio de 6 de Junio de 1860, y que en su consecuencia ha perdido todos los derechos que por ellos adquirió.-Art. 2º Declárase igualmente que la actitud asumida por el Gobierno de Buenos Aires, es un acto de sedición que el Gobierno Nacional debe sofocar y reprimir, con arreglo al artículo 109 de la Constitución.-Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Buenos Aires, á efecto de restablecer el orden legal perturbado por la rebelión del Gobierno de ella, y hacer cumplir la Constitución Nacional y las resoluciones del gobierno federal.-Art. 4º En su consecuencia, declárase en estado de sitio la referida Provincia, con arreglo al artículo 67 de la Constitución, hasta que se restablezca en ella el orden constitucional.-Art. 5º Queda prohibida toda comunicación oficial con el Gobierno rebelde de dicha Provincia, mientras dure su estado de sedición.-Art. 6º Toda proposición tendente á arreglos de paz, será previamente sometida al conocimiento y resolución del Soberano Congreso federal.-Art. 7º El Poder Ejecutivo Nacional dará cuenta de todo lo que obre en virtud de esta ley.-Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los cinco días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.-ANGEL ELIAS.-Carlos M. Saravia, Secretario.-GARCIA ISASA.-B. de Igarzabal, Secretario.

Ministerio del Interior.-Paraná, Julio 6 de 1861.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-Severo Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 404.

Ley 275: Impuesto adicional del nueve por ciento *ad valorem*.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.-Art. 1º Todas las mercaderías sujetas al 15 y 20 por ciento de derechos de importación, según la ley de Aduana vijente, serán gravadas las primeras con un seis y las segundas con un tres por ciento adicional *ad valorem*.-Art. 2º Este derecho adicional será forzoso y exclusivamente satisfecho al contado y por partes iguales, en bonos y billetes de Tesorería y libramientos de ejercicios vencidos, girados hasta el 1º de Abril de este año: es decir, un dos y un uno por ciento respectivamente en cada una de estas clases. Estinguida una de ellas, el tercio que se le destina, será pagado en las otras hasta su completa amortización.-Art. 3º En ningún caso podrá destinarse este impuesto adicional á otros objetos que los destinados por la ley.-Art. 4º El derecho adicional empezará á cobrarse á los quince días de la promulgación de esta ley, á las mercaderías que se introduzcan á las que actualmente se hallan en depósito, y á las que vengan de los puertos de cabos adentro, á los treinta días á las procedentes del imperio del Brasil, y á los sesenta días á las de toda otra procedencia.-Art. 5º Desde la promulgación de esta ley las rentas de Aduana producidas por el derecho ordinario, se percibirán forzosamente en moneda nacional metálica, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los cupones de la deuda estrangera, emitidos en virtud de las convenciones de 25 de Agosto de 1858.-Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.-ANGEL ELIAS, Presidente.-*Carlos M. Saravia*.-GARCIA ISASA, Presidente.-*Benjamín de Igarzabal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 24 de 1861.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 407 – 408.

Memoria presentada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Republica Argentina al Congreso Federal Lejislativo en las sesiones de 1861, Paraná.

• SEÑORES SENADORES Y PIPUTADOS.

CUMPLIENDO con una prescripción Constitucional vengo á dar cuenta al Soberano Congreso Nacional del estado de la Hacienda y de todos los demás asuntos relativos á este Departamento.

Llamado hace muy poco tiempo á dirigirlo, no he tenido el honor de participar de las medidas financieras adoptadas durante el año económico de 1860; y sin embargo de que me hago un deber de informar de informar detalladamente de ellos al Congreso, recojiendo al efecto los respectivos datos oficiales, cúmpleme declinar la responsabilidad que les es inherente.

Desde nuestra organización política, la Hacienda ha sido siempre el grave mal con que ha tenido que luchar el Gobierno, y á la mejora de este ramo de la Administración han tendido con el mayor conato sus propósitos.

La memoria de este año, pues, como la que han presentado mis predecesores, no puede ofrecer al Congreso un cuadro perfecto y alhagüeno, á pesar de los grandes esfuerzos que hace el Gobierno por la mejora de un elemento tan vital para la marcha normal de la Administración.

Sin embargo de que los obstáculos con que ha tenido que luchar el Gobierno- obstáculos nacidos, obra de la situación anómala y precaria en que se halló el país hasta el gran día de Caseros, ora por los ensayos que desde entonces ha sido preciso hacer á cada momento para plantear un buen sistema de Hacienda, ora por las diversas modificaciones que ha experimentado el Comercio en este tiempo, y aun por la falta misma de hábitos constitucionales en los Pueblos,-la hacienda ha sentido cada año una notable mejora é incrementarlo.

Para que pueda apreciar debidamente el Congreso el estado de la Hacienda, procuraré consignar suscintamente los necesarios detalles y conocimientos sobre los diferentes ramos de la Administración que corresponden al Departamento á mi cargo.

I

RENTAS PÚBLICAS.

El aumento gradual y progresivo que ha tenido la renta desde 1855 hasta 1859 ha tomado mayores dimensiones en 1860, elevando á una cifra mayor la proporción comparativa en la de aquellos años.

Las rentas nacionales recaudadas durante este año en el territorio de la República, sin incluir á Buenos Aires, según se verá en el cuadro núm. 1, Anexo A, presentado por la Contaduría Jeneral, ascienden á la suma de *dos millones, seiscientos noventa y nueve mil, trescientos ochenta pesos, ochenta y un centavos* (2.699.380 ps. 81 cs.), suma que, comparada con el rendimiento de 1859, que fue de *dos millones doscientos cincuenta y siete mil, seiscientos cuarenta y un pesos, quince centavos* (2.257.641 ps. 15 cs.), presenta un aumento de *cuatrocientos cuarenta y un mil, setecientos treinta y nueve pesos, cincuenta y seis centavos* (441.739 ps. 56 cs.)

El siguiente resumen hará ver que el término proporcional en el aumento progresivo de las rentas, casi se ha duplicado en 1860, con relación á los de los años anteriores—

Año de 1855, produjeron 1.775.000\$

“ “ 1856,..... 1.944.000”	aumento	169.000\$
“ “ 1857,..... 2.059.000”	“	115.000”
“ “ 1858,..... 2.297.000”	“	238.000”
“ “ 1859,..... 2.257.641”	15 cs. disminución	39.358” 85 cs.
“ “ 1860,..... 2.699.380”	aumento	441.736” 56 “

Pero debe notarse que se aumento es formado por la entrada correspondiente, al derecho adicional de 8 p.% que se ha recaudado hasta fines de Setiembre solamente, sin el cual habría habido una disminución sobre el año anterior.

Este derecho ha producido, en este tiempo, *quinientos diez mil cuatrocientos cuarenta pesos, treinta centavos* (510.440 ps. 30 cens.), mientras que en los cuatro últimos meses del año anterior en que recién se estableció ese derecho, produjo solamente *setenta y un mil, ochocientos pesos, ochenta y un centavos* (71.800 ps. 81 cens.).

A la suma de la renta que dejo indicada, deben agregarse las cantidades remitidas por el Gobierno de Buenos Aires, en virtud del Convenio de 6 de Junio.- Ellas han ascendido, hasta fin de Diciembre, á la suma de *cuatro cientos veinte y cinco mil, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos* (425.075 ps. 49 cens.)

Por consiguiente, los recursos con que ha contado el Gobierno, en el año de 1860 para atender á los gastos de la Administración, han ascendido á *tres millones,*

ciento veinte y cuatro mil, cuatrocientos cincuenta y seis pesos, treinta centavos (3.124.456 ps. 56 cens.)

De las cifras anteriores resulta que el importe de las rentas recaudadas en el año económico de que doy cuenta, no ha alcanzado á la cantidad á que el Congreso elevó el cálculo de recursos, en el Presupuesto para ese año, y mucho menos á la de los gastos; pues siendo ese cálculo de *tres millones, quinientos setenta y cinco mil pesos, (3.575.000 ps.)* la diferencia sobre lo recaudado viene á ser de *ochocientos setenta y cinco mil, seiscientos diez y nueve pesos, diez y nueve centavos (875.619 ps. 19 cens.)* en menos; y siendo el de gastos de *cuatro millones trescientos doce mil, doscientos veinte y siete pesos, doce centavos (4.312.227 ps. 12 cens.)*, resulta un déficit de *un millón seiscientos doce mil, ochocientos cuarenta y seis pesos, treinta y un centavos (1.612.846 ps. 31 cs.)* sobre la suma votada para los gastos del ejercicio, en ese año.

Para mejor y mas perfecto conocimiento de las variaciones que ha sufrido la percepción de la renta, voy á considerar detalladamente el producido de los diversos ramos que la constituyen, demostrando la diferencia de cada uno de ellos en los años 1859 y 1860.

Importación

Sin embargo de que el impuesto sobre este ramo no esperimentó alteración alguna-durante los primeros nueve meses del año-en la tasa de derechos, aunque si en el aforo de ellos, la modificación que introdujo en el comercio la suspensión de la leyes de 19 de Julio de 1856 y 29 del mismo mes del año 1858, la baja considerable que hizo de ese impuesto, en la tasa de derechos, la última ley de Aduana qu dictó el Congreso en Septiembre, lo mismo que la de los aforos que desde entonces se practican sobre el valor de la mercaderías en depósito y no de las despachadas, ó precio de plaza, como se hacía antes; y más que todo, la confianza y la garantía de estabilidad que ofrecía la paz de que gozaba la República y la bella perspectiva que presentaba el país,-encaminado, después á desgraciados acontecimientos, por la gran vía del engrandecimiento y del progreso, á la sombra de sus liberales instituciones,-han producido un hecho necesario, que es el aumento de los valores que se importan al país, y por consiguiente han aumentado los derechos que por ellos se perciben.

Efectivamente, ese impuesto ha alcanzado en el año 1860 hasta la cifra de *un millón seiscientos nueve mil, cuatrocientos cincuenta y dos pesos, treinta y un centavos (1.609.452 ps. 31 cens.)* mientras que en 1859 solo llegó á la de *un millón seiscientos tres mil, ochocientos cincuenta y nueve pesos, cincuenta y dos centavos (1.603.859 ps. 52 cens)* Por consiguiente, en este año ha habido un aumento de *cinco mil quinientos noventa y dos pesos, setenta y nueve centavos (5.592 ps. 79 cens.)* sobre lo producido en el año anterior.

Exportación.

Por esas mismas causas el impuesto sobre la exportación ha tenido también un aumento considerable sobre el de los anteriores.-

En 1858 este aumento produjo.....	282.797 ps 47 cens.
En 1859.....	369.161 “ 33 “
En 1860.....	<u>414.092 “ 95 “</u>

Así pues el aumento de este último año, sobre lo de 1858, es de *ciento treinta mil, doscientos noventa y cinco pesos, cuarenta y ocho centavos* (130.295 ps. 48 cs.) y sobre lo de 1859, es de *cuarenta y tres mil novecientos treinta y un pesos sesenta y dos centavos* (45.931 ps. 62 cents).

Estas cifras que se explican fácilmente, porque los productores que el año 59 estaban ocupados en la guerra, en el año 60 han podido dedicarse con confianza al trabajo, demuestran el adelanto que va adquiriendo cada día nuestra industria.

Almacenaje y Exlingaje.

El producido de este impuesto ofrece en este año una disminución de casi una tercera parte sobre el rendimiento de 1859. Pero esto proviene en parte, porque la suspensión de las leyes de 19 de Julio de 1856 y de 29 del mismo de 1858, han hecho disminuir los depósitos de las mercaderías que antes venían directamente de cabos á fuera; en parte porque en algunas Aduanas se han confundido este impuesto con los de importación y exportación, agregando á estos el producido de aquel; y en parte también por la cantidad de mercaderías que se han traído de removido de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del decreto de 3 de Noviembre último, que nacionalizó las aduanas de dicha Provincia.

Lo recaudado en 1860 asciende á.....	41.298 ps. 4 cents.
Y lo percibido en 1859.....	61.575 ps. 53 “

Resulta una diferencia, en menos, de *veinte mil, doscientos setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos*. (20.275 ps. 49 cents.)

Papel Sellado.

La desfederalización de la Provincia de Entre-Ríos ha producido una considerable disminución en este ramo de la renta.

En el año de 1859 todo el papel sellado que se consumía en dicha Provincia, entonces federalizada, era solamente del sello nacional; á razón por la que su producido ascendió á una suma á que no ha podido llegar en 1860.

En este año solo ha producido *ochenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, setenta y cuatro centavos*, (83.4884 ps. 74 cs.); mientras que en el anterior dio *ciento nueve mil, doscientos cuarenta y un pesos, noventa y un centavos*, (109.241 ps. 91 cs.).

En 1861 se producirá menos cantidad, porque las patentes, boletos y otros pequeños impuestos municipales, en los que se usaba el papel sellado nacional, fueron puestos desde 1.º de Enero bajo la administración de la Municipalidad de esta Capital, según correspondía, como uno de los ramos de su renta.

Renta de Correos.

La renta de Correos ha tenido un pequeño aumento en este último año.

En él ha rendido la suma de *doce mil, trescientos ochenta y seis pesos, ochenta y un centavos*, (12.386 ps. 81 cents.), y en 1859 solo había llegado á la de *doce mil, doscientos setenta pesos, noventa y ocho centavos*, (12.270 ps. 98 cents.)

Sin embargo esta cifra muy lejos de alcanzar á la altura que debiera tener y ni aún llega á la tercera parte de los gastos que demanda el servicio de este ramo; pues la

cantidad invertida durante este año asciende á la suma de *treinta y nueve mil, quinientos setenta y cuatro pesos, treinta y cinco centavos* (30.574 ps. 35 cents.).

El ramo de correos que cada día va adquiriendo mayor adelanto, es indudable que en 1861 presentará una mayor entrada, mediante las medidas y disposiciones del Ministerio del Interior que dedica una atención preferente á tan importante ramo.

Derecho adicional.

Este impuesto de un 8 p % con que fueron gravadas todas las mercaderías que se introdujeran en la República, produjo, en los tres últimos meses de 1859, que recién fue establecido, la cantidad de *setenta y un mil, ochocientos pesos, ochenta y un centavos* (71.800 ps. 81 cents.) y en los nueve meses que estuvo vigente en 1860, alcanzó á la de *quinientos diez mil, cuatrocientos cuarenta pesos, treinta centavos* (510.440 ps., 30 cents.)

Luego que fue puesta en vigencia la nueva ley de Aduana ceso completamente este derecho nacional.

Impuestos Municipales.

Los impuestos municipales del Territorio Federalizado que en 1859 ascendieron á *diez y ocho mil, doscientos cuatro pesos, treinta y un centavos*, (18.204 ps., 31 cents.), en 1860 solo han alcanzado á la suma de *siete mil, trescientos veinte y tres pesos, noventa y un centavos* (7.323 ps, 91 cents.) por la misma razón que he manifestado respecto del papel sellado; esto es, por la desfederalización de la Provincia de Entre-Ríos.

Remesas del Gobierno de Buenos Aires.

A las entradas ordinarias que ha tenido la República, que he detallado sucintamente, se han agregado las cantidades que, en el último semestre del año, ha remitido el Gobierno de Buenos Aires, según lo estipulado en el convenio de 6 de Junio del mismo año 1860.

Desde Julio hasta Noviembre remitió dicho Gobierno mensualmente el equivalente de un **millón y medio de pesos**, moneda de aquella Provincia. Y habiéndose declarado Nacional su aduana por decreto del Gobierno Federal, en el mes de Diciembre se recibieron ya **cien mil patacones**, como escedentes de rentas de aquella Aduana, sobre el presupuesto garantido por el pacto de 11 de Noviembre de 1859.

A cuenta de estos escedentes se han mandado por el mencionado Gobierno la misma cantidad de **cien mil patacones** mensuales, en Enero, Febrero y Marzo, siendo solo de **setenta y cinco mil pesos**, (75.000 ps.) de 17 en onza, los remitidos en el último mes de Abril.

II

GASTOS.

Los gastos de la Administración que fueron presupuestados por el Congreso en la suma de *dos millones, quinientos doce mil, doscientos veinte y siete ps., doce centavos* (2.512.227 ps. 12 cents.), sin incluir *un millón ochocientos mil pesos*

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

destinados á la amortización de la deuda exigible y que fueron aumentados después por créditos suplementarios hasta *dos millones, seiscientos cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos, treinta y cuatro centavos* (2.644.457 ps. 54 cents.), no han podido cubrirse con los recursos percibidos en este año, y ha resultado un déficit considerable que constituye una deuda exigible que pasará al ejercicio del año corriente.

...Lo librado hasta 31 de Diciembre á.....	2.476.402 ps. 11 cs.
Y lo adeudado sin librarse en esa fecha á.....	<u>294.477 ps. 82 “</u>
Total	2.770.549 ps. 95 cs.

De manera que no llegando lo presupuestado	
sino á la suma.....	<u>2.644.457 ps. 54 cs.</u>
resulta un exceso sobre la suma total de.....	126.092 ps. 59 cs.

Este exceso es ocasionado por varios gastos extraordinarios que ha tenido que hacer el Ministerio del Interior, y por la gran cantidad de intereses que ha pagado el Departamento de Hacienda en la amortización de Títulos del Empréstito de 30 de Diciembre de 1859, y de los bonos.

Los intereses de estos han ascendido á *ciento setenta y cuatro mil, seiscientos ochenta y dos pesos, treinta y cinco centavos* (174.682 ps. 35 cs.), mientras que el Congreso solo había presupuestado para ese año *ochenta y cuatro mil pesos* (84.000 ps.)

De la Renta solo se ha hecho efectiva la cantidad de *dos millones, doscientos cincuenta y siete mil, trescientos nueve pesos, treinta y cinco centavos* (2.257.309 ps 46 cents), quedando existentes en las respectivas Aduanas, en letras y otros valores, la suma de *cuatrocientos cuarenta y dos mil, setenta y un pesos, cuarenta y seis centavos* (442.071 ps. 46 cents.) que pasan á la cuenta del año corriente.

...la renta percibida en 1860 y las remesas de Buenos Aires, que ascienden ambas á *dos millones, seiscientos ochenta y dos mil, trescientos ochenta y cuatro pesos, ochenta y cuatro centavos* (2.682.384 ps. 84 cents.), forman la entrada positiva que ha tenido el Gobierno para hacer frente á los gastos de la Administración. Pero con esta misma entrada, por la manera de percibirse, se han amortizado *seiscientos cincuenta y ocho mil, ochocientos cinco pesos* (658.805 ps.) en bonos (Cuadro N.º 5) y gran cantidad de documentos de la deuda de los ejercicios anteriores, como explicaré mas adelante. De esta manera no ha podido pagarse ni la mitad de lo librado correspondiente al año de 1860, y queda una deuda muy crecida de este ejercicio.

El Congreso sabe que la renta estaba dividida en cuatro partes, que se percibían una en libramientos indistintamente de todos los ejercicios; otra en bonos del contrato de 10 de Mayo; otra en bonos sobre letras á seis meses, y la última en documentos del Empréstito de 30 de Diciembre de 1859.

Como la mayor parte de los libramientos rescatados de esta manera eran de la deuda de los ejercicios anteriores, resulta que el Gobierno casi no ha tenido mas que una cuarta parte de la renta percibida para atender á los gastos del ejercicio de 1860.

...la cuenta de inversión de los gastos del Departamento á mi cargo, las que presentan un exeso de *doscientos siete mil, cuatrocientos doce pesos, noventa y tres centavos*, (207.412 ps. 93 cents.)

Este exceso proviene del premio pagado por las operaciones de crédito de que se os dio cuenta el año pasado en la memoria, y en mensajes especiales:-el empréstito de 30 de Abril de 1859 y el de 10 de Abril de 1860.

Proviene también de la mayor cantidad de intereses que se ha pagado en la amortización de bonos, sobre la suma fijada en el presupuesto, parar lo que fue necesario abrir una cuenta complementaria del Inciso 6.º por la cantidad de *noventa mil seiscientos ochenta y dos pesos treinta y cinco centavos*, (90.682 ps. 35 cents.)

III

DEUDA PÚBLICA.

En la memoria que presentó el Ministerio de Hacienda al Congreso en el año anterior, se hizo conocer de un modo aproximativo el estado de la deuda nacional á fines de 1859, que venia á recargar los gastos de 1860. Ese cálculo aproximativo daba la cifra de *cinco millones, trescientos veinte mil, trescientos cuarenta y seis pesos* (5.320.346 ps). Pero según los datos mas exactos que ha recojido después la Contaduría General, esa deuda ascendía, el 31 de Diciembre de 1859, á la suma de **seis millones, cuatrocientos setenta y tres mil, quinientos ochenta pesos, setenta y seis centavos**, (6.473.580 ps. 76 cents.) constituida del modo siguiente:

Bonos de las diversas emisiones.....	1.877.000 ps
Deuda anterior al ejercicio de 1859.....	555.051 “ 76 cs.
Deuda del ejercicio de 1859.....	1.871.060 “ 20
Gastos de guerra.....	1.828.713 “ 13
Varios empréstitos.....	10.737 “ 67
Empréstito del Brasil.....	318.750 “
Deuda del Colegio de Monserrat.....	12.256 “
Total	6.473.580 ps. 76 cs.

Durante el ejercicio de 1860 esa deuda fue disminuida en gran cantidad, con la renta destinada á los gastos de este ejercicio, á causa de la manera de percibirse; pues todos los derechos se pagaban en documentos de dicha deuda, lo mismo que los del año corriente. Por esa razón, á mas del déficit del presupuesto, resulta una deuda de ese ejercicio, mayor que la cantidad amortizada de los anteriores, viviendo á aumentar así la suma total de la deuda presentada en el cuadro anterior.

Al 31 de Diciembre de 1860 la deuda pública, pues, ascendía á la suma de **siete millones, doscientos noventa y nueve mil, ciento noventa y seis pesos, veinte y dos centavos**, (7.299.196 ps. 22 cents.), según se representa en el cuadro N. 20. Pero como esta deuda después de aquella fecha, ha sufrido alguna alteración, aumentándose en cantidad y modificándose en la forma, por haberse consolidado parte de ella, voy á presentarla al Congreso tal cual se halla á la clausura del ejercicio de 1860; es decir, hasta el 32 de marzo del corriente año.

DEUDA CONSOLIDADA.

Esta deuda es formada por dos clases diferentes: la una proveniente de los reclamos extranjeros, que ha sido liquidada por una Comisión nombrada al efecto, y de acuerdo á lo estipulado en las Convenciones celebradas con la Francia, la Inglaterra y la Cerdeña, ascendía,-con los aumentos estipulados y los intereses acumulados, hasta la suma de *un millón, doscientos ochenta y seis mil, cuatrocientos diez y ocho pesos, treinta centavos*, (1.286.418 ps. 30 cs.) Esta cantidad será estinguida en treinta y cuatro anualidades, de *cuarenta y dos mil, seiscientos treinta y un pesos, doce centavos* (42.651 ps. 12 cs.) la primera de 1860, -de *cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos ochenta y ocho centavos* (42.630 ps. 88 cs.) la segunda de 1861, -y de *treinta y ocho mil, doscientos veinte y un pesos*, (38.221 ps.) cada una de las demás, comprendiendo en

esta cantidad los intereses y las amortización establecida del capital, y la última solo del saldo que quede, el que no alcanzará á esa cantidad.

La primera anualidad ha sido ya satisfecha religiosamente; y los Agentes Extranjeros no pueden menos de estar satisfechos de la exactitud con que el Gobierno Argentino cumple los compromisos contraídos. Por consiguiente, solo se queda adeudando ahora la suma de *un millón doscientos cuarenta y tres mil, setecientos ochenta y siete pesos, diez y ocho centavos* (1.243.787 ps. 18 cs.), que se amortizará de la manera que dejo indicada.

La Comisión *ad-hoc* tramita actualmente mayor cantidad de reclamos de la misma especie, y es probable que la cantidad que estos representen y se reconozca en este año ascienda á una cifra mayor que la del año anterior.

La otra clase de deuda consolidada consiste en el Empréstito Nacional de cuatro millones, sancionado por la ley de 1.º de Octubre último, y cuyos títulos debían emitirse, y se han emitido, al 75 p.% con un interés de 6 p.% y una amortización acumulativa de dos y medio por ciento al año.

De esa suma solo se han colocado, hasta la fecha, *tres millones de pesos* en Títulos, con los que se ha cancelado una de *dos millones doscientos cincuenta mil pesos*, (2.250.000ps.) de la deuda flotante al crecido interés de uno y medio y dos por ciento mensual, y desde fecha muy atrasada, constituida por los documentos á cuya amortización destino la ley ese empréstito.

La cantidad de los documentos amortizados asciende:

El capital á.....	1.850.892 ps. 12 cs.
Y los intereses á.....	399.107 “ 88 “
Total.....	2.250.000 “ 00 “

El interés de estos *tres millones de pesos* (3.000.000 ps.) al 6 p.% anual, asciende, hasta su total amortización, á la suma de *dos millones, doscientos cuarenta mil treinta y un pesos, treinta y cinco centavos* (2.240.031 ps. 55 cs.); y como este interés es acumulativo al capital y amortizable uno y otro en 21 años, resulta que la cantidad que vendrá á pagar el Gobierno en todo ese tiempo es de *cinco millones doscientos cuarenta mil, treinta un pesos, treinta y cinco centavos* (5.240.051 ps. 55 cs.), debiendo verificarse dicha amortización por trimestres, según contrato celebrado al efecto, que se acompaña en el Anexo B, bajo el Núm. 21.

En el primer trimestre vencido se han pagado ya *diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos* (18.750 ps.), á cuenta del capital, y *cuarenta y cinco mil pesos* (45.000 ps.) por el interés de dicho trimestre; por consiguiente solo se quedará adeudando, de capital, la suma de *dos millones, novecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos*, (2.981.250 ps.) y los intereses que en los veinte y un años ascenderán á *dos millones ciento noventa y cinco mil, treinta y un pesos, treinta y cinco centavos* (2.195.031 ps. 35 cs.)

Hasta ahora no ha sido posible al Gobierno colocar aun el millón de Títulos restantes, pues los tenedores de Bonos al uno y medio y dos por ciento y de otros documentos que gozan el mismo interés, prefieren hoy conservar esos documentos en su poder á tener un Título al 6 p.% de interés aun tomado al 75 p.% de su valor.

Sin embargo, el Gobierno confía en que la religiosidad del pago de los intereses y amortización de esos documentos y la continua publicidad de estas operaciones, ganarán á favor de esa clase de deuda nacional la debida simpatía de los capitalistas que, descansando en la fe pública de la Nación, y conociendo las ventajas inmensas de esta clase de deuda, preferirán un Título que les de la posibilidad de una amortización á la par, y en todo caso un interés asegurado de un 8 p.% anual sobre el capital desembolsado.

Nuestro nasiente crédito depende del religioso y puntual pago de los intereses y amortización de los Títulos actualmente emitidos á la circulación, y el Gobierno por su parte está dispuesto á hacer todos los esfuerzos posible para que sea un hecho positivo siempre la seguridad de ese pago.

DEUDA EXIJIBLE

La deuda exigible, á pesar de los esfuerzos del Gobierno por estinguirla, ya que no amortizándola, al menos consolidándola, ha ido aumentado cada año; porque el déficit que en cada ejercicio resultaba por la imposibilidad de equilibrar los gastos con los recursos, venía a aumentar los gastos del año siguiente acumulándose sucesivamente, y gravitando sobre la renta con que debía atenderse al ejercicio corriente. Asi pues, este ejercicio era siempre privado de una gran parte de los recursos con que debían cubrirse sus gastos; y por consiguiente venía á resultar otro déficit que aumentaba la deuda haciéndola mas gravosa.

Esta deuda se halla representada hoy por la cifra de **cuatro millones, veinte y tres mil, setecientos veinte y ocho pesos, ochenta centavos** (4.023.728 ps. 80 cs.) y la constituyen los Bonos, Billetes de Tesorería, Libramientos y varias cantidades que aun están sin librarse.

Bonos.

Las diversas emisiones de Bonos que se han hecho por el Gobierno desde Junio de 1857, han ascendido á la suma de *tres millones, cincuenta y tres mil, cuatrocientos diez pesos*, (3.053.410 ps.) de la que solo se había amortizado la suma de *seiscientos setenta y dos mil, seiscientos noventa pesos* (672.690 ps.) hasta 31 de Diciembre de 1858, quedando en circulación, en esa fecha, la cantidad de *dos millones, trescientos ochenta mil, setecientos veinte pesos* (2.380.720 ps.)

Según se demostró en la memoria del año pasado, en 1859 hubo una amortización de *quinientos tres mil, setecientos veinte pesos*, (505.720 ps.) y solo quedaron en circulación un *millón, ochocientos setenta y siete mil pesos* (1.877.000 ps.) Esta cantidad fue aumentada con la de *setenta y ocho mil, doscientos pesos* (78.200 ps.) que se emitió en 1860, como veréis en el Cuadro N. 3 del anexo A; y por consiguiente la suma circulante subió á *un millón, novecientos cincuenta y cinco mil, doscientos pesos* (1.955.200 ps.)

Durante este año fueron amortizados *seiscientos cincuenta y ocho mil, ochocientos cinco pesos* (658.805 ps.) y en consecuencia, al 31 de Diciembre, solo quedaron *un millón, novecientos noventa y seis mil, trescientos noventa y cinco pesos* (1.996.395 ps.) en circulación.

Esas amortizaciones anuales se han verificado en la proporción siguiente:

En 1857 y 1858.....	672.690	ps.
En 1859.....	303.720	“
En 1860.....	638.805	“
Total.	1.835.215	ps.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los bonos, pues, que quedaron en circulación el 31 de Diciembre último, ascendieron á *un millón, doscientos noventa y seis mil, trescientos noventa y cinco pesos*, -en esta forma:

De la 1. ^a emisión.....	2.565	Pesos.
Idem la 2. ^a idem.....	999.700	“
Idem la 3. ^a idem.....	133.060	“
Idem la 4. ^a idem.....	161.070	“
Total.	1.296.395	pesos.

Pero en los cuatro primeros meses de este año han disminuido considerablemente, porque, habiéndose amortizado una parte, y convertida en deuda consolidadas otra, cambiándose por títulos del Empréstito Nacional, lo que quedaba en circulación al 30 de Abril era la pequeña suma de *doscientos sesenta y ocho mil, ochenta y cinco pesos*, (268.085 ps.) según se muestra en el cuadro N.º 4.

El cuadro número 5 os presenta en detalle el costo de la amortización de las diversas emisiones de Bonos.-Según él muestra que la suma de *dos millones, setecientos ochenta y cinco mil, trescientos veinte y cinco pesos*, (2.785.325 ps.) ha costado al Gobierno la cantidad de *quinientos veinte y un mil, trescientos veinte y ocho pesos, setenta y dos centavos*, (521.528 ps. 72 centvs,) lo que hace la proporción de un 17,18 por ciento.

Mas adelante demostraré el costo que ha tenido la conversión de parte de esos Bonos en títulos del empréstito, al daros cuenta de esta operación.

Billetes de Tesorería.

De acuerdo con la Ley de su creación, el Gobierno dictó el decreto que acompaño en el anexo B. bajo el N.º 22, estableciendo el modo de emitirse y de verificarse su pago por Tesorería á plazo fijo-Y con el objeto de darles el mayor crédito posible á estos documentos, estableció que se recibiesen, después de vencidos, en pago de las contribuciones nacionales que deben satisfacerse al contado, y que, aun antes de su vencimiento, pudiesen recibirse en descuento de letras de Aduana.

Pero la experiencia demostró los muchos inconvenientes que ofrecía este descuento, empezando por hacer ilusorio el plazo de los Billetes, y privando por consiguiente al Gobierno de las ventajas que se proponía y que acuerda siempre el plazo de un documento que retarda el pago. Por esa razón fue derogada esa parte de aquel decreto por el que veréis en copia bajo el Núm. 23, dejando solo al Billeto la condición de ser pagado por Tesorería y de que fuera recibido en los términos indicados, en los pagos al contado.

El Gobierno reconociendo la conveniencia de hacer de estos Billetes un medio circulante fácil y cómodo, acreditándolos por el pago puntual y exacto de ellos en la Tesorería General á su vencimiento, se propuso no omitir esfuerzo alguno para conseguirlo, y adoptó todas las medidas conducentes á este fin; y lo hubiera logrado, si las nuevas y premiosas necesidades que le creaba la situación escepcional del país, no le hubiesen obligado á invertir en ellas los recursos que habría destinado al pago de los Billetes.

No pudiendo, pues, contar seguramente, por ahora, con recursos para atender á ese pago, se ha abstenido de emitir mas de esos documentos, hasta que, normalizada la situación, se pueda disponer de los recursos necesarios á ese objeto.

Así pues, la cantidad emitida hasta el 30 de Abril solo es de *quinientos noventa y nueve mil, ochocientos diez pesos* (599.810 pesos.)

Y habiéndose amortizado hasta esa fecha la suma de *ciento cuarenta y cinco mil, setecientos cincuenta y cinco pesos* (145.755 pesos) según los datos que tiene la Contaduría General, quedaron en circulación *cuatrocientos cincuenta y cuatro mil, cincuenta y cinco pesos* (454.055 pesos) únicamente, como se demuestra en el cuadro Núm. 6, y de estos se calcula que se habrán amortizado hasta la fecha mas de *cien mil pesos*.

Libramientos.

Estos documentos que no son mas que órdenes de pago á cargo de las diversas cajas de la República, se que constituyen gran parte de la deuda exigible, han sido emitidos anualmente para satisfacer los gastos de la Administración, y el déficit que en cada ejercicio resultaba ha venido á ser representado en gran parte por ellos.

Por la manera de percibirse los derechos de Aduana, los libramientos gravitan siempre sobre la renta, pagándose en años posteriores los que se habían girado y quedaban sin charcelarse en los ejercicios vencidos. De esta manera, los recursos para un ejercicio eran absorbidos por las deudas de los anteriores, y al fin del ejercicio corriente resultaban impagos libramientos correspondientes á gastos de uno y otros.

Así pues, el 31 de Diciembre último, la deuda representada por libramientos, como veréis en los cuadros N° 7, 8, 9 y 18 ,ascendía á la cantidad de *tres millones, cuatrocientos noventa y siete mil, quinientos cuarenta y ocho pesos, quince centavos*, -en esta forma:

Libramientos de 1858.....	112.089	ps.	62	cs.
Id. de 1859.....	727.350	“	17	“
Id. de 1860.....	2.658.108	“	56	“
Total	3.497.548	ps.	36	cs.

Esta cantidad ha sido disminuida considerablemente en los primeros cuatro meses de este año, parte por la conversión de estos documentos en Títulos del empréstito, y en Billetes de Tesorería, y parte por renovación en letras á seis meses, hecha en virtud del decreto de 22 de Diciembre, que se acompaña con el N. 24, y parte porque han sido pagados en al Tesorería General y en las Aduanas de la República.

La cifra de esos documentos en circulación quedó reducida el 30 de Abril último á la suma de *dos millones, ochenta y un mil, quinientos cincuenta y nueve pesos, cincuenta y dos centavos*, (2.081.559 ps. 52 cents.) agregando las cantidades jiradas por gastos del ejercicio corriente, y la de las letras y libramientos renovados, representada de la manera siguiente:

Libramientos de 1854 á 1858....	93.046	ps.	28	cs.
id. 1859.....	248.094	“	4	“
id. 1860.....	944.233	“	87	“
id. 1861.....	600.579	“	17	“

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Letras á seis meses de plazo.....	193.606	“	16	“
Total	2.081.559	ps.	52	cs.

Cantidades sin librarse.

Forman parte de la deuda exigible también vastas cantidades reconocidas por el Gobierno, pero que aun no han sido libradas. Los documentos respectivos existen en la Contaduría General, y corresponden á gastos de varios ejercicios, ascendiendo todos á la suma de *cuatrocientos sesenta y cuatro mil, ciento setenta y tres pesos, veinte y ocho centavos*, (464.173 ps. 28 cents.)

Gastos de 1854	á 1858.....	353.870	ps.	85	cs.
	id. 1859.....	100.953	”	56	
	id Guerra.....	9.368	“	87	
Total		464.173	ps.	28	cs.

A todas estas cantidades deben agregarse la de otras deudas reconocidas, y á las cuales no se les ha asignado ningún interés, ni término alguno de amortización ó pago.- Tales son los empréstitos contraídos en el Brasil en 1851 y 1858; y una cantidad adeudada al Colegio de Monserrat en la Provincia de Córdoba, que ascienden á las sumas siguientes:

Deuda al Brasil en 1851 por 400.000 patacones.....	425.000	ps.		
			“	
id. id. 1858 300.000id.....	518.750		“	
Id. al Colegio de Monserrat.....	12.256			
Total	756.006	ps.		

Todas las partidas que dejo enumeradas, son las que constituyen la deuda pública del país, contraída, según los datos suministrados por la Contaduría General, desde nuestra organización política. Para mayor claridad la consignaré en el siguiente-

RESUMEN.

DEUDA CONSOLIDADA.

Títulos del Empréstito Nacional.....	2.981.250	ps.		
Cupones de la Deuda Extranjera.....	<u>1.243.787</u>	ps. 18	cs. 4.225.037-18	

DEUDA EXIJIBLE.

Bonos de diversas emisiones.....	268.085	ps.		
Billetes de Tesorería.....	454.055		“	
Libramientos de varios ejercicios.....	2.081.559		“ 52	cs.
Documentos sin librar.....	464.173		“ 28	“
Deuda al Brasil 700.000¢.....	743.750		“	

Ídem al Colejio de Monserrat.....	12.256 “	4.023.878-80
Total.....	ps. 8.248.915-98	

Este es el monto total de la deuda, sin incluir los intereses del Empréstito Nacional, qué, según queda demostrado mas adelante, ascenderán, hasta su completa amortización de 21 años, á la suma de *dos millones, doscientos cuarenta mil, treinta y un pesos, treinta y cinco centavos* (2.240.031 ps. 35 cs.)

Tampoco se han incluido los intereses de los Bonos, Billetes de Tesorería y Libramientos, pues por la naturaleza misma de estos documentos que gozan interés hasta su amortización, y pueden ser retenidos por el tenedor el tiempo que quiera, no se puede conocer con exactitud el monto total á que subirán esos intereses. Sin embargo, puede calcularse aproximadamente que ascenderán á la suma de *quinientos veinte y dos mil pesos* (522.000), hasta la completa amortización de todos esos documentos.

IV

EMPRÉSTITO NACIONAL.

En virtud de la ley de 1.º de Octubre del año anterior autorizando al Gobierno para contraer un empréstito de *cuatro millones de pesos*, bajo los términos y condiciones establecidos en dicha ley, se han emitido á la circulación títulos de dicho empréstito por la suma de *tres millones*, contratados con el Sr. Buschenthal, tenedor de todos los Bonos del contrato de 10 de Mayo, que debían amortizarse con el producido de ese empréstito.

El Señor Buschenthal tomo, con arreglo al contrato, cuya copia se acompaña bajo el N.º 21 ,la cantidad de *tres millones* nominales, dando en pago *dos millones, doscientos cincuenta mil pesos*, en los valores diversos que demuestra el cuadro siguiente:

Bonos del contrato de 10 de Mayo.....	996.100 ps.	
Intereses.....	<u>256.993 “ 80 cs.</u>	1.253.093 p. 80 c.
Bonos para pago de letras á seis meses.....	3.420 “	
Intereses.....	<u>869 “ 68 “</u>	4.289 “ 68 cs.
Libramientos á ordenes de pago de S.E. el Sr. Ministro del Interior en comisión.....	787.506 “ 90 “	
Intereses de dichos.....	<u>141.244 “ 40 “</u>	929.001 “ 30 “
Contrata de rescisión de las Aduanas de la Provincia de Santa Fe.....	24.180 “ 69 “	
Dinero Efectivo.....	<u>39.434 “ 53 “</u>	
	Suma.....	2.250.000 “
Premio del 25 por ciento sobre 300.000 de ps.	<u>750.000</u>	
Total.....	ps. <u>3.000.000</u>	

El Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, estableció en la Ciudad de Buenos Aires un Agente encargado de abonar trimestralmente los intereses de dicho empréstito y la parte de capital amortizable cada trimestre.

Allí han sido pagados ya con la mas puntual exactitud, los dos trimestres que van vencidos hasta la fecha.

Este pago puntual que el Gobierno se propone asegurar siempre á costa de cualquier sacrificio, ha contribuido á cimentar el crédito de estos documentos que empezaban á circular con estimación en algunos mercados exteriores.

Pero la situación excepcional en que se halla hoy el país, que indudablemente embarazará y aun hará suspender las operaciones de crédito que se realizan siempre en los mercados de la República y en los exteriores ligados con estos, en circunstancias normales,- contribuirá también á limitar la circulación de estos documentos, y esto limitará el crédito creciente que iban adquiriendo.

Por esta razón, el Gobierno se ha abstenido de emitir á la circulación otro *millón de pesos* que tienen en títulos del mismo empréstito, y que no pudo emitir al mismo tiempo de los *tres millones* contratados.

Aquella misma causa ha contribuido á hacer mas difícil la provisión al Agente del Gobierno, de los fondos necesarios para atender á la amortización del capital y pago de intereses que le están encomendados. Pero el Gobierno procurará por todos los medios posibles verificar siempre esa provisión de fondos, á fin de que no pueda sufrir el crédito de esos documentos por la falta de pago.

...VI

BANCOS.

Ya conocéis las condiciones bajo las cuales se estableció en el Rosario el Banco Mauá y Ca., por los detalles que os presentó el Gobierno en las sesiones del año de 1858.

Sin embargo las cláusulas estipuladas en el contrato celebrado por el empresario, Sr. Barón de Mauá, con el Gobierno, ese establecimiento marchó siempre sin llenar todas las condiciones que le imponía dicho contrato. Esto dio lugar á reclamaciones por parte del Gobierno, que fueron contestadas en los términos que veréis en los documentos anexos bajo los Nos. 31, 32, 33 y 34.

Esa falta de cumplimiento, especialmente á los artículos 2º y 4º del contrato, que colocaba al Banco en la imposibilidad de llenar las atenciones del comercio, y la privación de otros establecimientos análogos que no podían plantarse por el privilegio que aquel tenía, y que sin esto habríanse ya establecido, decidieron á mi antecesor á proponer al Gobierno la rescisión de ese contrato celebrado con el Barón de Mauá. Así se acordó dictándose al efecto el decreto adjunto con el Nº 33, en cuyos fundamentos hallareis consignadas las razones que tuvo el Gobierno para adoptar esa medida.

Al decretarla, no ha tenido por objeto suspender las funciones de ese Banco. Ha declarado caducadas las obligaciones que le imponía el contrato, por falta de cumplimiento de parte de dicho Banco y extinguidos sus privilegios,-removiendo así el obstáculo que impedía la planteación de otros establecimientos de la misma naturaleza que pudieran satisfacer las necesidades que aquel no alcanzaba á llenar.

No ha sido, pues, el ánimo del Gobierno privar al Banco Mauá de la continuación de sus operaciones, sin los privilegios extinguidos; y en efecto así sigue funcionando desde Octubre del año ppdo. ese establecimiento.

El Gobierno ha querido dejar espeditas las franquicias constitucionales, para que puedan plantearse establecimientos bancarios allí donde las necesidades del comercio y de la industria los requieran-Y su objeto ha sido llenado; por que algunos capitalistas de las Provincias Litorales se han propuesto fundar por medio de una sociedad anónima un Banco en el Rosario, con sucursales en esta Capital y en las de las Provincias.-Han presentado las bases para ese establecimiento, con la nómina de los subscriptores y

relación de los capitales subscriptos que ascienden á la suma de *cuatrocientos setenta mil pesos* (470.000 pesos) y piden la amortización competente para llevarlo á cabo.

El Gobierno se ocupaba del estudio y arreglo de estas bases para someterlas á vuestra consideración oportunamente; pero las ocurrentes políticas que hoy agitan al país, han venido á suspender esos trabajos.-Confío, sin embargo, en que restablecida la tranquilidad de la República, se proseguirán con el empeño que su importancia requiere, y entonces tendrá el Gobierno la satisfacción de daros cuenta de todo.

...VIII

MONEDA.

Las disposiciones que el Congreso y el Gobierno han dictado á este respecto, han sido tendentes á fijar el oro como nuestra unidad monetaria, y á reducir á su verdadero valor solamente la malísima moneda de plata boliviana que ha servido y sirve casi exclusivamente de medio circulante en la República.

Con ese objeto dictó el Gobierno el decreto que se acompaña bajo el Núm. 38, ordenando que la moneda boliviana que antes se daba en pago de derechos á 17 pesos por onza de oro, no se recibiera en las cajas nacionales, sino por el valor corriente que tenga en el comercio.

El resultado va correspondiendo perfectamente á las esperanzas que se concibieron al dictar aquellas medidas. Gradualmente ha ido bajando el valor de esta moneda, y continuará sin duda la misma marcha, hasta quedar reducida á su justo precio con relación á su valor intrínseco que tenga, operándose este resultado sin violencia y de una manera lenta pero segura y eficaz.

Como consecuencia natural de esto la moneda nacional de plata, cuya suma es limitadísima á las necesidades del comercio, ha ido, en proporción inversa, apreciándose cada vez mas; y debe esperarse que antes de mucho tiempo llegue á ponerse á la par con su valor legal; es decir á razón de 17 pesos por onza de oro.

La calidad que hay hoy en circulación de esta moneda, como he dicho, es muy corta, y no alcanza á llenar la necesidades del Comercio y del Gobierno: y habiéndose disminuido considerablemente el oro á causa de las grandes exportaciones que se han hecho de nuestros mercados para los de Norte-América y otros, por la baja de los frutos del País, se ha sentido una gran necesidad de medio circulante, y ha sido necesario suplir la falta de moneda Nacional de plata y oro, con moneda boliviana aun dándole mayor valor que el que ya tenía antes de esa circunstancia.

La mala moneda boliviana que circula en la República es una verdadera calamidad para el comercio y para los pueblos; y sería muy útil, sino retirarla completamente de la circulación, como se ha hecho en otros países, al menos reducirla á su verdadero é intrínseco valor. De esta manera se destruiría el aliciente que hoy hay para introducirla á la República, por el mayor valor que se le da, y se conseguiría indudablemente que se retirase de la circulación poco á poco y sin violencia alguna.

Con este objeto convendría, á mas de seguir robusteciendo las medidas dictadas á aquel respecto, aprovechar la primera oportunidad de retirar la moneda nacional de plata que hoy circula, porque tampoco tiene el valor legal que representa, y reemplazarla, en proporción á las necesidades del comercio, con otra que tenga un valor intrínseco lo mas aproximado posible al valor legal que aquella representa con relación á la onza de oro.

El Gobierno se había dispuesto dictar las medidas convenientes con ese objeto, haciendo previamente los estudios y ensayos necesarios al efecto; pero la situación

especial que ha tenido que asumir el país y la tareas urgentes que esa situación le ha traído, no le han permitido ni el tiempo de ocuparse de aquel importante asunto, por mas que siente su necesidad premiosa.

Sin embargo, no desistirá de su propósito, y desde ahora os recomienda ese asunto de tanta trascendencia para el país, á fin de que os ocupéis de él oportunamente.

La moneda de cobre, por la crecida cantidad circulante, sufría también una fuerte depreciación, aun con relación á la moneda boliviana. Para evitar este mal, el Gobierno adopto el medio de reservar todo el cobre que entraba al Tesoro en pago de contribuciones, hasta dejar la cantidad proporcionada á las necesidades, para que esa moneda pudiese adquirir el valor legal que representa. Efectivamente se recojió una regular suma, y así su valor fue mejorando proporcionalmente y con un poco mas que se hubiera continuado esta operación, habría traído indispensablemente esa moneda á su valor nominal. Pero las premiosas y urgentes necesidades que han ocurrido al Gobierno y la escasez de recursos le obligaron á echar mano de esa moneda y ha tenido que emitirla á la circulación otra vez.

Sin embargo, como la boliviana, por aquellas medidas sigue bajando hasta encontrar el nivel de su valor intrínseco, con relación á la onza de oro, hoy circula el cobre con mayor rédito que aquella.

El Honorable Congreso conoce lo indispensable que es en un País bien organizado toda medida tendente á evitar el perjuicio y descrédito particular y público que ocasiona cualquiera depreciación del medio circulante. Por esta razón y las consideraciones anteriores, me permito llamar vuestra atención sobre la necesidad de establecer el medio circulante de la República, en armonía con el que existe en los demás países.

...X

OBSERVACIONES GENERALES.

Las leyes sobre hacienda que dicto el Congreso en el año anterior, y que debían producir un cambio en el régimen aduanero, imprimiendo una nueva y mas útil dirección al sistema financiero establecido hasta entonces, han sido puestas en práctica con especial interés por el Gobierno; y el fruto que ya empieza á recojerse de ellas, ha venido á confirmar las esperanzas que concibió al proponérselas y á realizar los grandes propósitos que tuvo en vista el Congreso al dictarlas.

Esas leyes que establecen un sistema de hacienda el mas liberal, y concede las mayores franquicias al comercio, no pueden dejar de producir los resultados que de ellas se esperaban.

El comercio, pues, y la industria, que son las principales fuentes de la riqueza de los pueblos, y la única de las rentas del Gobierno, disminuidos ya los fuertes impuestos aduaneros que pesaban sobre ellos, han empezado á tomar un grande incremento; y sin embargo de que su marcha progresiva se halla interrumpida por la guerra que amenaza á la República, prometen un notable desarrollo á la sombra de la paz y tranquilidad de la Nación, que es el principal elemento que necesita este privilegiado país para su engrandecimiento y prosperidad.

La situación de la Hacienda Nacional, si bien presenta evidentemente mejoras y progresos adquiridos ya, no ofrece sin embargo una perspectiva bastante halagüeña todavía, teniendo en consideración las necesidades de la Administración y las exigencias del bien estar del país.

El aumento gradual y progresivo de las rentas no ha sido nunca bastante para llenar esas necesidades, y en ningún año económico han podido equilibrarse ellas con los gastos. De manera, que no pudiendo cubrirse el presupuesto anual, ha quedado siempre un déficit considerable que ha ido acumulándose sucesivamente á los de los ejercicios posteriores, llegando á la cifra que dejo manifestada en el lugar correspondiente. Pero, lo que hacía sobremanera gravosa al País esa deuda y embarazosisima para la marcha de la Administración, no era tanto el monto de ella, que es bien pequeño, considerado al lado de los grandes elementos de riqueza que posee la República, que se desarrollarán bien pronto á la sombra de la paz, impulsados por nuestras liberales instituciones, luego no mas que quede definida la situación anormal en que hoy se halla la República.

Lo oneroso de esa deuda consiste en la manera como está constituida, y por el modo en que se percibe la renta; pues desde su origen viene gravitando sobre ella, y absorbiendo la mayor parte de sus entradas, que, según la ley del presupuesto, debe destinarse esclusivamente á los gastos del ejercicio corriente. Así pues, el déficit que resulta en cada ejercicio, por la falta del necesario equilibrio en el presupuesto, se aumenta á los gastos del año siguiente por la absorción de la renta que hace la deuda que queda del año anterior gravitando sobre ella. De modo que, no pudiendo destinarse las entradas del año á los gastos del ejercicio, viene á ser ilusorio el cálculo de recursos que consigna el Congreso en el Presupuesto.

Este es un grave mal que es indispensable cortar para que se pueda regularizar el sistema de hacienda que se ha propuesto plantear el Gobierno, y que se halla hoy en vía de producir los grandes beneficios que, tanto éste como el Congreso, se prometían de las últimas disposiciones dictadas al respecto en las sesiones anteriores, y que en el curso del año han sido ampliadas y robustecidas por aquel.

La experiencia práctica, pues, ha venido á confirmar entre nosotros la exactitud de los principios de la ciencia económica, y á demostrarnos palpablemente, que toda operación de crédito basada en la enagenación anticipada de la renta, trae necesariamente gravísimos males á la Administración y al País todo, y siempre nos ha de conducir al estado lamentable en que se halla la Hacienda desde hace algún tiempo.

El Gobierno que se propone no incidir en un sistema de hacienda tan funesto, quiere terminar de una vez la situación que él ha producido. Con ese objeto os propuso en las sesiones anteriores varias medidas económicas de las que ya se han empezado á recoger los benéficos frutos que él se proponía y vosotros tuvisteis en vista al dictarlas.

Para complementar el nuevo sistema establecido y con aquel objeto, es absolutamente indispensable libertar á la renta del ejercicio, de la deuda que gravita sobre ella, y dejarla esclusivamente aplicada al destino que le da la ley del presupuesto.

Con tal fin, el Gobierno considera que sería necesario consolidar esa deuda que se halla hoy flotante, estableciendo los términos de amortización de la manera mas conveniente para el Fisco y para sus acreedores, y designando el fondo anual amortizante. Para llenar este objeto, cree que sería muy conveniente el establecimiento del crédito público, que á la vez proporcionaría al Gobierno los medios de poner en movimiento los grandes recursos que tiene el País, para dirigirlos y destinarlos á la adquisición de las muchísimas mejoras que necesita para su progreso y engrandecimiento.

Esa institución benéfica que tan grandes resultados ha producido á los Pueblos ma adelantados en que se halla establecida, aun no ha sido ensayada entre nosotros, sin embargo de los grandes elementos que cuenta el País para su planteación con el mejor éxito.

El Gobierno os habría propuesto tal vez este medio ú otro análogo, para la creación de los recursos necesarios para amortizar la deuda pública flotante; pero la situación especial en que se halla el país, en vísperas de una guerra, no es á propósito para ensayar la planteación de instituciones de tal magnitud, que son enteramente nuevas entre nosotros, y que, por esta razón y por su naturaleza misma, requieren que el país se encuentre en un estado normal y tranquilo.

No pudiendo, pues, el Gobierno contar con crearse de ese modo recursos para amortizar aquella deuda, y sintiendo la necesidad indispensable de libertar la renta de ella, asignándole á la vez algún fondo amortizante, os ha propuesto-en la creación del derecho adicional destinado al pago de la deuda,-un medio que solo durará hasta que el Congreso pueda ocuparse de asunto tan importante con la atención y tranquilidad que requiere, y dictar las medidas mas útiles y adecuadas al objeto.

Con esa ley que se os propuso se obtiene desde luego el hecho mas necesario:- que las rentas sean efectivas, y no ilusorias como hasta aquí, habiéndose recaudado la mayor parte de ellas en documentos de la deuda. De ese modo el Gobierno podrá contar con los recursos que produzcan esas rentas, para atender á los gastos del ejercicio á que están destinadas; y su marcha entonces será mas desembarazada y podrá atender con mas resultado á las mejoras de la administración.

Este Departamento, por su parte, hace lo posible por sistemar, según las prescripciones de la Legislación Aduanera, todos los ramos de la Administración que están á su cargo; y todas las medidas adoptadas tienden á ese grande propósito.

Oportunamente se os dará cuenta por este Departamento, de las que sean necesarias al mejoramiento de la Hacienda Nacional, á que el Congreso debe consagrar una atención especial y preferente, porque ella es la base de una buena Administración. Y yo, al terminar el cuadro que os presento de su situación, según los mas exactos datos que han podido obtenerse, me permito pedir os no dejéis de dedicar siempre vuestros trabajos á la mejora y perfección de ese ramo tan importante de la Administración de la República.

Vicente del Castillo.

Paraná, Julio de 1861.

ANEXOS.

—
A.

—
Documentos, Número 1 á 20
—

Cuadro N.1
Rentas generales de la Nación en 1860

Nota del autor: Del cuadro se extraen los siguientes datos:

Nomenclatura.	1860	1859
Importación.....	1.609.452 31	1.603.859 52
Exportación.....	413.092 95	369.161 33
Almacenaje y eslingaje.....	41.298 04	61.573 53
Renta de papel sellado.....	83.484 74	109.241 91
Renta de correos.....	12.386 81	12.270 98
Entradas eventuales.....	21.901 75	11.528 75
Derecho adicional del 8 p.%.....	510.440 30	71.800 81
Impuestos municipales en el Territorio Federalizado	7.323 91	18.204 31
	2.699.380 81	2.257.641 15
Remesa del Gobierno de Bs. As.....	425.075 49	
	3.124.456 30	

Contaduría General, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

...Cuadro N. 3
Las emisiones de Bonos al 31 de Diciembre de 1860.

DEBEN.			HABER.		
Bonos existentes en circulación al 31 de Diciembre de 1859.....			Bonos amortizados de las emisiones de Mayo y Junio de 1857 y de la emisión Castellanos..	17.935	
Emisión de Mayo de 1857 y Junio de 1858 y Emisión Castellanos.....	20.500		Bonos amortizados pertenecientes al contrato de 10 de Mayo de 1859.....	374.900	
Bonos emitidos á virtud del contrato de 10 de Mayo con D. José de Buschenthal.....	1.374.600		Bonos amortizados pertenecientes á la emisión de Julio para pago de letras a 6 meses	131.210	
Bonos emitidos para el pago de letras á 6 meses.....	264.270		Bonos amortizados pertenecientes á la emisión de 30 de Setiembre.....	134.760	658.805
Bonos emitidos en virtud de la ley de 30 de Setiembre de 1859 para el mismo objeto.....	217.630	1.877.000	EXISTENCIA EN CIRCULACION		
Bonos emitidos en 1860 pertenecientes á la ley de 30 de Setiembre.....		78.200	De la 1. ^a emisión.....	2.565	
		1.955.200	“ 2. ^a id.....	999.700	
			“ 3. ^a id.....	133.060	
			“ 4. ^a id.....	161.070	1.296.395
					1.955.200

Contaduría General, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

Cuadro N. 4
Las diversas emisiones de Bonos.

DEBE.			HABER.		
1	Capital emitido en Mayo y Junio de 1857 y 1858 para pago de 1º tercera parte de Derechos de Importacion y Exportacion.....	761.930		1	Por Capital amortizado hasta 30 de Abril de 1861 de la 1.ª Clase
					761.290
2	Capital con fecha 8 de Octubre de 1857 correspondiente á la Emision Castellanos.....	110.250		2	Por capital id. 2.ª clase.....
					110.225
3	Capital de 10 de Mayo de 1859 correspondiente al contrato Buschental.....	1.500.000		3	Por capital id. 3.ª clase.....
					1.478.900
4	Capital en Junio de 1859 para pago de Letras á 6 meses.....	381.230		4	Por capital id. 4.ª clase.....
					261.010
5	Capital de la Ley de 30 de Setiembre de 1859 para igual objeto.....	300.000		5	Por capital id. 5.ª clase.....
					173.900
		<u>3.053.410</u>	Abril 30		2.785.325
		<u>3.053.410</u>			Existentes en circulación de la 1.ª emision.....
					640
					id. 2.ª id.....
					25
					id. 3.ª id.....
					21.100
					id. 4.ª id.....
					120.220
					Id. 5.ª id.....
					126.100
					<u>268.085</u>
					<u>3.053.410</u>

Contaduría General, Abril 30 de 1861.

Pedro Pondal.

Cuadro N. 5
Cuadro demostrativo de costo de amortización de Bonos.

	Billetes	Capital	Intereses		Total	
1- Emisión de 7 de Mayo de 1857 y 5 de Junio de 1858.....						
Bonos de á 10 pesos.....	5.594	55.940				
“ “ “ 20 ps.....	4.085	81.700				
“ “ “ 50 ps.....	5.489	274.450				
“ “ “ 100 ps.....	5.492	349.200				
Intereses proporcional 9,92 p.%.....						
		761.290	75.533	99 1/3	836.823	99 1/3
2- Emisión Castellanos.....						
Bonos de á 25 ps.....	495	12.575				
“ “ “ 50 ps.....	333	16.650				
“ “ “ 200 ps.....	406	81.200				
Interés proporcional 26,97 p.%.....						
		110.225	29.751	08	139.956	08
3- Emisión de 10 de Mayo de 1859.....						
Bonos de á 100 ps.....	3.842	384.200				
“ “ “ 200 ps.....	2.991	598.200				
“ “ “ 500 ps.....	993	496.500				
Interés proporcional 22,25 p.%.....						
		1.478.900	329.152	44	1.808.052	44
4- Emisión para pago de Letras á 6 meses.....						
Bonos de á 20 ps.....	1.643	52.860				
“ “ “ 50 ps.....	923	46.150				
“ “ “ 100 ps.....	1.820	182.000				
Interés proporcional 20,49 p.%.....						
		261.010	53.485	41	514.495	41

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

5- Emisión de 30 de Setiembre de 1859.....						
Bonos de á 10 pesos.....	1.249	12.490				
“ “ “ 20 ps.....	1.343	26.860				
“ “ “ 50 ps.....	1.199	59.950				
“ “ “ 100 ps.....	746	74.600				
Intereses proporcional 19,22 p.%.....						
			175.900	33.425	80	207.325 80

Interés proporcional de las 5 Emisiones 18,17 p%
Contaduría General Abril 30 de 1861.

Pedro Pondal.

Lic. Ricardo R. Corigliano

CUADRO N. 6
La emisión de Billetes de Tesorería al 31 de Diciembre de 1860.

DEBE.		HABER.	
A Billetes emitidos.....	121.500	Por Billetes amortizados.....	740
	121.500	Por Billetes en circulación.....	<u>120.760</u>
			<u>121.500</u>

Contaduría General, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

La emisión general de Billetes de Tesorería.

DEBE.		HABER.	
A Billetes emitidos.....	599.810	Por Billetes amortizados.....	145.755
	599.810	Por Billetes en circulación.....	<u>454.055</u>
			<u>599.810</u>

Contaduría General, Abril 30 de 1861.

Pedro Pondal.

CUADRO N. 7
Deuda exigible de 1858 al 31 de Diciembre de 1860

NOMENCLATURA	Cantidad adueñada por D. E. al 31 Dbre. 1859		Cantidad pagada al 31 Diciembre de 1860.		Cantidad adueñada por D. E. al 31 Dbre. 1860.	
Ministerio del Interior.....	5.869	18	3.000		2.869	18
Id. de Justicia, Culto é I. P.....	6.995	50	2.000		4.995	50
Id. de Guerra y Marina.....	366.995	30	20.989	13	346.006	17
Libramientos de 1858.....	175.191	78	63.102	16	112.089	62
	555.051	76	89.091	29	465.960	47

Contaduría General, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

CUADRO N. 8
Deuda exigible de 1859 al 31 de Diciembre de 1860.

NOMENCLATURA	Cantidad adeudada en Diciembre de 1859		Cantidad pagada hasta Diciembre de 1860		Cantidad adeudada en 31 Diciembre de 1860.	
	Cant.	Días	Cant.	Días	Cant.	Días
Ministerio del Interior.....	31.499	57	26.976	05	4.525	52
Id. de Relac. Exteriores.....	19.605	99	17.155	99	2.450	“
Id. de Hacienda.....	8.405	76	8.405	76	“	“
Id. de Justicia, Culto é I. P.....	63.680	47	63.680	47	“	“
Id. de Guerra y Marina.....	517.623	80	425.663	76	91.960	04
Libramientos de 1859.....	1.230.244	61	502.894	44	727.350	17
	1.871.060	20	1.044.776	47	826.283	73

Contaduría General Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

CUADRO N. 9
Libramientos impagos de 1859

1860				
D'bre. 31	Tesorería General.....			23.496 82
“ “	Aduana del Rosario.....			577.053 81
“ “	“ Guleguychú.....			52.566 17
“ “	“ Uruguay.....			6.612 98
“ “	“ Guleguay.....			6.149 16
“ “	“ Victoria.....			5.330 41
“ “	“ Concordia.....			17.884 26
“ “	“ Santa-Fe.....			1.117 90
“ “	“ Mendoza.....			4.871 90
“ “	“ Capital.....			129 5
“ “	“ Goya.....			5.326
“ “	“ Yavi.....			547
“ “	“ Salta.....			15.116 13
“ “	“ Restauración.....			4.826 54
“ “	“ San Juan.....			
“ “	“ Tinogasta.....			
“ “	“ Corrientes.....			6.326
“ “	“ Catamarca.....			
				727.350 17

Contaduría General, Diciembre 31 de 1861.

Pedro Pondal.

Cuadro N. 10.
Crédito 30 de Mayo.

	DÉBITO				CRÉDITO		SALDOS.					
	Librado al 31 de Dbre. de 1859		Librado al 31 de Dbre. de 1860		TOTAL		Ley de 20 de Mayo de 1859.	Débito por lo excedido.	lo	Crédito por lo ahorrado.		
Gastos de guerra	1.789.848	31	973.636	86	2.763.483	17	2.000.000	765.485	17			
Comisión de S. E. el Sr. Ministro del Interior al Rosario.....			588.088	73	588.088	73		588.088	75			
Premios é intereses.....			257.620	67	275.620	67		257.620	67			
Documentos reservados en la Contaduría.....			9.368	87	9.368	87		9.368	87			
Sumas.....	1.789.848	31	1.828.715	13	3.618.563	44	2.000.000	1.618.563	44			
Saldos para igualar.....							1.618.563	44		1.618.563	44	
					3.618.563	44	3.618.563	44	1.618.563	44	1.618.563	44

Contaduría Jeneral, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

CUADRO N. 11.
Deuda Exijible al 31 de Diciembre de 1860.

Nomenclatura.	Cantidad adeudada al 31 Diciembre 1859.		Cantidad librada al 31 Diciembre 1860.		Cantidad adeudada al 31 de Diciembre 1860.	
Deuda de 1858.....	555.051	76	89.091	29	465.960	47
Deuda de 1859.....	1.871.060	20	1.044.776	47	826.283	75
Crédito 30 de Mayo.....	1.828.715	13	1.819.346	26	9.368	87
	4.254.827	09	2.953.214	02	1.301.613	7

Contaduría General, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

...CUADRO N. 18
Libramientos impagos de 1859

1861			
Enero 1	Tesorería General.....	205.262	5
“ “	Aduana del Rosario.....	896.535	29
“ “	“ Guleguychú.....	46.234	89
“ “	“ Uruguay.....	310.404	33
“ “	“ Guleguay.....	19.496	63
“ “	“ Victoria.....	8.654	28
“ “	“ Concordia.....	40.102	24
“ “	“ Santa-Fe.....	6.314	82
“ “	“ Mendoza.....	17.295	42
“ “	“ Capital.....	38.369	67
“ “	“ Goya.....	1.420	
“ “	“ Yavi.....	5.167	44
“ “	“ Salta.....	36.507	51
“ “	“ Restauración.....	2.152	50
“ “	“ San Juan.....	26.363	34
“ “	“ Tinogasta.....	600	
“ “	“ Corrientes.....	85.461	29
“ “	“ Catamarca.....	1.000	
“ “	Empréstitos.....	183.415	29
		1.930.758	19

Contaduría General, Diciembre 31 de 1861.

Pedro Pondal.

...Cuadro N. 20.
La República Argentina 31 de Diciembre de 1860.

DEBE			HABER	
A Bonos en circulación de las diversas emisiones..	1.296.395		Por las existencias en las cajas de la Nación.....	442.071 46
A Billetes de Tesorería.....	120.760		Deuda de D. Estevan Ramos y Rubert.....	20.000
A deuda anterior al ejercicio de 1860.....	1.301.613 07	2.718.768 07	Ídem del Gobierno de La Rioja.....	4.000
Decretos de 1860 existentes sin librarse en el Ministerio de Hacienda.....	294.147 82		Dinero en poder de D. Tomas Armstrong por la amortización é intereses del Empréstito Nacional.....	28.333 33
Libramientos impagos en 1860.....	2.658.108 56	2.952.256 18	Varios deudores al Fisco.....	26.373 79
Empréstito obtenido en el Brasil en 1858.....	318.750		Deuda liquidada.....	6.778.417 61
Empréstitos varios.....	9.735 21			
Al Banco Mauá y Ca.....	1.012 46	329.497 67		
Deuda liquidada á Estrangeros.....		1.286.418 30		
Ídem ídem á favor del Colegio de Monserrat.....		12.256		
		7.299.196 22		7.299.196 22

Contaduría General, Diciembre 31 de 1860.

Pedro Pondal.

ANEXOS.

—
B.

—
Documentos, Número 21 á 41
—

N. 21

CONTRATO

DE EMPRÉSTITO POR EL VALOR NOMINAL DE CUATRO MILLONES DE PESOS (PS. 4.000.000), CELEBRADO EN VIRTUD DE LA LEY DE 1.º DE OCTUBRE CORRIENTE, ENTRE EL EXMO. SR. D. NORBERTO DE LA RUESTRA, MINISTRO DE HACIENDA, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Y D. JOSÉ DE BUSCHENTAL, EN SU NOMBRE Y EL DE SUS SOCIOS, BAJO LAS CONDICIONES SIGUIENTES:-

Artículo primero-El Gobierno emitirá Títulos al portador por el importe de cuatro millones de pesos (ps. 4.000.000) en títulos de 200, 400 y 1000 pesos.

Artículo segundo-Esos títulos gozarán de un interés anual de seis por ciento (6 p.%) pagadero por trimestres.

Artículo tercero-Los intereses arriba expresados irán anexos al título en 84 fracciones (cupones) ó sea por el espacio de veintiún años.

Artículo cuarto-Al fin de cada trimestre se cortará uno de los mencionados cupones, que será pagado en Buenos Aires por la casa de D. Tomas Armstrong.

Artículo quinto-Además del interés de 6 p.%, este empréstito será redimido por medio de una amortización anual del 2½ p.% acumulativo hasta su completa extinción.

Artículo sexto-Esa amortización se hará por medio de un sorteo trimestral en Buenos Aires, donde sacarán por suerte las tres series en que está dividido este empréstito.

Artículo séptimo-Los números salientes serán publicados ocho días consecutivos en los periódicos.

Artículo octavo-El interés y amortización de que tratan los artículos 5.º y 6.º serán pagados en moneda de oro á razón de 17 pesos en onza.

Artículo noveno-Los referidos números salientes serán pagados á la par por medio de la misma casa de D. Tomas Armstrong en Buenos Aires, en igual moneda que se pagan los intereses.

Artículo décimo-D. José de Buschenthal se compromete á tomar de su cuenta tres millones de pesos (3.000.000 ps.), valor nominal de este empréstito, al precio de 75 p%, ó sea 75 pesos efectivos por cada cien pesos de títulos.

Artículo décimo primero-El Gobierno se reserva el millón de pesos (1.000.000) restantes de este empréstito para ofrecerlo al mismo precio del 75 p% á los tenedores de Bonos destinados á letras á seis meses, ó de otras obligaciones asignadas sobre la renta de Aduanas, dando á aquellos la opción de tomarlos hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo décimo segundo-Los títulos que no hubieran sido enagenados según el artículo anterior, serán negociados por D. José de Buschenthal, por cuenta del Gobierno, al mismo precio de 75 p.%, ó mas alto, si fuese posible, cobrando aquel por todo gasto la comisión del 1 p.% sobre el valor efectivo que negociare.

Artículo décimo tercero-La comisión de que se encarga D. José de Buschenthal por el artículo anterior terminará el 31 de Marzo próximo, y los títulos que en esa fecha no hubiesen sido enagenados por su intermedio podrán serlo por el que el Gobierno determinase.

Artículo décimo cuarto-Los intereses de este empréstito y su amortización, ó sean veinte y ocho mil, trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos (28.333 ps.-33 centavos) por mes, serán entregados mensualmente á la casa de D. Tomas

Armstrong por los agentes del Gobierno Nacional en Buenos Aires, hasta la completa estincion de la deuda.

Artículo décimo quinto-Los títulos de este empréstito gozarán intereses desde primero de Noviembre próximo, y el primer cupón será pagadero el primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y así sucesivamente de tres en tres meses.

Artículo décimo sexto-Los pagos mensuales para intereses y amortización de que trata el artículo 14.º empezarán á efectuarse el primero de Diciembre próximo, debiendo quedar completado cada trimestre antes de su vencimiento.

Artículo décimo séptimo-El presente contrato será elevado á Escritura pública con todas las fórmulas requeridas al efecto.

Hecho en la Ciudad del Paraná, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

José de Buschenthal.

Departamento de Hacienda-Paraná, dos de Octubre de mil ochocientos sesenta-
Siendo el presente contrato ajustado estrictamente á las instrucciones q' fueron dadas al Ministro de Hacienda, encargado de su celebración y arreglo, apruébase en todas sus partes. En su consecuencia pase á la Escribanía de Gobierno para que sea reducido á escritura pública.

DERQUI.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Está conforme-

Generoso Echegaray-

Oficial 1.º

N. 22

Departamento }
de Hacienda }

Paraná, 5 de Noviembre de 1860.

En virtud de la autorización que confiere la ley de 1.º de Octubre sobre creación de billetes de Tesorería-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ha acordado y Decreta:

Art. 1.º Los billetes de Tesorería que se emitan á la circulación serán por ahora de cinco clases: á saber: de *cien, cincuenta, veinte, diez y cinco pesos*, y serán firmados por el Ministro de Hacienda y el Contador General, ó en su defecto por el Sub-Secretario de Hacienda y el Oficial Mayor de la Contaduría.

Art. 2.º Los billetes de cien pesos se imprimirán en papel blanco especial y tinta azul, los de cincuenta en papel ante y tinta negra, los de veinte pesos en papel amarillo y tinta negra, los de diez pesos en papel verde y tinta negra, y los de cinco pesos en papel blanco y tinta encarnada.

Art. 3.º El plazo de los billetes, así como la clase y monto de los que se hayan de emitir, se designará por el Ministerio de Hacienda, según las necesidades ocurrientes. Su fecha será la del día que deban entregarse en pago.

Art. 4.º Igualmente por el Ministerio de Hacienda se determinará la fórmula del billete, y las formalidades y reglas que hayan de observarse en su impresión, habilitación y registro, como también en la guarda del papel destinado á la impresión y demas, consultando las necesarias garantías en todas estas operaciones.

Art. 5.º A todos los administradores de Rentas Nacionales se remitirá una muestra de cada una de las diferentes clases de billetes que se emitieren, para su conocimiento y referencia.

Art. 6.º Los billetes de Tesorería gozarán, con arreglo á la ley, el interés del uno por ciento mensual, y después de su vencimiento serán pagados á su presentación con dicho interés por la Tesorería General.

Art. 7.º Dichos billetes serán igualmente, después de su vencimiento, recibidos como dinero en pago de las contribuciones nacionales que deban satisfacerse de contado en todas las oficinas fiscales, excepto en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 8.º Serán igualmente recibidos en cualquier época antes de su vencimiento, por todas las Administraciones de Rentas Nacionales, excepto en la Provincia de Buenos Aires: en pago de las Letras de Aduana que no estuviesen con anterioridad afectas á otra clase de obligaciones, calculándose en tal caso en interés en billetes por solo el tiempo corrido desde su fecha, y descontándose en las Letras el interés, por el término que faltase hasta su vencimiento, á razón del uno por ciento mensual.

Art. 9.º Comuníquese y circúlese á quienes corresponde y dese al Registro Nacional.

DERQUI.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Está conforme-
Generoso Echegaray-
Oficial 1.º

N. 23

Departamento }
de Hacienda }

Paraná, Mayo 14 de 1861.

CONSIDERANDO:

1.º Que la facilidad de cambiar los Billetes de Tesorería, antes de sus vencimientos por letras de Aduana, según lo establecido por el artículo 8.º del decreto de 5 de Noviembre último, á mas de que hacen casi inútil la fijación del plazo en los billetes, trastorna la contabilidad, y los cálculos en que se basan las respectivas emisiones de ellos, y privan al Gobierno, antes del tiempo determinado, de los valores que aquellas letras representan;

2.º Que dichos billetes tienen bastante garantía de amortización, con la facultad de ser representados como dinero efectivo, después de su vencimiento, en pago de las Contribuciones Nacionales que deben satisfacerse al contado, y en el abono que de ellos se hará por la Tesorería General á sus respectivos vencimientos;

Y 3.º Que le Gobierno necesita actualmente tener libres las letras de Aduana, afectas por el artículo 8º del decreto citado, á los billetes de Tesorería, para poder atender con su producido á gastos urgentes de la Administración:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Oído el Consejo de sus Ministros;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1.º Suspéndase por ahora los efectos del artículo 8º del decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º En consecuencia, las Aduanas Nacionales solo recibirán los billetes de Tesorería, después de su vencimiento, en pago de las Contribuciones Nacionales que deben satisfacerse al contado, según lo establece el artículo 7º de dicho decreto.

Art. 3.º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

DERQUI.

VICENTE DEL CASTILLO-JOSÉ SEVERO DE OLMOS.
NICARNOR MOLINAS-JOSÉ MARÍA FRANCIA.

Está conforme-

Generoso Echegaray-
Oficial 1.º

N. 24

Departamento }
de Hacienda }

Paraná, Diciembre 22 de 1860.

DECRETO.

Considerando: Que el crédito es la base de todo sistema de buena Administración, y que su mantenimiento interesa en consecuencia, vitalmente al Gobierno: Que a pesar de cuanto se ha aventajado últimamente á este respecto, no es posible traer á aquel á la altura que corresponde, mientras exista cantidad de obligaciones flotantes del Gobierno, que sin llevar asignado interés alguno, no tienen tampoco termino fijo de pago: Que en este caso se encuentran los libramientos generales sobre las diversas Administraciones de Rentas de la República, cuyo monto siendo considerable, la parte de derecho que con arreglo á la Ley está destinada á su pago, es evidentemente inadecuada á aquel, de lo que resulta que, además de la inconveniencia de tener que verificar su cobro de una manera indirecta, no puede él efectuarse sino con escesiva dilación y perjuicio de los tenedores y consiguiente descrédito del Gobierno: teniendo finalmente en vista la conveniencia de centralizar en lo posible, el pago de las obligaciones así como los recursos para atender á ellas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º-Invítase á los tenedores de Libramientos sin interés, sobre las diversas Administraciones de Rentas de la República, a renovar los mismos Libramientos sobre la Tesorería General al plazo fijo de seis meses.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo propondrá al Honorable Congreso Legislativo en su próxima reunión los medios adecuados para satisfacer esa deuda á su vencimiento, ó bien asignarle el interés y respectivo fondo de amortización que deba acordársele.

Art. 3.º Los tenedores de dichos libramientos presentarán los mismos, á la Contaduría General, para los efectos del artículo 1.º, bien directamente, ó bien por intermedio de las diversas Administraciones de Rentas.

Art. 4º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

DERQUI.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Está conforme-
Generoso Echegaray-
Oficial 1.º

...N. 26

CONVENIO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LAS ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, CELEBRADO ENTRE EL EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA Y D. JOSÉ DE BUSCHENTHAL, BAJO LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1.º-Todos los permisos que se despacharen hasta el 31 del corriente Octubre inclusive serán cobrados por la Empresa.

Artículo 2.º Desde el 1.º de Noviembre próximo en adelante cesará toda intervención por parte de la Empresa, quien devolverá los depósitos bajo inventario, así como las existencias de útiles de oficina, archivos etc. conforme á los artículos 2.º y 14 del contrato de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Artículo 3.º Encontrando la Administración los depósitos conforme, dará un finiquito al contratista, relevándose de toda futura responsabilidad.

Artículo 4.º Inmediatamente después de la separación de la Empresa, la Contaduría General practicará la liquidación del producto de las referidas Aduanas del Rosario y de Santa Fé, desde Septiembre 10 de 1859, y toda suma que haya excedido de noventa y dos mil pesos por mes, por los trece meses veintiún días corridos, será abonada al Gobierno por el contratista en dinero efectivo y lo que resultase de menos, ó sea pérdida para el contratista le será abonado por el Gobierno en la misma forma.

Artículo 5.º El Gobierno recibirá en cuenta de pago de los tres millones de pesos (3.000.000 ps.) de títulos del Empréstito, que toma el Empresario, los valores siguientes:

Primero:-Todos los Bonos circulantes del contrato de 10 de Mayo de 1859 con los intereses agregados hasta el 31 de Octubre.

Segundo:-Los libramientos á su orden con interés provenientes del Empréstito sobre el 8 p% del derecho adicional, con sus intereses hasta la misma fecha.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tercero:-Las letras de Aduana pagaderas en Bonos á seis meses, deduciendo el interés correspondiente por el tiempo que faltase, desde dicha fecha de 31 de Octubre hasta su vencimiento.

Cuarto:-Los libramientos del Gobierno dados al Empresario por contrato de 19 de Setiembre de 1859 con sus intereses agregados hasta la mencionada fecha de 31 de Octubre de 1860.

Artículo 6.º-Lo que faltare hasta el completo pago de los tres millones de pesos (3.000.000 ps.) de títulos del empréstito lo entregará el Empresario en dinero efectivo, ó bien en Bonos á seis meses, de la última emisión, con los respectivos intereses agregados hasta la fecha de 31 de Octubre de 1860, á su opción.

Artículo 7.º-Cualquiera desinteligencia que pudiera sobrevenir en las muchas obligaciones establecidas en este Convenio, será dirimida en la forma establecida por el artículo 19 del contrato de 1.º de Septiembre de 1859.

Artículo 8.º Una vez cumplidas las estipulaciones del presente convenio, el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda hará devolver al contratista el depósito de ciento cincuenta mil pesos en Bonos del Contrato de diez de Mayo, depositado en el Banco Mauá y C.ª del Rosario, como garantía del fiel cumplimiento del contrato de 1.º de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Hecho en la Ciudad del Paraná el dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

José de Buschenthal.

Departamento de Hacienda-Paraná Octubre 2 de 1860. Siendo el presente Convenio ajustado estrictamente á las instrucciones que fueron dadas al Ministro de Hacienda, encargado de su celebración y arreglo, apruébase en todas sus partes. En su consecuencia pase á la Escribanía de Gobierno para que sea reducido á escritura pública.

DERQUI.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Está conforme-

Generoso Echegaray.

Oficial 1.º

...N. 27

CUENTA

HECHA Á LA EMPRESA ARRENDATARIA DE LAS ADUANAS DE SANTA FE,
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4,º DEL CONVENIO DE RESCISIÓN DEL
CONTRATO.

Dinero pagado por la Empresa al Gobierno por 21 días del mes de Setiembre de 1859.....	64.400 ps.
Ídem id. id. id. por 13 meses hasta 31 de _____	

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Octubre de 1860.....	1.196.000 “	1.260.400 ps.
Producto de las Aduanas durante 13 meses 21 días.....	1.230.581 “ 27 c. ⁵ / ₈	
Saldo á favor de la Empresa en virtud del Art. 4.º del Convenio de rescisión.....	29.818 ps. 72 c. ⁸ / ₈	
Deducción por cobranzas hechas por la Empresa después de cerrada la cuenta anterior....	5.638 “ 3 c.	
Líquido.....	24.180 ps. 69 c. ³ / ₈	

Contaduría General, Marzo 5 de 1861.

Pedro Pondal.

Está conforme-
Generoso Echegaray.
Oficial 1.º

...N. 31

Ilustradísimo y Exmo. Sr. Dr. D. Elías Bedoya.

Rosario, 21 de Marzo de 1859.

Exmo. Señor.

Mis numerosos y complicados quehaceres me impiden de ir ya al Paraná como lo deseaba, y si bien vuelvo á Montevideo con el propósito de tener la honra de cumplimentar personalmente á V. E. en el Paraná, antes de mi retirada para Río Janeiro, todavía pudiendo acontecer que no lo pueda hacer por eventualidades que pudieran sobrevenir, me valgo de este medio para manifestar á V. E. algunas ideas que me ocurren relativas á la importante institución de crédito que fundé en esta ciudad á consecuencia del contrato firmado por mi y el Supremo Gobierno de la Confederación Argentina, representado por V. E.

Causas que son de pública notoriedad impidieron que este Banco, que yo pretendía lleva adelante con el vigor que acostumbro imprimir á todas las empresas que me encargo de ejecutar, tuviese el progresivo desenvolvimiento que estaba en mi mente y en las conveniencias del país.

Desde luego la mayor crisis comercial que los anales del mundo tienen registrado asaltando también al Brasil, me obligó á ponerme en guarda hasta ver los efectos de tan grande tempestad. Yo mismo llegué á pensar que tuviese que pedir al Gobierno de la Confederación alguna proroga del plazo que me era señalado para dar el Banco por definitivamente instalado en 1.º de Julio del año próximo pasado. Felizmente no precisé solicitar semejante favor, y en el primero de Julio funcionaba regularmente el Banco en conformidad del respectivo contrato.

A la crisis monetaria sobrevino después una crisis política en la Confederación, haciéndose oír un hecho de guerra civil, que no estaba en mis cálculos que apareciese, cuando fundé el establecimiento, pero me parecía que los espíritus se inclinaban decididamente á la paz en esos países, siendo ese juicio que yo formaba de la situación una razón fundamental que me obligara á proponer la creación de semejante establecimiento. Confieso á V. E. que me estremecí: y obrando siempre con la franqueza y lealtad que me caracteriza, escribí á S. E. el Sr. Presidente de la Confederación, manifestándole mis recelos y declarándole de una manera formal, que la guerra civil traería la necesidad de liquidar el nascente establecimiento, y que desde luego, en presencia de la situación que se manifestaba, me veía forzado á declarar á S. E., que si se levantasen quejas contra la marcha cautelosa que yo debía dar á las operaciones del Banco mientras el horizonte no se despejaba, que yo me valía de mi privilegio para crear obstáculos al Gobierno de la Confederación, y que *por lo tanto estaba pronto á abandonar todas las concesiones y privilegios que me habían sido concedidos*, desde que el mismo Gobierno juzgase que podía crear una poderosa institución de crédito, capaz de satisfacer á los clamores que los exigentes levantaban, desde que sus exajeradas pretensiones no podían ser atendidas.

Adoptando este camino, juzgue ponerme á cubierto de inmerecidas censuras; pues, visto estar yo dispuesto á abandonar los pretendidos favores que el contrato me otorgara, luego que el Gobierno de la Confederación pudiese llevar á efecto u otro establecimiento, carecerían de fundamento las quejas basadas en la existencia de favores ó concesiones.

Entre tanto tuve el disgusto de ver que no eran infundados mis recelos de clamores por parte de hombres exajerados que entienden que el establecimiento tiene obligación de suministrar capitales á tuerto ó derecho, solo por que goza de un privilegio de emisión, aun cuando nulo en la práctica, y de algunos favores, sin los cuales nadie osaría fundar en la Confederación Argentina una institución de crédito. Yo no he mudado de resolución, y *estando todavía dispuesto á ceder todos los privilegios de que goza el establecimiento con la única condición de conservar el privilegio fiscal hasta la liquidación de las transacciones efectuadas sobre la garantía de ese privilegio*, podía yo juzgarme dispensado de responder á esas quejas limitándome á patentizar al público lo que llevo espuesto.

Todavía lamento de veras el tener que liquidar un establecimiento que ha sido útil al Gobierno de la Confederación, descontando las letras de Aduana por la mitad del precio á que tendría que sujetarse, y sirviendo al comercio con una cantidad bastante fuerte en el momento precioso en que una crisis se manifestaba, pudiendo decirse afortunadamente , que en los apuros en que estuvo la plaza de Rosario en el momento crítico á que me refiero, á no haber sido por la importación de onzas de oro que el Banco realizó, yo no se lo que sería de este comercio, que así consiguió el ingreso de un fuerte capital que le fue prestado por menos de la mitad del premio que tenía que pagar, sino se hubiera hecho esa importación de metal.

Para mi, ó según mi modo de pensar, fue una ocurrencia providencial la instalación del Banco en el momento en que tuvo lugar. Sino hizo todo el bien que se esperaba, evito males inmensos é inevitables. De esto estoy profundamente convencido. No fue seguramente por culpa mía que el establecimiento que funde, no derramase luego sobre este país una mayor suma de bienes: las circunstancias eran tales, que tal vez el mayor beneficio que podía hacer el Banco al comercio del Rosario, era inducir á los comerciantes á hacer una pausas, ver á su alrededor, examinar los peligros de la situación para poder hacer frente á las dificultades que se aproximaban; si el Banco hubiese seguido la vereda opuesta, si hubiese alimentado la fiebre especulativa que

dominaba al Rosario, en el momento de su instalación habría, según mi opinión, hecho grandes males, pues habría agravado los efectos de la crisis, sin poder dominarla. La misión de los Bancos es compleja: tiene muchas veces necesidad de restringir é impedir transacciones desarregladas hechas en cálculos aéreos, á fin de evitar grandes catástrofes. Tengo conciencia de que el Banco Mauá y C.^a tomo una posición conveniente y útil en extremo al comercio del Rosario, durante la situación melindrosa que ha atravesado desde su organización. Sería hoy llegada la ocasión de marchar con mas resolución, pero dos causas serias me embarazan de seguir el camino que deseo, y que está en mis intereses adoptar. Una es, el recelo de una guerra civil en que, en mi humilde modo de pensar, se va todo á perder y nada á ganar. La segunda es lo defectuoso del medio circulante que existe.

Sobre la primera causa no me alargaré, porque me lo veda mi posición de extranjero, sin embargo de estar hoy interesado en el bien estar de la Confederación. Sobre la segunda causa voy á ocupar la atención de V. E.

Cuando instituí el Banco, conociendo los efectos y especialidades del medio circulante de la Confederación, era mi opinión restringir las operaciones del establecimiento á títulos que representasen onzas de oro. Desde luego se tornó impracticable, pues teniendo el Banco por mi contrato contraída la obligación de descontar al Gobierno las letras de Aduana que le fuesen presentadas, y siendo estas en pesos de moneda corriente, tuvo el establecimiento que tomarlas á razón de 17 pesos la onza, entregando esta en cambio de esos títulos, que no eran pagados al Banco en la misma especie, sino en plata nacional que en relación al valor intrínseco de la onza, representaba una diferencia de catorce por ciento menos, viniendo así el Banco á recibir ochenta y seis pesos por cada cien que entregaba.

El Boliviano, moneda convencional en que se realizan la mayor parte de las transacciones en la Confederación, es otra plaga que eficazmente impide las transacciones del Banco. Este cuño es de tal forma falsificado, que en mucha monedas es difícil conocer cual es el metal que predomina. Las monedas verdaderas tienen una liga de metales inferiores de tal forma exagerada, que el valor intrínseco no es menor de veinte pesos cuatro reales por onza, al paso que la cantidad de monedas falsas con ese cuño abundan en la circulación, entre tanto el comercio las recibe sin distinción. De ahí se sigue, que no hay mejor negocio en este país, que el de importar boliviano verdadero, y pasarlo por el valor que el comercio le da, ya sea por entrega de frutos, ya por cambio de onzas de oro.

En tales circunstancias, es una locura importar onzas de oro, porque solo sirven para alimentar los lucros de la especulación que inmediatamente importa una cantidad igual de boliviano, con lo cual se aleja de la circulación el metal valioso. Es una operación en que el país es robado. Urge un remedio á tan grave mal-La Provincia vecina del Imperio, Río Grande, que recibía ese cuño sin examen, ya se apercibió de la enormidad, y sus Villas y Ciudades ya en el corriente mes tomaron la resolución de solo admitir este cuño en razón de veinte pesos por onza. La consecuencia necesaria será una inundación de esa moneda en la circulación de este país y con exclusión absoluta de los metales preciosos, tendríamos entonces que luchar con grandes dificultades. Se clama por la emisión de billetes pequeños, y no se quiere ver que estos no me interesa emitirlos, y que si no lo hago es, porque estoy impresionado con la desigualdad del valor intrínseco de la moneda en circulación, que me impide de contar con existencia en el mercado, para realizar el pago á la vista de las notas que emitiere.

A mi ver, el único remedio eficaz al mal gravísimo que todos ya reconocen es, que el Cuerpo Lejislativo decrete sin hesitación, la exclusión del boliviano de la

circulación, y resuelva poner la moneda nacional que existe acuñada en Córdoba, estableciendo un sistema monetario en armonía con el que existe en los demás países.

Tengo la honra de incluir á V. E. una nota del valor intrínseco de ciertas monedas en relación con la onza, que es la base adoptada en Buenos Aires por la ley votada en Julio de 1857. El comercio de estos países está en el hábito de apreciar ó dar preferencia á ese cambio, por eso juzgo que será preferible adoptar la base que Montevideo prefirió, que asegura además á las onzas una prima de $1\frac{1}{5}$ p. %

Como el comercio de Buenos Aires, cuando fue votada allí la ley citada, representó al Gobierno en ese sentido, es no solo probable, sino ciertísimo; que allí será adoptado lo que fuese adoptado en la Confederación. Tendremos pues igualdad de medio circulante en todas las plazas del Río de la Plata, y escuso observar á V. E. la importancia que esto tendrá en las transacciones y desenvolvimiento del comercio, pudiéndose así mover con facilidad fondos de unas para otras localidades, y en moneda fuerte por su valor intrínseco, en vez de esas monedas fiduciarias de valor convencional, imaginario y fluctuante, que existen perturbando en vez de facilitar las transacciones.

Habrá quien argumente contra la idea que presento, por causa de la costumbre inveterada que dio á la onza el valor arbitrario de 17 pesos. Desde luego que se reconoce el absurdo de esta clasificación que no armoniza con la moneda de ningún otro país del mundo y que ninguna razón autoriza la necesidad de establecer lo que en todas partes está establecido, esto es, la división de la onza en diez y seis partes, quedará demostrado. En nada se altera el valor de las propiedades: lo que valía antes de ahora el nominal de 17 pesos, queda valiendo el mismo nominal si quisieran, aunque en suma solo vale 16 ps. reales. Esto es una onza de oro en cualquiera de los dos casos. De esta forma será fácil al Banco emitir papel, en razón de las necesidades de la circulación, porque podrá pagar sus notas en esos cuños que representan valor real. No tendrá que emitir onzas ni otras monedas de valor intrínseco para recibir al fin una moneda depreciada que de manera alguna me puede convenir. Finalmente, cambiando el medio circulante de la Confederación á moneda fuerte en vez de moneda imaginaria, el establecimiento que fundé satisfará las necesidades de la circulación, al pago que en el estado en que las cosas se encuentran, me es imposible desenvolver las operaciones del Banco, porque en vez de intereses razonables, debo contar con un perjuicio cierto, resultante de la depreciación de la moneda.

V. E. se dignará poner lo espuesto en la consideración del Supremo Gobierno, y resolver lo que fuese conveniente á los intereses del país.

Soy con la mas alta consideración de V. E. reverente criado.

(firmado)-*Barón de Mauá.*

Pido á V. E. disculpa del desliño de estos renglones no teniendo tiempo para mandar copiar lo que escribí á prisa, con la conciencia sin embargo de que solo avanzo ideas exactas.

Está conforme-

Generoso Echegaray.

Oficial 1.º

N. 32

Ministerio de }
Hacienda. }

Paraná, 29 de Marzo de 1859.

Al Exmo. Sr. Barón de Mauá.

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la interesante comunicación que V. E. se ha servido dirigirme desde el Rosario con fecha 21 del corriente.,

Apercibido de antemano de las dificultades creadas por la situación que V. E. describe luminosamente, y advertido por los directores de que V. E. debía trasladarse al Rosario y de allí á esta Capital en el mes de Diciembre que ha pasado, esperaba con ansiedad su venida para arreglar los remedios de manera que se consulten los intereses que V. E. representa con los de la Confederación, y con sus derechos adquiridos á virtud del comercio de 28 de Noviembre de 1857.

En esta expectativa he dejado correr las cosas evitando hacer á los Directores exigencias claramente autorizadas por el contrato, y promover cuestiones que me prometía arreglar de un modo mas satisfactorio y conveniente en una conferencia de pocas horas con V. E.

Mi esperanza ha sido frustrada por el regreso de V. E., siéndome este mas sensible en atención á que estando para reunirse las Cámaras, necesita el Ministerio hallarse habilitado para contestar debidamente interpelaciones que han de dirigírsele acerca de la inteligencia y cumplimiento del contrato; y es por esta consideración poderosa qu me encuentro obligado á suplicar á V. E. tenga á bien realizar el propósito con que me indica haber salido del Rosario, de regresar á esta Capital antes de su retirada para Río Janeiro.

Esperando que V. E. tendrá á bien ser deferente á esta indicación escuso consignar en esta nota las observaciones que me sujieren la ideas emitidas en la de V. E., reservándolas para nuestra conferencia verbal.

Quedo entre tanto de V. E. muy atento humilde servidor.

ELIAS BEDOYA.

Está conforme-

Generoso Echegaray.

Oficial 1.º

N. 33

Ilustrísimo y Exmo. Sr. Dr. D. Elias Bedoya.

Montevideo, 16 de Abril de 1859.

Exmo. Señor:

Fui honrado con la comunicación que V. E. tuvo bondad de dirigirme con fecha 29 de Marzo ppdo. á que voy á responder por no tener certeza si me será posible

satisfacer mi deseo y el que V. E. me hace la honra de manifestarme, de que tengamos una conferencia verbal en el Paraná, antes de mi retirada del Río de la Plata, si bien no pierdo la esperanza de conseguirlo.

Observo con pesar que V. E. juzga haber sido la ocasión de dirigir al Banco del Rosario reclamaciones fundadas en el contrato que firmé, en virtud de la deliberación del Gobierno de la Confederación, en 28 de Noviembre de 1857.

Permítame V. E. le diga que yo tengo conciencia de haber cumplido (-á risca.) las obligaciones que contraí, no dependiendo de mi, mas sí de circunstancias, unas existentes, y otras supervinientes á la data de la realización de aquel acuerdo: si todos los beneficios y ventajas que se esperaban de la fundación del establecimiento no han aparecido, á nadie es permitido hacer imposibles, y las razones porque no di al contrato una ejecución mas liberal estendiendo las operaciones mas allá (-alem-) de lo pactado como era mi intención, fueron estensamente espuestas á V. E. en mi carta de 21 de Marzo próximo pasado escrita del Rosario, á que me refiero.-Pero ahora sostengo lo mismo y creo que V. E. entendiendo el contrato de un modo distinto del que yo lo comprendo, y queriendo oír la quejas infundadas de individuos que entienden que el establecimiento fue creado para dar dinero á quien lo precise sin que se presenten las necesarias garantías, tiene un medio exelente para satisfacerlos, *visto estar yo pronto á declarar rescindido el contrato en el momento en que el Gobierno de la Confederación, juzgue que eso conviene á los intereses del país, y sin exigir indemnización alguna, como sin duda lo haría cualquier especulador que hiciese los sacrificios que yo tengo hechos para montar el Banco del Rosario.*

Entretanto puede hoy asegurar á V. E., que tengo prontos elementos con que de un momento para otro tenga el banco medios de satisfacer á todas la exigencias legítimas y razonables del comercio del Rosario y otros puertos de la Confederación, desde que la paz se halle firmada, ó aparezcan títulos descontables que ofrezcan las imprescindibles condiciones de seguridad y puntualidad—De otro modo no me es posible autorizar operaciones, porque tengo un nombre y capitales que perder.

V. E. me dice que en el Congreso pueden también aparecer interpelaciones sobre la marcha del Banco-En tal caso V. E. tiene una posición ventajosa desde que puede decir á los quejosos, que el Establecimiento no es un obstáculo; *que yo estoy prontísimo á declarar rescindido el acuerdo de 28 de Noviembre de 1857, y que por lo tanto, si existen individuos que se presten á organizar un Banco sobre bases que mejor satisfagan las necesidades del país, V. E. no está inhibido de aceptar las propuestas que le fueren hechas:-El Gerente del Banco tiene poderes especiales míos, y puede firmar el contrato de rescisión si V. E. lo tiene por conveniente, desde luego.*

Entre tanto debo asegurar á V. E. que si no se pretende un Banco aventurero que á pretexto de desenvolver, comprometa los intereses del país promoviendo especulaciones desarregladas, y operaciones mal calculadas, que, bien lejos de fructificar, dañen á los capitales existentes, haciendo aparecer crisis indomables: si lo que se desea es un Establecimiento serio que gradualmente promueva el desenvolvimiento de los recursos del país, como conviene, facilitando la cantidad precisa de medio circulante sólidamente basado, pues estando representado por notas de Banco, serán estas en todo tiempo y en cualquier eventualidad realizables á la vista en oro ó plata en la Tesorería del Establecimiento.

En una palabra: si lo que se pretende es un Banco que no prometa ó aspire á realizar lo imposible de crear desde luego, ó improvisar capitales, ó que solo trabaje en la fructificación de los capitales existentes, puede V. E. estar tranquilo que el Banco Mauá y Ca. ha de satisfacer.

Tengo también la satisfacción de informar á V. E. que en el Paquete que ha entrado hoy han venido finalmente de Inglaterra los Billetes de Banco que es posible emitir en el actual estado del medio circulante de la Confederación.

Debo sin embargo repetir á V. E. al terminar, que las notas de Banco no es moneda como mucha gente cree, sino solamente representación de Moneda, y que en cuanto la circulación monetaria de la Confederación no tuviese por base una ley sobre el valor de las monedas de oro ó plata, que haga desaparecer de la circulación la plata falsa que actualmente domina, no será posible al Banco emitir sus notas, sino tal vez hasta la importancia de la plata ú oro existente en sus cofres, privándose á sí propio y al país de los beneficios del crédito, para no correr riesgos en que no puede ni debe incurrir un Establecimiento que opera con mi nombre y responsabilidad.

Soy con la mas alta consideración de V. E. humilde criado.

Barón de Mauá.

Está conforme-

Generoso Echegaray.

Oficial 1.º

N. 34

Departamento }
de Hacienda. }

Paraná, Abril 22 de 1859.

Al Exmo. Sr. Barón de Mauá.

Ilustrísimo señor:

Acabo de recibir la carta que V. E. me ha hecho la honra de dirigirme desde Montevideo con fecha 16 del presente mes, y me es sensible no poderla contestar detalladamente á causa de que la vuelta del vapor me deja muy cortos momentos. Espero todavía poder lograr antes de su retirada del Plata la conferencia que le he manifestado desear y que V. E. no da todavía por imposible.

Cuando indiqué que la Confederación tiene derechos que reclamar en virtud del convenio de veinte y ocho de Noviembre de 1857, estuve muy distante de aludir á lo que V. E. ha supuesto y contestando estensamente-No he podido creer, ni creo, que ningún Banco deje de tener derecho de negar su dinero, cuando no cree suficientes y bien garantidos los títulos que se le presenta, ó cuando otras circunstancias le aconsejen minorar sus descuentos, y V. E. debería saber que las contestaciones que se han dado en el periódico Oficial, á los ataques que ha dirigido al Banco el periodista del Rosario, han sido inspiradas por mí. No ha tenido pues V. E. motivo para creer que yo acepto y apoyo *las quejas de los individuos que entienden que el establecimiento fue creado para dar dinero á quien lo precise, sin que se presenten las necesarias garantías.*

Pero V. E. no puede desconocer que por el contrato deben á cierto tiempo hacerse efectivas algunas obligaciones, y estas son las materias de los arreglos que me proponía hacer con V. E., porque en la opinión de mi Gobierno, ha llegado el tiempo de verificarlas V. E. no olvidará que hay estipulaciones, sobre aumento de capital, acuñación de moneda, emisión de billetes, establecimiento de sucursales, etc., y que la oportunidad ó inoportunidad de estas operaciones, debe establecerse en la conferencia

que le he solicitado, pues que de otro modo la discusión por notas sería interminable perdiéndose en ella un tiempo precioso.

V. E. satisface á todo con decir que está dispuesto á la liquidación del establecimiento; pero me ha de permitir que le diga que esta no es buena solución, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones. En el contrato de V. E. no hay ninguna cláusula que le autorice á pedir la rescisión cuando algunas de las condiciones á que se ha obligado se le presente onerosa por circunstancias eventuales. La rescisión de los contratos es un acto espontáneo que requiere el mutuo asentimiento de las partes contratantes, sin que baste la voluntad de una sola; mientras este consentimiento no exista, los contratos subsisten y las obligaciones deben cumplirse.

Hago á V. E. esta observación bien á pesa mía, para que se aperciba que no es, como V. E. cree, muy ventajosa mi posición, *pudiendo contestar á las Cámaras que V. E. está dispuesta á rescindir el pacto.*

Siento no poderme estender en otras muchas consideraciones que le acreditarían á V. E. que si bien no estoy de acuerdo con las razones que V. E. cree suficientes para excusar la conferencia, no por eso dejo de conocer la fuerza de ciertas observaciones que V. E. me ha hecho á ciertos respectos, ni de estar dispuesto á evitar con V. E. cuestiones en todo lo que aparezca aconsejado por la prudencia y por razones de circunstancias.

Sin mas, tengo la honra de repetirme de V. E. afmo. atento y humilde servidor.

ELIAS BEDOYA.

Está conforme-

Generoso Echegaray.

Oficial 1.º

N. 35

Departamento }
de Hacienda. }

Paraná, 16 de Octubre de 1860.

ACUERDO GENERAL.

Traído a la vista el contrato de Banco celebrado con el Barón de Mauá en 28 de Noviembre de 1857, y todos los antecedentes relativos á este negocio, y resultando de su examen que el concesionario evidentemente ha dejado de llenar algunas de las obligaciones mas importantes que por dicho contrato había contraído, muy especialmente las contenidas en los artículos 2º y 4º, no obstante el tiempo transcurrido y las varias reclamaciones que le fueron hechas á este respecto por el Ministerio correspondiente, y no siendo ni habiendo podido recibirse como satisfactorias las esplicaciones dadas por dicho Barón de Mauá-Considerando que él mismo en vista de dichas reclamaciones ha manifestado con reiteración hallarse pronto y dispuesto á rescindir sin compensación alguna el mencionado contrato, siempre que el Gobierno así lo juzgase conveniente. Considerando igualmente, que los intereses generales del país, y especialmente los del comercio se perjudican seriamente por la marcha actual del Banco y su falta de cumplimiento á las obligaciones mencionadas, mientras que la subsistencia del contrato impide la planteación de otros establecimientos análogos que puedan llenar mejor el servicio que de ellos debe esperarse-Por todo-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Oído el Consejo de sus Ministros-Ha venido en acordar:

Se dé por rescindido el mencionado contrato, cesando en consecuencia las mutuas obligaciones que él imponía, así como las concesiones y privilegios por él acordados al Barón de Mauá, salvo solo para los créditos á favor del Banco existentes hasta la notificación del presente acuerdo, á los cuales se continuará el privilegio fiscal acordado para su cobro—Hágase por el Ministerio de Hacienda la mencionada notificación á los interesados. Dese cuenta en oportunidad al Soberano Congreso Legislativo—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con sus antecedentes é insértese en el R. N.

DERQUI

NORBERTO DE LA RUESTRA—JUAN PUJOL—EMILIO DE ALVERAR,
JOSÉ SEVERO DE OLMOS—JOSÉ M. FRANCIA

Está conforme-
Generoso Echegaray.
Oficial 1.º

...N. 38

Departamento }
de Hacienda. }

Paraná, Agosto 28 de 1860.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

Considerando: que la práctica establecida en algunas cajas nacionales de admitir en pago de contribuciones y otras entradas, la moneda de plata boliviana por un valor que no tiene en si y que la ley no le ha dado, y de darse salida en pago en la misma forma, mientras que en otras es totalmente rechazada, es abusiva y perjudicial al crédito del país, como lo es también la de dar en pago las onzas de oro por un valor mayor que el de la ley.

Considerando igualmente que la moneda de plata nacional en circulación es insuficiente á llenar las necesidades actuales de la circulación-Y teniendo finalmente en vista la conveniencia y necesidad de restablecer la mas escrupulosa uniformidad en estas materias á fin de asegurar el mejor orden administrativo, ha venido en acordar y-

DECRETA.

Art. 1.º En lo sucesivo las cajas nacionales no recibirán la moneda de plata boliviana sino por el valor corriente en plaza en relación á la onza de oro.

Art. 2.º Las mencionadas cajas entregarán en pago dicha moneda por el mismo valor y las onzas de oro por lo que la ley le determina.

Art. 3.º Comuníquese á sus efectos á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Nacional.

DERQUI.
NORBERTO DE LA RIESTRA

Está conforme-
Rafael M. Fontes.
Oficial 1.º

N. 39

Departamento }
de Hacienda. }

Paraná, Agosto 28 de 1860.

ACUERDO.

Considerando: que la depreciación que tiene en plaza la moneda nacional de cobre, relativamente á su valor nominal, es una indicación de que el momento de la circulación de la misma está en exceso de las necesidades actuales del cambio, y que conviene altamente á los intereses del país el restablecer su valor legal por todos los medios posibles, el Gobierno HA VENIDO EN ACORDAR que en lo sucesivo la Tesorería General y demás cajas Nacionales, no efectúen pagos en aquella moneda, sino en las cantidades que voluntariamente quisieran recibir los interesados, reservando lo sobrante á disposición del Ministerio de Hacienda-Comuníquese á sus efectos á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del Exmo. Sr. Presidente:

Firmado-
RIESTRA.

Está conforme-
Rafael M. Fontes.
Oficial 1.º

Memoria presentada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la República Argentina al Congreso Federal Legislativo de 1861. Paraná. Imprenta Nacional. 1861, I: Rentas Públicas (págs. 4 – 9), II: Gastos (págs. 9 – 11), III: Deuda Pública (págs. 12 – 20), IV: Empréstito Nacional (págs. 20 – 22), VI: Bancos (págs. 28 – 29), VIII: Moneda (págs. 31 – 33), X: Observaciones generales (págs. 37 – 40), Anexo A. Documentos, Número 1 á 20 (Cuadros 1, 3 – 11, 18, 20), Anexo B. Documentos, Número 21 á 41 (Documentos 21 – 24, 26 – 27, 31 – 35, 38 – 39).

Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se destina el producido del arrendamiento de tierras públicas á la amortización del empréstito de Londres.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

BUENOS AIRES, JULIO 10 DE 1861.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por diversas leyes, para invertir una parte del producido de *tierras públicas en el empréstito contraído en Londres en 1824*; y considerando que el espíritu de esas disposiciones, no puede ser otro que el que dichas sumas, en la parte proveniente de rentas y de canon atrasado, sea destinado á la reducción de aquella deuda, por medio de amortizaciones extraordinarias, lo cual por otra parte esta conforme con la práctica seguida por el Gobierno á este respecto; y considerando igualmente, que la parte proveniente de arrendamientos, puede y debe aplicarse al pago ordinario de intereses y amortización de dicho empréstito; el Gobierno ha venido en acordar, que con arreglo á las bases, forme la Contaduría General un Estado demostrativo, de las sumas que hasta el 31 de Marzo último hubiesen sido recibidas por la Tesorería General, correspondientes á dicha amortización extraordinaria, y de los que por cuenta de la misma, hubiesen sido remitidos á Londres, á fin de reintegrar al Banco el exedente para ser destinado en oportunidad al objeto citado; á sus efectos, comuníquese á dicha Contaduría.

OCAMPO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 87 – 88.

Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se ordena que la Contaduría General forme una liquidación de lo ingresado en Tesorería del producto de los bienes que fueron de Rosas.

ACUERDO.

BUENOS AIRES, JULIO 10 DE 1861.

Habiendo sido destinados á la *erección de edificios de escuelas*, según la ley de 28 de Agosto de 1858, los fondos provenientes de los bienes que fueron de Rosas, declarados de propiedad pública, por el decreto de 16 de Febrero de 1852, realizados antes ó después de la ley de 28 de Julio de 1857, y correspondiendo en consecuencia devolverse los que de dicha procedencia hubiesen ingresado en la Tesorería General, para ser aplicados en oportunidad á los objetos que la ley determina; el Gobierno al efecto acuerda, se forme por la Contaduría General la respectiva liquidación, para los fines consiguientes; comuníquese á dicha Contaduría.

OCAMPO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, pág. 88.

Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Liquidación del 10 por ciento á las municipalidades de la campaña.

ACUERDO.

JULIO 23 DE 1861.

Correspondiendo entregarse á las municipalidades de Campaña, con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1858, el 10 por ciento de los arrendamientos que se recaudaren por terrenos de propiedad pública, en sus respectivos municipios, según la ley de 15 de Octubre de 1857 y decreto de 30 de Julio de 1858; y cuyo importe se halla depositado en el Banco de la Provincia, el Gobierno ha venido en acordar:

1.º La Contaduría General procederá á hacer la liquidación de lo producido hasta 30 de Junio último, debiendo, al efecto, la Oficina de Tierras Públicas suministrarle todos los datos necesarios.

2.º Procédase oportunamente á la entrega de las cuotas que respectivamente corresponda á cada Municipio.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OCAMPO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 31 – 32.

Acuerdo: Se nombra miembro de la comisión liquidadora de reclamos extranjeros, al Coronel D. Joaquín María Ramiro.

Ministerio de Relaciones Exteriores.-Paraná, Agosto 29 de 1861.-El Presidente de la República Argentina-En virtud de trabajo que gravita sobre la comisión de Hacienda y liquidación incorporada á la que se ocupa del examen y arreglo de los reclamos extranjeros;-Acuerda y decreta:-Art. 1º Nombrase al Coronel D. Joaquín María Ramiro, miembro de la comisión liquidadora de los reclamos extranjeros.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-DERQUI.-Nicanor Molinas.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 407 – 408.

Ley 334 (Estado de Buenos Aires): Se acuerda una prórroga de dos meses para examinar las cuentas del año 1859.

El Vice-Presidente 1.º del Senado.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 5 DE 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de ayer.

“El Senado y Cámara de Representantes &a. &a.

Art. 1.º Acuérdase una prórroga de dos meses á la Comisión de cuentas, encargada del examen de las que corresponden al año de 1859, para terminar sus trabajos.

Art. 2.º Los sueldos de los empleados, en estos dos meses, así como los gastos de oficina, serán los mismos que estaban fijados en el presupuesto del ramo.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.
José Antonio Ocantos.
Secretario.

Setiembre 5 de 1861.

Acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OCAMPO.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, pág. 113.

Ley 335 (Estado de Buenos Aires): Se mandan a emitir 50.000.000 de pesos moneda corriente.

El Vice-Presidente 1.º del Senado.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 5 DE 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de 4 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá y pondrá á disposición del P. E., en las cantidades que éste demandare, hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente, con destino á los gastos extraordinarios de la guerra, en que se encuentra empeñado el país, debiendo el gobierno rendir cuenta oportuna de su inversión.

2.º Para la amortización de los cincuenta millones de pesos que se mandan emitir por la presente Ley, establécese un derecho adicional de dos y medio por ciento, sobre los efectos y mercaderías sujetos á derecho de importación, el cual empezará á hacerse efectivo desde el 1.º de Febrero próximo.

3.º Se exceptúan del derecho adicional, los artículos gravados por la ley de Aduana, con un derecho específico, los cuales seguirán pagando solamente el derecho actual.

4.º La Colecturía General liquidará y recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario, y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda, y el Directorio de ésta procederá á la quema de los valores así remitidos, en la época y bajo las formalidades establecidas por el decreto gubernativo de 30 de Julio de 1859.

5.º En el caso de que á la incorporación definitiva de Buenos Aires al resto de la República, no pudiese por cualquier causa continuarse recaudándose, al objeto espresado, el derecho adicional que se establece por esta ley, la Legislatura proveerá el medio que debe sustituirlo para hacer efectiva la amortización de la suma emitida.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 5 de 1861.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OCAMPO.
NORBERTO DE LA RUESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 111 – 112.

Ley 286: Prorogando el término á la empresa del Ferro Carril del Rosario á Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.,-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que acuerde un último término de diez y ocho meses, á los concesionarios de la obra del Ferro-carril del Rosario á Córdoba.-Art. 2º Se le autoriza igualmente, para que les asegure la garantía de un siete por ciento de interés anual, sobre un capital que no esceda de siete millones quinientos mil pesos fuertes; de manera que en ningún caso deba abonar el Poder Ejecutivo, una cantidad mayor de quinientos veinte y cinco mil pesos fuertes.-Art. 3º El nuevo término y garantía se acordarán bajo las condiciones siguientes:-1ª Que la obra empezará dentro de diez y ocho meses, y que quedará concluida á los cuatro años de haberse empezado.-2ª Que los concesionarios depositarán doscientos mil pesos fuertes en metálico, ó en documentos de crédito á satisfacción del Poder Ejecutivo, en garantía de la ejecución de la condición anterior, los que perderán, y hará suyos el gobierno en caso de faltar á ella.-3ª Que este depósito le será devuelto por terceras partes, á saber: la primera al empezar la obra, la segunda al llegar al Fraile Muerto, y la tercera al llegar á la Villa Nueva.-Art. 4º La garantía empezará á correr desde que los empresarios hayan realizado su primer viage redondo entre el Rosario y Córdoba, se liquidará anualmente y terminará á diez años.-Art. 5º El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de hacer comprobar la exactitud de los gastos que causare la obra, así como sus entradas y gastos de entretenimiento para obtener el provecho líquido, el cual si fuere menor de un siete por ciento, será completado por el Poder Ejecutivo.-Art. 6º Las cuestiones que pudieran sucitarse con la empresa sobre la ejecución del contrato, serán exclusiva y definitivamente dirimidas por los tribunales del país.-Art. 7º Las tarifas de pasajes serán sometidas anualmente, á la aprobación del Poder Ejecutivo.-Art. 8º Si estas condiciones no fueran aceptadas por los concesionarios, el Poder Ejecutivo declarará concluido todo compromiso con ellos, y dará cuenta al Congreso.-Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo-Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los veinticinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno-ANGEL ELIAS-Carlos M. Saravia.-Secretario-GARCIA ISARA-Benjamín de Igarzabal-Secretario.

Ministerio del Interior.-Paraná, Setiembre 26 de 1861-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional-PEDERNERA-José S. de Olmos.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 413 – 414.

Ley 289: Del Presupuesto (1862).

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley.**

Art. 1.º Los gastos ordinarios de la administración para el ejercicio del año económico de 1862, quedan fijados en la suma de *tres millones, quinientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos, noventa y seis centavos*, distribuida en los diversos Departamentos conforme á los artículos siguientes:

2.º El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el *Departamento del Interior* conforme á los incisos siguientes y en la forma designada, en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *quinientos veinticinco mil, seiscientos sesenta y dos pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento del Interior, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, págs. 771 – 772.

3.º Por el *Departamento de Relaciones Exteriores* conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *sesenta y dos mil quinientos setenta pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Relaciones Exteriores, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 772.

4.º Por el *Departamento de Hacienda*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *cuatrocientos trece mil quinientos cincuenta y tres pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Hacienda, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 772.

5.º Por el *Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública*, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trescientos cuarenta y seis mil ciento treinta y tres pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 773.

6.º Por el *Departamento de Guerra y Marina*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *un millón doscientos noventa y seis mil seiscientos cuatro pesos, noventa y seis centavos*.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Guerra y Marina, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 773.

7.º Para la amortización de la *deuda pública* en la forma siguiente:

Intereses y amortización de la <i>deuda interior consolidada</i>	340.000	
Intereses y amortización de la <i>deuda extranjera consolidada</i> , 1.ª y 2.ª serie.....	43.359	
Intereses y amortización de la <i>deuda extranjera consolidada</i> , 3.ª serie en liquidación.....	100.000	
Deuda de ejercicios vencidos que se calcula debe pagarse en el año.....	450.000	933.359
	Total	\$ 3.577.881-96

8.º Queda destinado para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la renta general calculada en la suma de *dos millones ochocientos treinta mil pesos*, que se percibirán en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

Inciso 1.º	Importación.....	1.800.000	
2.º	Exportación.....	420.000	
3.º	Almacenaje y eslingaje.....	60.000	
4.º	Renta de papel sellado.....	80.000	
5.º	Renta de correos.....	20.000	
6.º	Derecho adicional.....	450.000	2.830.000

9.º Queda autorizado el poder Ejecutivo para hacer uso del crédito nacional para llenar el déficit que resulta entre las entradas y los gastos ordinarios.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Nación Argentina, a los veintinueve días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

ANGEL ELÍAS.

Presidente.

Dalmiro V. Sanchez,

Secretario.

GARCÍA ISASA

Presidente.

Benjamín de Igarzabal.

Secretario.

Ministerio del Interior.

Paraná, Setiembre 30 de 1861.

Téngase por ley, publíquese y dese al R. Nacional.

DERQUI.
JOSÉ S. DE OLMOS.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, págs. 771 – 775.

Ley 290: Crédito suplementario de 143.675 pesos 14 cts., para la deuda de los señores Beláustegui y Baudrix.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.-Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario al artículo 7º del presupuesto vigente, por la suma de ciento cuarenta y tres mil, seiscientos setenta y cinco pesos, catorce centavos (143.675 14 cts.), para atender el pago de provisiones y vestuarios suministrados por D. Melchor Beláustegui y D. Mariano Baudrix, al Ejército Federal en el año 1853.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná; Capital provisoria de la Nación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.-ANGEL ELIAS:-*Dalmiro V. Sanchez*, Secretario.-GARCÍA ISASA.-*Benjamín de Igarzabal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 415.

Ley 291: Autorizando al Gobierno Nacional para contraer un empréstito de ocho millones.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.-Art. 1º Se autoriza al Gobierno Nacional para contraer en el extranjero un empréstito, por una suma que no exceda de ocho millones de pesos fuertes.-Art. 2º Los títulos de este empréstito gozarán de un interés de seis por ciento anual, y de una amortización de uno por ciento acumulativa al año.-Art. 3º Este empréstito no podrá negociarse á menos de un setenta y cinco por ciento de su valor efectivo, libre de comisión de negociación.-Art. 4º Las remesas de metálico procedentes del empréstito serán por cuenta y riesgo del contratista, pero los fletes por cuenta del Gobierno.-Art. 5º Para el pago de los intereses y amortización de este empréstito, el Gobierno podrá afectar todas las rentas de la Nación, y con especialidad las rentas de las Aduanas nacionales, como mejor lo juzgare conveniente.-Art. 6º La presente autorización tendrá fuerza por espacio de diez y ocho meses á contar desde la promulgación de la presente ley.-Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.-ANGEL ELIAS.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-GARCIA ISASA.-*Benjamín de Igarzabal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Octubre 1º de 1861.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 414 – 415.

Acuerdo: Se establece que los libramientos con interés por provisión al Ejército sean amortizados.

ACUERDO GENERAL.-*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Octubre 7 de 1861.-No existiendo en circulación sino pequeñas cantidades de las obligaciones que debían amortizarse, con el producto del empréstito creado por ley de 1º de Octubre último, y no

habiendo podido aun negociarse el millón de títulos de ese empréstito que existe en la Contaduría General, que no ha podido tampoco cambiarlos por aquellas obligaciones, porque los tenedores de sus respectivos documentos prefieren conservarlos, que convertirlos en aquellos títulos; y considerando el gobierno que pueden utilizarse estos documentos en amortizar obligaciones que ganan un fuerte interés, y otras que el gobierno está en el deber de amortizar preferentemente; y que es conveniente para la conversión de esos documentos solicitados por algunos tenedores de ellos (los señores Aldao y Oroño, y D. M. Beláustegui.) El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Oído el consejo de sus Ministros.-*Acuerda*.-Que los libramientos con interés que poseen aquellos señores por provisiones al ejército en el año corriente, y en 1853, y otros que se hallen en aquel caso, serán amortizados en títulos de dicho empréstito en la proporción y descuento, que establece el artículo 1º de la ley de su creación para su negociación.-El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este acuerdo.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.-*José S. de Olmos*.-*Nicanor Molinas*.-*Pascual Echagüe*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 414 – 415.

Acuerdo: Se autoriza á los Administradores de Rentas de Santa-Fe, Corrientes y Entre Ríos para que levanten un empréstito voluntario.

ACUERDO GENERAL.-*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Octubre 10 de 1861.- Teniendo el Gobierno urgente necesidad de fondos para atender á gastos premiosos que demanda la actualidad, no proporcionando las rentas ordinarias los recursos indispensables al efecto con la prontitud que se requieren.-El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Oído el consejo de sus Ministros.-ACUERDA:-Que se autorize á los Administradores de Rentas de las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, para que á nombre del Gobierno levanten en sus respectivas localidades, un empréstito voluntario por la cantidad que sea posible obtener, y con el interés y condiciones mas ventajosas al fisco que pueda conseguirse, garantiendo dicho empréstito con las rentas generales de la Nación, y especialmente con las rentas de Aduana que se hallan actualmente libres-el Ministro de Hacienda queda encargado de dar la debida ejecución á este acuerdo.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.-*José S. de Olmos*.-*Nicanor Molinas*.-*Pascual Echagüe*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 416.

Acuerdo: Disponiendo se haga una emisión de billetes de Tesorería de cien mil pesos.

ACUERDO GENERAL.-*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Octubre 15 de 1861.- Teniendo el Gobierno necesidad de recursos para atender á gastos premiosísimos que demanda la actualidad, y no siendo posible proporcionárselos con la prontitud que se requieren, sino haciendo uso del crédito nacional, de acuerdo con lo convenido con el comercio de esta Capital en la reunión que tuvo lugar el día 12 del corriente:-El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Oído el consejo de Ministros.-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º Que se haga una emisión de billetes de

Tesorería únicamente por la cantidad de *cien mil pesos*, destinados á llenar las necesidades mas urgentes del Gobierno.—Art. 2º Los billetes de Tesorería de esta emisión, serán recibidos como dinero efectivo, en pago de todos los derechos de Aduana que se hallan actualmente libres, y de todas las demás contribuciones.—Art. 3º Por el Departamento de Hacienda se dictarán todas las medidas necesarias, para la debida ejecución de este acuerdo, de cuyo cumplimiento queda encargado.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo*.—*José S. de Olmos*.—*Nicanor Molinas*.—*Pascual Echagüe*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 416 – 417.

Decreto: Se fija el tipo de los billetes de Tesorería.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Octubre 21 de 1861.—El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Para llevar á debido efecto lo dispuesto en el acuerdo general del 15 del corriente:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Los billetes de Tesorería que se emitan á la circulación en virtud de dicho acuerdo, serán divididos en ocho series ó clases, comprendidas las cinco establecidas por el decreto de 5 de Noviembre de 1860; á saber, de cien pesos, de cincuenta, de veinte, de diez, de cinco, de dos, de uno y de medio pesos firmados por las mismas personas que previene ese decreto.—Art. 2º Los billetes de medio peso se imprimirán en papel blanco especial, con tinta negra, los de un peso en el mismo papel con tinta morada, los de dos pesos en el mismo papel y con tinta azul, y los demás en la misma forma prescrita por el artículo 2º del mencionado decreto de 5 de Noviembre.—Art. 3º Todos estos billetes llevarán un sello con tinta azul, que tendrá un escudo en el centro y una inscripción en contorno que diga: emisión de 5 de Octubre de 1860.—Art. 4º Este sello permanecerá siempre en poder de la comisión por el comercio de esta capital, de acuerdo con el Gobierno, y ella sellará los billetes que se han de emitir hasta la suma acordada.—Art. 5º Los billetes así emitidos, gozarán con arreglo á la ley, el interés del uno por ciento mensual, y serán recibidos como dinero efectivo en todas las oficinas fiscales, con escepción de las Aduanas de Gualaguaychú, y Concordia, en pago de todos los derechos de Aduana que se hallan actualmente libres, y de todas las demás contribuciones nacionales.—Art. 6º Estando la mitad de los derechos de importación de algunas Aduanas fluviales, afectada al contrato de los señores Ortiz, Rams y C^a, los derechos que destinan por ahora á la amortización de billetes, son todos de exportación y la otra mitad de los de importación mientras subsista ese contrato, pero luego que sean terminados, quedarán afectos á esa amortización de billetes, todo los derechos de importación.—Art. 7º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 417 – 418.

Decreto: Facilitando la circulación y pago de los billetes de Tesorería.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Octubre 30 de 1861.—Siendo conveniente para cimentar mas el crédito de los billetes de Tesorería, facilitar en cuanto sea posible su

circulación, de manera que puedan servir estos documentos, como moneda corriente, en las transacciones del Gobierno, con los particulares y de los particulares en sí:-El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-*Decreta*:-Art. 1º Las cajas nacionales que reciban en pago de contribución los billetes de Tesorería, entregarán también en pago estos documentos como moneda corriente, á cualquier acreedor del Gobierno, á quien deban abonar sus créditos con arreglo á las disposiciones vijentes.-Art. 2º El interés vencido de los billetes, será liquidado y abonado por las cajas nacionales á su presentación en pago; y al emitirse nuevamente á la circulación por ellas, descontarán el interés que tenga el billete vencido hasta esa fecha.-Art. 3º Las letras de Aduana firmadas desde el 15 del presente mes de Octubre, en la parte que se halla libre según lo aplicado en el decreto de 21 de del mismo, podrán ser pagadas á su vencimiento ó antes de vencerse, en billetes de Tesorería, liquidando en este último caso, el interés de estos hasta el día del vencimiento de las letras.-Art. 4º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 418.

Decreto: Disponiendo que no se paguen en las cajas nacionales, los libramientos que no estén girados con las condiciones de la ley.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Noviembre 9 de 1861.-No pudiendo pagarse cantidad alguna por las cajas nacionales, sino en vista de libramiento correspondiente, girado por la Contaduría General y visado por el Ministerio de Hacienda, según lo prescriben terminantemente los artículos 1º y 3º de la ley de 26 de Setiembre de 1859, y hallándose en oposición á ella las diferentes órdenes de pago giradas contra las Aduanas, por las comisiones del Gobierno Nacional en casos especialísimos y urgentes, que han cesado ya, y que por consiguiente debe subsanarse esa falta, que solo ha podido explicarse por la situación excepcional de la administración.-El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta*.-Art. 1º Las Aduanas y demás cajas nacionales no verificarán pago alguno de las órdenes giradas por el Ministerio de Hacienda y la Contaduría General, como se practica actualmente.-Art. 2º Los dueños ó tenedores de las órdenes giradas por aquellas comisiones, pueden y deben ocurrir al Gobierno con ellas, para que les sean espedidos los giros que correspondan con arreglo á la ley.-Art. 3º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Vicente del Castillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 419.

Acuerdo: Se nombra miembro interino de la comisión de reclamos extranjeros al Dr. D. José A. Zavalía.

Ministerio del Interior.-Paraná, Noviembre 14 de 1861.-En virtud de haber renunciado el Dr. D. Elías Bedoya el cargo de miembro interino de la comisión, para el examen y liquidación de los reclamos extranjeros, nombrase el Dr. D. José A. Zavalía con la misma calidad de interino, y hasta el ingreso en dicha comisión del miembro propietario D. Tomas Arias.-PEDERNERA.-*Nicanor Molinas*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 419.

Estado de las emisiones de 1859 y 1861. (Estado de Buenos Aires).

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 15 DE 1861.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de incluir á V.S., para conocimiento superior, copia del estado de las emisiones de 1859, y de las del corriente año, con lo amortizado hasta la fecha, con arreglo á dichas leyes.

Dios guarde á V.S. muchos años.

MARIANO SASVEDRA.

Noviembre 18 de 1861.

Publíquese y pase a la Contaduría.

RIESTRA.

ESTADO que manifiesta las Emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio, y 11 de Octubre de 1859, y 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas de conformidad á dichas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....	12.000 de á 5.000 ps. m. c.....	\$ 60.000.000....
Ídem. quemados hasta Octubre del corriente año.....	3.044.....”.....	15.220.000.....
Ídem ídem en la fecha.....	91.....”.....	455.000.....
	_____ 3.135.....	_____ 15.675.000....
	_____ 8.865.....	_____ \$ 44.325.000
Ídem emitidos por ley de 27 de Junio de 1861.....	10.000..”.....	50.000.000....
Ídem quemados hasta Octubre próximo pasado.....	7.....”.....	35.000.....
Ídem ídem en la fecha.....	30.....”.....	150.000.....
	_____ 37.....	_____ 185.000....
	_____ 9.963.....	_____ 49.815.000
Ídem emitidos por la ley de 4 de Setiembre de 1861.....	10.000..”.....	50.000.000
	_____	_____
		En circulación.....\$ 144.140.000

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1861.

Saavedra.
Presidente.

Manuel Terry
Contador.

Eulogio V. Zamudio
Secretario

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre.
Año 1861, págs. 186 – 187.

Ley 346: Presupuesto Jeneral de la Provincia de Buenos Aires para el año 1862.

El Vice-Presidente 2.º del Senado.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 14 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICENTE CAZON.
José Antonio Ocantos.
Secretario.

Noviembre 27 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OCAMPO.
NORBERTO DE LA RIESTRA

PRESUPUESTO JENERAL.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Los gastos jenerales de la Provincia para 1862 quedan fijados en la suma de noventa millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y un pesos.

2.º Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público, seiscientos veintitrés mil setecientos treinta y seis pesos.

3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos espresados en los párrafos siguientes, la suma de diez y siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento diez y ocho pesos.

Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 189 – 190.

\$ 17.064.118

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos espresados en los párrafos siguientes, la suma de veintiocho millones doscientos veinticinco mil doscientos veintitrés pesos.

Nº 1	Secretaría.....	281.880
2	Contaduría Jeneral.....	621.000
3	Tesorería Jeneral.....	1.924.200
4	Monte Pío Civil.....	232.116
5	Asignaciones.....	30.177
6	Monte Pío de Hacienda.....	56.340
7	Empleados Jubilados.....	379.560
8 á 9	Deuda Pública.....	17.835.050

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

10	Administración de Sellos.....	136.140
11	Eventuales.....	600.000
12 á 17	Aduana.....	4.277.160
18 á 20	Resguardo.....	1.658.160
21 y 22	Receptoría de San Nicolás.....	267.840

\$ 28.239.623

Art. 5.º Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos espresados en los párrafos siguientes la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos noventa y dos mil cuatrocientos catorce pesos.

Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 190 – 191.

\$ 44.596.014

Art. 6.º Las sumas votadas en los artículos precedentes, quedan asignadas sobre las Rentas Jenerales del Estado, y en caso de déficit, será este cubierto por una ley especial.

Art. 7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁLCULO DE RECURSOS ORDINARIOS PARA 1862

Entrada marítima.....	\$ 65.000.000	
A deducir 10 p.% destinado por la ley á la amortización de papel moneda, de la Emisión de 1859.....	<u>6.500.000</u>	58.500.000
Salida marítima.....	15.000.000	
A deducir el 10 p.% arriba mencionado.....	<u>1.500.000</u>	13.500.000
Almacenaje, incluyendo el eslingaje atrasado....		2.000.000
Papel sellado.....		4.500.000
Contribución Directa.....	4.500.000	
A deducir 10 p.% correspondiente a las Municipalidades.....	<u>450.000</u>	4.050.000
Renta de Correos.....		350.000
Pregonería Judicial.....		150.000
Herencia transversal atrasada.....		50.000
Derecho sobre ganado vacuno para saladero....		950.000
Ídem pontasgo del Puente de Barracas.....		270.000
Ídem de la vía del Riachuelo.....		100.000
Ídem muellaje del muelle de la Boca.....		50.000
Ídem sobre ganado caballar y mular.....		70.000
Producido de venta y arrendamiento de tierras públicas, aplicable á atenciones ordinarias, á saber: reembolso de anticipación de la parte de ventas, destinadas al Ferro-carril del Oeste. Producido de la parte de arrendamientos destinados á intereses, y amortización del empréstito de Londres. Producido de la parte de venta y arrendamientos destinados á cubrir el déficit ocasionado por la amortización de la emisión		2.000.000

de papel moneda de 1859.....	1.000.000
Diversos y eventuales.....	<u>7.500.000</u>
	<u>\$ 87.540.000</u>

**Cálculo del producido de derechos con destino á la
amortización de papel moneda en 1862**

El 10 p.% de los derechos ordinarios de importación y esportación asignado á la amortización de las emisiones de 1859.....	8.000.000
El 2½ p.% derecho adicional de esportación asignado á la amortización de la emisión de 50 millones, autorizado por la ley de 27 de Julio de 1861.....	7.500.000
El 2½ p.% derecho adicional de importación asignado á la amortización de la emisión de 50 millones, autorizado por la ley de 4 de Setiembre de 1861, calculado desde 1.º de Febrero.....	8.500.000
	<u>24.000.000</u>

...INTERESES Y AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO

Plantilla N. 8.

	<u>En un mes</u>	<u>En un año</u>
Por la renta correspondiente á 40.360.000 \$ fondos públicos del 6 p.% deducidos 12.000.000 amortizados por Ley de 2 de Julio de 1858...	201.800	
Por ídem ídem á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 5 ½	
Por ídem ídem á 10.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por ídem ídem á 12.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por ídem ídem á 20.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por ídem ídem á 24.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 8 de Junio de 1861; deducido el interés correspondiente á la amortización;		
1 ^{er} . Trimestre al 31 M'zo 354.600		
2 ^{do} . " al 30 Junio 351.900		
3 ^{er} . " al 30 Se'bre 349.200		
4 ^{to} . " al 31 Di'bre <u>346.500</u>		1.402.200
	<u>418.466 5 ½</u>	5.021.600
		<u>6.423.800</u>

FONDOS DE AMORTIZACION

Corres'te á 40.360.000 del 6 p.%	33.633 2 2/3
Corres'te á 2.000.000 del 4 p.%	833 2 2/3
Corres'te á 10.000.000 del 6 p.%	8.333 2 2/3
Corres'te á 12.000.000 del 6 p.%	10.000

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Corres'te á 20.000.000 del 6 p.%	16.666 5 ½	
Corres'te á 24.000.000 del 6 p.%	60.000	1.533.600
	129.466 5 1/3	\$ 7.977.400

Son siete millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos en un año.

EMPRESTITO DE LONDRES

Plantilla N. 9.

Para intereses de Bonos originarios del 6 por ciento.....	£	60.000
Para amortización de ídem.....		5.000
Para intereses de Bonos diferidos del 3 p.%.....		16.410
Para amortización de ídem.....		8.205
		£ 89.615

Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras esterlinas, y su equivalente al cambio de 110 \$ m.c. importa: nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos... \$ 9.857.650

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 188 – 193, 223 – 224.

Decreto: Transacción y arreglo del contrato con el Dr. D. Augusto Brougues.

*Ministro del Interior-Paraná, Diciembre 9 de 1861.-El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Oído el consejo de Ministros.-Ha acordado y decreta:-*Art. 1º Apruébase el convenio celebrado el 7 del corriente por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, encargado interinamente del Interior y el Dr. D. Augusto Brougues, cuyo tenor es el siguiente:-El señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior, comisionado por el Gobierno Nacional en acuerdo de 5 del corriente para arreglar y transar con el Dr. D. Augusto Brougues, el asunto que tiene pendiente, sobre la rescisión del contrato de colonización en el territorio de Misiones, celebrado con el Gobierno de la Provincia de Corrientes el 29 de Enero de 1853, y garantido por el Gobierno Nacional en virtud de ley del Congreso federal á 29 de Noviembre de 1854, han convenido ambas partes en lo siguiente:-1º El Gobierno Nacional reconoce al empresario Dr. Brougues por vía de transacción y arreglo finiquito, por todo cargo y reclamo en este asunto de capital é intereses, la cantidad de *setenta y cinco mil pesos*, sin reservarse el Dr. Brougues acción alguna é incluyendo en este arreglo, todo lo que reclama en sus planillas de cuentas, todo lo que reclama en sus planillas de cuentas, por indemnización de gastos directos en la empresa, pasaje de los colonos y ganancias á tercera parte de los productos conforme al contrato.-2º Respecto á la cantidad de los pasajes de los colonos no se efectuará su pago, sino después de presentar el Dr. Brougues los pagarés ó letras originales que acrediten esta deuda, suscritos por los colonos y endosados por el Dr. Brougues á favor de los fletadores, debiendo hacer el Dr. Brougues traspaso de sus acciones á favor del Gobierno Nacional.-3º Recibirá por ahora, el Dr. Brougues á cuenta de un anticipo, la cantidad de *quince mil pesos* en libramientos con el interés de seis por ciento al año hasta su efectivo pago, para subvenir á las premiosas necesidades y créditos contraídos en su larga permanencia, de mas de tres años en esta Capital con motivo de este asunto.-4º El pago de los *sesenta mil pesos* que quedan se hará después de la aprobación del contrato por el Congreso en las próximas sesiones, gozando esta cantidad del mismo interés del seis por ciento anual hasta su chancelación.-Para constancia de lo espuesto en

el presente contrato, lo firman las partes en la ciudad de Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.-Nicanor Molinas.-Dr. Brougues.Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA-Nicanor Molinas-José S. de Olmos-Vicente del Castillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 421.

Acuerdo: Hipotecando el Palacio de Gobierno para el pago de un empréstito contraído por el Ministro de Hacienda. (*)

*Ministerio del Interior-Paraná, Diciembre 9 de 1861-El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-CONSIDERANDO: -1º Que el actual Ministro de Hacienda D. Vicente del Castillo, ha contraído bajo su responsabilidad empréstitos para atender á las urgencias del Estado, y no siendo justo que los servicios desinteresados de dicho funcionario, sean desatendidos por el Gobierno, ni que deba responder él con su peculio á obligaciones contraídas á nombre del Gobierno.-2º Que los fondos recaudados por dichos empréstitos, han sido invertidos por el Gobierno en el servicio de la administración: Oído el consejo de Ministros, Ha acordado y decreta:-Art. 1º Constituyese en formal hipoteca el Palacio de Gobierno con todos sus enseres, al pago de la cantidad de *treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos setenta y ocho céntimos*, á que ascienden los créditos contraídos por S. E. el señor Ministro de Hacienda D. Vicente del Castillo.-Art. 2º Comuníquese por el Ministerio del Interior esta resolución al Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, adjuntándole una relación detallada de los compromisos á que se refiere el presente acuerdo, rogándole se sirva amortizar con los fondos de la Provincia, las cantidades á que ascienden dichos empréstitos.-Art. 3º Queda á carga de la Nación indemnizar á la Provincia de Entre Ríos, de las erogaciones que haga con este objeto.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA-Nicanor Molinas-José S. de Olmos-Vicente del Castillo.*

(*) Se declaró nula esta hipoteca en el siguiente año.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 421 – 422.

Decreto: Se declara el Poder Ejecutivo en receso administrativamente hasta que se reúna el Congreso y dicte las medidas necesarias para salvar las dificultades que obligan al Poder Ejecutivo á declararse en receso.

Ministerio del Interior-Paraná, Diciembre 12 de 1861-El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-CONSIDERANDO: 1ª Que los graves y extraordinarios acontecimientos que se han desenvuelto en la República, desde el día 17 de Setiembre último, han ido entorpeciendo física y moralmente el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en la órbita que la Constitución le ha trazado.-2º Que la ley de la Legislatura de Entre Ríos, promulgada por el Ejecutivo de la misma el 17 del corriente, la declara en posesión de la plenitud de su soberanía, privando de esta manera al Gobierno Nacional de la administración de sus Aduanas y rentas que ellas producen, únicos recursos pecuniarios de que podía en la actualidad disponer el Gobierno

Nacional, para continuar la guerra en defensa de las instituciones del país.-3° Que por la misma sanción se sustraen de la autoridad del Ejecutivo Nacional, todas las fuerzas militares de dicha Provincia y demás elementos bélicos con que podía contar para salvar las dificultades de la situación.-4° Que anexando también la precitada ley el territorio federalizado al de la Provincia de Entre Ríos, no le queda al Ejecutivo Nacional ni el suelo indispensable y necesario para continuar su difícil administración.-5° Que en presencia de esta situación anómala, y no siendo posible reunir el Congreso federal, por la premura del tiempo y por el estado de conflagración en que se encuentra la República, el Ejecutivo Nacional no puede asumir la responsabilidad de las consecuencias inherentes á un orden de cosas semejante, que no ha estado en la esfera de sus facultades evitar.-Oído el consejo de Ministros.-*Acuerda y decreta:*-Art. 1° Declárase en receso el Ejecutivo Nacional, hasta que la Nación reunida en Congreso ó en la forma que estimare conveniente, dicte las medias necesarias á salvar las dificultades que obligan al Gobierno á tomar esta disposición.-Art. 2° Comuníquese á los Gobiernos de las Provincias confederadas, para su conocimiento y fines consiguientes.-Art. 3° Publíquese en forma ordinaria y dese al Registro Nacional.-PEDERNERA.-*Nicanor Molinas.-José S. Olmos.-Vicente del Castillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 422.

Decreto (Estado de Buenos Aires): Se nombran los miembros del Directorio del Banco y Casa de Moneda para el año 1862.

Ministro de Hacienda.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 20 DE 1861.

DECRETO.

En cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1854, el Gobierno ha acordado y decreta,

Art. 1.º Nómbrase para componer el Directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1862, á los Sres. D. Jaime Llavallol, Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, D. Mariano Saavedra, D. Mariano Haedo, D. Vicente Casares, D. Juan B. Peña, D. Juan Martín Estrada, D. Guillermo Tompson, D. José María Drago, D. Juan Anchorena, D. Guillermo Guilmour, D. Juan P. Esnaola, D. Constant Santa María, D. Vicente Cazon, D. Jorge Drabble, y D. Leonardo Pereira.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda y dense las gracias á los Sres. que componen el actual Directorio, por el importante servicio que han rendido al país en el desempeño de su cargo; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OCAMPO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, pág. 281.

Estado de las emisiones de 1859 y 1861, y lo amortizado a la fecha. (Estado de Buenos Aires).

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1861.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de incluir á V.S., para conocimiento superior, copia del Estado de las emisiones de 1859, y de las del corriente año, con lo amortizado hasta la fecha, con arreglo á dichas leyes.

Dios guarde á V.S. muchos años.

M. Saavedra.

Diciembre 14 de 1861.

Publíquese y pase a la Contaduría.

RIESTRA.

—————

ESTADO que manifiesta las Emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio, y 11 de Octubre de 1859, y 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas de conformidad á dichas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....	12.000 de á 5.000 ps. m. c.....	60.000.000
Ídem quemados hasta Noviembre ppdo.....	3.135.....	15.675.000
Ídem ídem en la fecha.....	<u>98.....</u>	<u>490.000</u>
	<u>3.233.....</u>	<u>16.165.000</u>
	8.767.....	43.835.000
Ídem emitidos por ley de 27 de Junio de 1861	10.000 de á 5.000 ps. m.c.....	50.000.000
Ídem quemados hasta Noviembre ppdo.....	37.....	185.000
Ídem ídem en la fecha.....	<u>36.....</u>	<u>180.000</u>
	<u>73.....</u>	<u>365.000</u>
	9.927.....	49.635.000
Ídem emitidos por la ley de 4 de Setiembre de 1861	10.000.....	<u>50.000.000</u>
		En circulación..... \$ <u>143.470.000</u>

—————

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1861.

Mariano Saavedra

M. Terry

E. V. Zamudio

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Cuadragésimo. Segundo Semestre. Año 1861, págs. 292 – 293.

Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1861.

...HACIENDA.

PRESUPUESTO GENERAL.

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Departamento de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentra en el Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1861, Buenos Aires, págs. 61 – 88.

Deuda Pública.

INTERESES Y AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO

	En un mes	En un año
Por la renta correspondiente á cuarenta millones trescientos sesenta mil pesos (40.360.000) de fondos públicos del 6 p.%, monto de las emisiones (deducidos doce millones definitivamente amortizados por ley de 2 de Julio de 1858) al ½ p.% mensual: Doscientos un mil ochocientos pesos.....	201.800	_____
Por la renta correspondiente á doce millones (12.000.000) de fondos públicos del 4 p.% anual: Seis mil seiscientos sesenta y seis pesos, cinco y tercio rls.....	6.666 5 1/3	_____
Por la renta correspondiente á diez millones (10.000.000) de fondos públicos del 6 p.% anual, creados por ley de 16 de Setiembre de 1856 al ½ p.% mensual: Cincuenta mil pesos....	50.000	_____
Por la renta correspondiente á doce millones (12.000.000) de fondos públicos del 6 p.% anual, creados por ley de 2 de Julio de 1858 al ½ p.% mensual: Sesenta mil pesos.....	60.000	_____
Por la renta correspondiente á veinte millones (20.000.000) de fondos públicos del 6 p.% anual, creados por ley de 5 de Mayo al ½ p.% mensual: cien mil pesos.....	100.000	_____
	418.466 5 1/3	5.021.600

FONDO DE AMORTIZACIÓN.

Por el fondo de amortización correspondiente á los 40.360.000 de pesos fondos públicos del 6 p.% (No. 1) á un doce avos p.% mensual.....	418.466 5 1/3	5.021.600
Treinta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos y dos tercios reales.....	33.633 2 2/3	_____
Por id. id. á los 2.000.000 de ps. del 4 p.% (No. 2) á un veinticuatro avos p.% mensual: Ochocientos treinta y tres pesos y dos tercios rls.....	833 2 2/3	_____
Por id. id. á los 10.000.000 de pesos fondos públicos del 6 p.%(No. 3) á un doce avos p.% mensual: Ocho mil trescientos treinta y tres pesos dos y dos tercios reales.....	8.333 2 2/3	_____
Por id. id. á los 12.000.000 pesos fondos públicos del 6 p.% (No. 4) á un doce avos p.% mensual: Diez mil pesos.....	10.000	_____
Por id. id. á los 20.000.000 pesos fondos públicos del 6 p.% (No. 5) á un doce avos p.% mensual: Diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y un tercio reales.....	16.666 5 1/3	_____
	487.933 2 2/3	5.855.200

...Empréstito de Londres.

ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO SEGÚN CONTRATO.

		En un año
		Libras
		Esterlinas
Interes y amortización de bonos orijinarios.....	_____	60.000
Aumento anual según el artículo 1.º.....	_____	5.000
Para intereses de 1.614.000 libras esterlinas.....	_____	
Bonos originarios diferidos		
Semestre que vence el 12 de Enero.....	8.205	
Id. id. el 12 de Julio.....	8.205	
Suma adicional según el artículo 5.º.....	8.205	24.615
Libras esterlinas.....		89.615
Pesos moneda corriente.....		<u>8.961.500</u>

Obligaciones á pagar.

	En un año
Por undécima y última anualidad del crédito de 110.000 pesos fuertes, reconocidos á favor fe D. Tomas Lloyd Halsey, 10.000 pesos fuertes, calculados á 22 pesos moneda corriente cada uno, hacen moneda corriente.....	<u>220.000</u>

...RENTAS GENERALES

Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan

Ramos	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861
Entrada marítima.....	40.708.887	43.523.837	48.134.087	60.487.896	51.887.379	54.529.842 6	65.305.610 4	60.823.014
Salida ídem.....	4.975.137	5.322.214	7.665.531	9.525.053	8.752.053	12.808.030 6	13.995.862	10.717.262
Ídem ídem adicionales.....	762.630
Derechos de puerto.....	578.955	520.102	501.039	326.856
Almacenage y eslingage.....	932.396	987.001	720.396	1.002.663	1.977.831	2.525.606 5	2.891.859 2	3.040.163
Contribución Directa.....	1.130.169	1.705.422	2.546.023	2.653.918	2.506.972	2.647.612 6	2.752.566 4	2.339.412
Papel Sellado.....	4.756.834	4.857.552	5.923.373	5.930.637	6.651.616	5.883.419	4.096.226	3.073.932
Diversas.....	1.918.396	3.612.232	3.345.061	2.269.188	2.797.785	2.090.283 1	2.223.260 6	2.697.022
Totales.....	55.000.774	60.528.400	68.835.510	82.105.211	74.573.636	80.484.795	91.265.403	83.453.435

**Estado de las diversas cuentas de amortización del empréstito de Londres en
31 de Diciembre de 1861.**

BONOS DEL 6 POR CIENTO.

DEBE.		HABER.	
1860-Agosto-A remesa correspondiente al 1 ^{er} semestre del año 1860.....£	2.500	1861-Diciembre 31-Por costo de 11.500 £ redimidas, según cuenta.....	9.891-6
1860-Agosto- A sobrante de intereses sobre 23.000 £ de fondos redimidos hasta 1827.....	690	Por corretaje.....	14-7 6
1861-Marzo-A remesa correspondiente al 2 ^o semestre 1860.....£	2.500	“ saldo á moneda corriente.....	17-6 7
1861-Marzo-A sobrante de intereses sobre 26.500 £ redimidas hasta la fecha.....	793		
Agosto-A remesa de 1 ^{er} semestre de 1861.....	2.500		
Agosto-A sobrante de intereses sobre 30.000 £ redimidas hasta fin de Abril.....	900		
A intereses según cuenta.....	37-19 1		
	9.922-19 1		9.922-19 1

Amortización extraordinaria de bonos diferidos del 3 por ciento.

DEBE.		HABER.	
1858-D'bre-A remesa con este objeto...	10.000	1861-Junio 30-Por costo de 224.800 £ redimidas hasta la fecha.....	49.581-5
1859-Enero “ “ “ “ “	5.000	Diciembre 31-Por costo de 33.600 £...	9.956-10
Feb'ro “ “ “ “ “	5.000	“ Corretaje.....	169-7
Marzo “ “ “ “ “	5.000	“ Gastos.....	76-2 10
Abril “ “ “ “ “	5.000	“ Comisión sobre	
1860-Junio “ “ “ “ “	10.000	59.537-15 de costo, y de	
Oct'bre “ “ “ “ “	10.000	14- 4 6 de gastos y	
1861-Julio “ “ “ “ “	10.000	169- 7 de corretaje	
Diciembre-A intereses según cuenta	100- 0 8	59.721- 6 6 al medio p%	298-12
	60.100- 0 8	Por saldo, á moneda corriente.....	18-3 10
			60.100-0 8

Amortización ordinaria de bonos del 3 por ciento.

DEBE.		HABER.	
1861-Agosto. A remesa correspondiente al 1 ^{er} semestre de 1861.....	4.102-10	1861-Diciembre 31. Por costo de 18.400 £ redimidas según cuenta...	5.211
A sobrante de intereses de 224.800 £ redimidas con fondos extraordinarios hasta Junio 30.....	1.124	Por corretaje.....	13-0 6
A intereses.....	37-14 11	“ Saldo á moneda corriente.....	40-4 5
	5.264- 4 11		5.264- 4 11

FONDOS PÚBLICOS

Operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1861, con expresión del giro del caudal en el presente año.

FONDOS PUBLICOS.					
DEBE	DEL 4 P.%	DEL 6 P.%	HABER	DEL 4 P.%	DEL 6 P.%
	Pesos. Rls.	Pesos. Rls.		Pesos. Rls.	Pesos. Rls.
A creaciones hechas desde Octubre 30 de 1821 hasta Mayo 5 de 1859, según las leyes referentes.....	2.000.000	94.360.000	Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.. Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pías, solo están á percibir rentas..... Por definitivamente amortizados por ley de 1º de Julio de 1858..... Por amortizados hasta fin de 1860..... Por ídem en el presente año, fondos públicos del 6% al precio de 74, 75 y 80 p.%, y los del 4 por ciento al precio de 67 p.% Por circulantes entre particulares en la fecha de este Estado.....	10.397 6½ 146.923 2¾ 1.223.712 7¾ 617.798 7 2.000.000	7.438 ½ 2.247.024 1 12.000.000 44.005.014 2¾ 4.652.155 1 31.448.368 2¾ 94.360.000
	2.000.000	94.360.000		2.000.000	94.360.000
CAUDAL.					
	Pesos. Rls.	Pesos. Rls.		Pesos. Rls.	Pesos. Rls.
A existencia a fin de 1860..... A lo recibido de la Colecturía Jeneral para rentas y amortización de este año.....	1.266.357 ¾ 5.855.200	Por rentas pagadas en este año. { Del 4p.%..... { Del 6p.%..... Por invertidos en la amortización de este año..... Por existª q' pasa } Para rentas 966.671 6¾ á Enero de 1862 } " amortizar 320.792 5½	27.658 3 2.134.419 4 7.121.557 ¾	2.162.077 7 3.672.014 5½ 1.287.464 4¼ 7.121.557 ¾
	7.121.557 ¾		7.121.557 ¾	7.121.557 ¾

...BANCO Y CASA DE MONEDA

...Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados en 1861.

		Circulación el 1.º de Enero.	Emitidos	Quemados	Retirados	Circulación el 31 de Diciembre.
Antiguos	1	3.136.316	-----	-----	-----	3.136.316
	5	1.453.750	-----	-----	-----	1.453.750
	10	1.344.990	-----	36.500	-----	1.308.490
	20	1.437.000	-----	90.000	-----	1.347.000
	50	980.950	-----	200.000	-----	780.950
	100	1.705.200	-----	505.000	-----	1.200.200
	200	1080.200	-----	310.000	-----	770.200
	500	1.798.500	-----	900.000	-----	898.500
	1.000	6.997.000	-----	3.650.000	-----	3.347.000
Nuevos de 1856		19.933.906	-----	5.691.500	-----	14.242.406
	1	1.386.100	1.013.400	756.800	-----	1.642.700
	5	2.720.750	2.145.000	1.275.000	-----	3.590.750
	10	5.165.500	2.240.000	1.619.500	-----	5.786.000
	20	9729.000	4.710.000	2.889.000	-----	11.550.000
	50	14.590.000	9.385.000	5.645.000	-----	18.330.000
	100	26.502.400	12.870.000	7.980.000	-----	31.392.400
	200	23.260.000	13.873.400	4.880.000	-----	32.253.400
	500	30.100.000	7.000.000	2.375.000	-----	34.725.000
	1.000	38.500.000	-----	5.450.000	-----	33.050.000
5.000	63.360.000	4.295.000	-----	18.970.000	48.685.000	
	235.247.656	57.531.800	38.561.800	18.970.000	235.247.656	
Ley de 16 de Julio de 1859	19.945.000	-----	6.110.000	-----	13.835.000	
Id. de 11 de Octubre de 1859	30.000.000	-----	-----	-----	30.000.000	
Id. de 27 de Junio de 1861	-----	50.000.000	365.000	-----	49.635.000	
Id. de 4 de Setiembre de 1861	-----	50.000.000	-----	-----	50.000.000	
	285.192.656	157.531.800	45.036.800	18.970.000	378.717.656	

Tasa sucesiva en 1861.

PERIODO	DESCUENTOS		RÉDITOS	
	Metálico	Moneda Corriente	Metálico	Moneda Corriente
Enero 1.º á Enero 4.....	6	6	4	4
Enero 5 á Marzo 10.....	6	8	4	6
Marzo 11 á Abril 19.....	8	8	6	6
Abril 20 á Abril 30.....	10	8	8	6
Mayo 1.º á Agosto 30.....	12	8	11	6
Setiembre 1.º á Setiembre 20.....	12	8	10	6
Octubre 1.º á Noviembre 15.....	12	8	9	6
Noviembre 16 á Diciembre 31.....	9	7	6	5
Tasa media.....	9-96	7-85	8-05	5-85

Ganancias líquidas desde el establecimiento del Banco de Depósitos, con especificación de las ganancias obtenidas en cada clase de moneda metálica y moneda corriente.

	Pesos Metálico	Moneda corriente
Capital del Banco fecha 1.º de Abril de 1854, después de rebajado un pagaré del Gobierno mandado cancelar por Ley de Octubre de 1854	4.092 91	4.392.922 3
Nueve meses de 1854.....	214	654.619 5¼
El año de 1855.....	13.399 28	1.126.621
“ “ “ 1856	20.200 69	2.662.723 6½
“ “ “ 1857	53.948 55	3.408.083 3½
Ganancia líquida en “ “ “ 1858	7.990 82	4.064.396 3
“ “ “ 1859	14.774 44	1.500.081 6
“ “ “ 1860	64.093 35	3.597.459 5½
“ “ “ 1861	34.924 68	3.612.216 6
Ftes.	213.568 72	25.019.124 6¾
METALICO COMPRADO.- TÉRMINO MEDIO \$ 361 POR ONZA.		
1854..... Ps. Ftes. 7.460 \$ Mda. Cte. 150.773 6		
1857..... “ “ 16.000 “ “ “ 343.600		
1859..... “ “ 502.400 “ “ “ 11.243.877		
1861..... “ “ 101.324 82 “ “ “ 2.408.072 4		
Pesos fuertes 627.184 82 \$ Mda. Cte. 14.146.323 2	627.184 82	14.146.323 2
Ftes.	840.753 54	10.872.801 4¾

...Importe de los depósitos; (de metálico y de moneda corriente) existencia en caja; variación en los réditos pagados por el Banco, y valor de las onzas de oro en plaza; todo ello en las mismas fechas.

Fechas de alteración de réditos	Depósitos		Réditos		Caja		Onzas
	\$ Metálico	\$ Moneda Corriente	\$ Metálico	\$ Mda. Cte.	\$ Metálico	\$ Moneda Corriente	Valor
1854 Abril 1°.....		9.000.000	5 p%	5 p%		863.000	\$ 297
1855 Enero 1°.....	122.757	18.327.500	6 -	6 -	14.800	245.000	- 303
-- Marzo 1°.....	130.231	18.694.000	10 -	10 -	33.000	165.000	- 328
-- Agosto 25.....	312.500	36.363.000	10 -	10 -	19.400	7.180.000	- 344
-- Set'bre 1°.....	305.500	35.555.000	10 -	7½ -	28.500	4.970.000	- 346
-- Dic'bre 1°.....	396.100	34.766.000	10 -	10 -	37.900	1.610.000	- 348
1856 Enero 9.....	454.700	33.460.000	13 -	13 -	91.604	62.500	- 336
-- Abril 16.....	509.100	41.520.000	10 -	10 -	164.600	5.408.000	- 353
-- Mayo 16.....	571.500	47.283.000	7½ -	7½ -	161.200	7.082.000	- 355
-- Agosto 1°.....	526.900	60.894.000	12 -	7½ -	76.981	13.514.000	- 361
-- Octubre 1°.....	717.500	61.058.000	12 -	10 -	187.300	3.598.000	- 332
-- Nov'bre 1°.....	856.000	63.470.000	10 -	10 -	215.700	7.986.000	- 335
1857 Mayo 1°.....	1.554.800	64.990.000	12 -	14 -	23.100	723.000	- 339
-- Julio 1°.....	2.029.500	76.073.000	10 -	10 -	489.200	12.415.000	- 338
-- Agosto 1°.....	2.044.300	87.126.000	9 -	9 -	270.600	10.966.000	- 339
-- Set'bre 1°.....	2.086.900	91.329.000	7½ -	7½ -	316.770	18.749.000	- 326
-- Octubre 1°.....	2.325.800	91.705.000	6 -	6 -	427.500	19.198.000	- 329
-- Dic'bre 1°.....	2.351.710	100.579.000	7½ -	7½ -	245.300	10.550.000	- 331
1858 Febrero 1°.....	2.278.800	107.718.000	9 -	9 -	123.200	3.728.000	- 351
-- Mayo 1°.....	1.514.400	127.306.000	6 -	7½ -	736.700	9.838.000	- 373
-- Junio 1°.....	1.497.900	123.410.000	7½ -	7½ -	712.300	13.228.000	- 367
-- Julio 1°.....	1.630.700	124.605.000	6 -	7½ -	719.900	13.447.000	- 373
1859 Enero 1°.....	2.073.700	130.654.000	6 -	9 -	643.400	1.705.000	- 349

Fechas de alteración de réditos	Depósitos		Réditos		Caja		Onzas
	\$ Metálico	\$ Moneda Corriente	\$ Metálico	\$ Mda. Cte.	\$ Metálico	\$ Moneda Corriente	Valor
-- Febrero 1º.....	3.413.900	125.181.000	6 -	12 -	813.700	8.473.000	\$ 339
-- Marzo 1º.....	2.766.600	115.281.000	5 -	12 -	817.800	5.047.000	- 335
-- Abril 1º.....	3.196.600	106.816.000	5 -	12 -	650.037	5.100.000	- 337
-- Mayo 1º.....	2.843.606	110.751.000	6 -	10 -	365.600	12.122.000	- 363
-- Dic'bre 1º.....	2.136.500	142.956.000	5 -	7½ -	1.004.000	37.730.000	- 344
-- Dic'bre 16.....	2.446.000	149.255.000	4 -	6 -	1.280.300	34.836.000	- 339
1860 Febrero 1º.....	2.760.500	141.883.000	3 -	6 -	1.586.700	13.630.000	- 345
-- Abril 1º.....	2.921.900	149.058.000	3 -	5 -	1.138.400	27.969.000	- 351
-- Agosto 1º.....	2.656.400	167.893.000	5 -	5 -	275.200	49.788.000	- 333
-- Set'bre 1º.....	3.734.755	177.646.000	5 -	4 -	512.800	54.085.000	- 337
-- Dic'bre 6.....	3.056.000	177.838.000	4 -	4 -	960.800	87.296.000	- 336
1861 Enero 5.....	2.976.700	177.613.000	4 -	6 -	673.800	12.342.000	- 350
-- Marzo 11.....	2.728.400	185.018.000	6 -	6 -	210.800	5.510.000	- 349
-- Abril 20.....	2.493.700	192.059.000	8 -	6 -	172.800	6.506.000	- 365
-- Mayo 1º.....	2.093.600	199.291.000	11 -	6 -	75.700	5.790.000	- 375
-- Set'bre 1º.....	1.537.800	240.683.000	10 -	6 -	658.200	52.521.000	- 410
-- Octubre 1º.....	1.680.400	252.645.000	9 -	6 -	504.200	56.701.000	- 409
-- Nov'bre 16.....	1.899.100	290.788.000	6 -	5 -	828.200	99.083.000	- 410

NOTA.

Emisiones { Ley de Julio, Octubre y Noviembre de 1859 85.000.000 } 185 millones m. c. en 1859 y 1861.
 { Ley de Junio y Noviembre de 1861..... 100.000.000 }

Estado general de las emisiones hasta fines de 1861.

AÑOS			
1822 – 1826	Banco de Descuentos, amortización.....	2.694.856
1826 – 1836	Banco Nacional.....	<u>12.588.684</u>
			15.283.540
1836 – 1854	Casa de Moneda.....	135.237.520
	Derechos.....	59.726.596
1854 – 1861	BANCO Y CASA DE MONEDA.		
	Ley de 16 de Julio de 1859.....	30.000.000
	“ 11 “ Octubre de 1859.....	30.000.000
	“ 25 “ Noviembre de 1859.....	25.000.000
	“ 27 “ Junio de 1861.....	50.000.000
	“ 4 “ Setiembre de 1861.....	50.000.000
		<u>160.000.000</u>	
	Quema por Leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859 y 27 de Junio de 1861.....	16.530.000	143.470.000
	El 31 de Diciembre de 1861.....	<u><u>378.717.656</u></u>

NOTA- La quema por ley de 4 de Setiembre de 1861, empezó en 1862.

Estado que manifiesta las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas, de conformidad á las espresadas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....	12.000 de á 5.000 \$ m. c.....	60.000.000
Ídem quemados hasta Marzo de 1862.....	3.666.....	18.330.000
Ídem ídem en 11 de Abril.....	<u>134</u>	<u>670.000</u>
	<u>3.800</u>	<u>19.000.000</u>
	8.200.....	41.000.000
Íd. emitidos por ley de 27 de Junio de 1861	10.000 de á 5.000 \$ m.c.....	50.000.000
Ídem quemados hasta Marzo de 1862.....	392.....	1.960.000
Ídem ídem en 11 de Abril.....	<u>174</u>	<u>870.000</u>
	<u>566</u>	<u>2.830.000</u>
	<u>9.434</u>	<u>47.170.000</u>
Ídem emitidos por la ley de 4 de Set'bre de 1861	10.000.....	<u>50.000.000</u>
Ídem quemados hasta Marzo de 1862.....	10.....	50.000
Ídem ídem en la fecha.....	<u>42</u>	<u>210.000</u>
	<u>52</u>	<u>260.000</u>
	<u>9.948</u>	<u>49.740.000</u>
	En circulación.....	<u>137.910.000</u>

Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1861, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1862, págs. 60 – 88, 89, 101 – 102, 103, 111, 112, 114 y 115.